

REPÚBLICA ARGENTINA

**COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL**

CONSEJO DIRECTIVO

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Período 19 - Acta N° 3
11 de julio de 2024

Presidencia de la sesión:
Doctor Carlos Esteban Mas Velez

CONSEJEROS TITULARES

RICARDO RODOLFO GIL LAVEDRA
CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
PAULA DANIELA COLOMBO
RICARDO MARTÍN CASARES
ALBERTO BIGLIERI
JORGE ANTONIO ALARCÓN
ALEJANDRA ELENA PERRUPATO
ROXANA MARÍA KAHALE
ROSA BEATRIZ TORRES
PATRICIA SUSANA TROTTA
ARGENTINA RAMONA FIGUEROA
HORACIO HÉCTOR ERBES
ANDREA GABRIELA CAMPOS
GONZALO JAVIER RAPOSO
NATALIA SOLEDAD MONTELEONE

CONSEJEROS SUPLENTE

JOSÉ CONSOLE
CARMEN VIRGINIA BADINO
PABLO CLUSELLAS
MÓNICA BEATRIZ LOVERA
CARLOS ALEJANDRO CANGELOSI
VALERIA GISELA BELTRAME
PABLO MATEO TESIJA
LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
NICOLÁS OSZUST
LEANDRO ROGELIO ROMERO
MARÍA MAGDALENA BENÍTEZ ARAUJO
RODOLFO ANTONIO IRIBARNE
KARINA NOEMÍ MELANO
JOSÉ LUIS GIUDICE
MARÍA AGUSTINA ELÍAS

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 2 de fecha de 13 de junio de 2024..... | 3 |
| Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia..... | 4 |
| Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General..... | 8 |
| Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería..... | 12 |
| Punto 5 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Comisiones..... | 17 |
| Punto 6 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas..... | 18 |
| Punto 7.1 del Orden del Día. EXPTE. S/N – GERENCIA DE ATENCIÓN AL MATRICULADO Y LA MATRICULADA - s/designación del representante legal para el Jardín Maternal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal..... | 18 |
| Punto 7.2 del Orden del Día. EXPTE. S/N - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL- s/cronograma de vencimiento Matrícula CPACF 2024/2025..... | 19 |
| Punto 7.3 del Orden del Día. EXPTE. S/N – GERENCIA DE SISTEMAS- s/renovación de Contrato con Lube Soft..... | 20 |
| Punto 7.4 del Orden del Día. EXPTE. S/N – GERENCIA DE SISTEMAS- s/renovación de Contrato con Sandra Negre por el mantenimiento y la capacitación del sistema SADE..... | 20 |
| Punto 7.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 13.529 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL- s/actualización de honorarios profesionales YSHIMA S.A..... | 21 |
| Punto 7.6 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 13.160 – DEPARTAMENTO OPERATIVO- s/adquisición de artículos de higiene para sanitarios sedes del CPACF y salas de profesionales..... | 22 |
| Punto 8 del Orden del Día. Ratificación Art. 73..... | 23 |
| Punto 9 del Orden del Día. Temas para conocimiento..... | 27 |

- *En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a las 18:00 del jueves 11 de julio de 2024, da comienzo la 3° sesión del Consejo Directivo del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal correspondiente al período 19°, que se desarrolla en forma presencial, encontrándose presentes los consejeros titulares doctores Carlos Esteban Mas Velez, Paula Daniela Colombo, Ricardo Martín Casares, Alberto Biglieri, Jorge Antonio Alarcón, Alejandra Elena Perrupato, Roxana María Kahale, Rosa Beatriz Torres, Patricia Susana Trotta, Argentina Ramona Figueroa, Horacio Héctor Erbes, Andrea Gabriela Campos, Gonzalo Javier Raposo y Natalia Soledad Monteleone; y los consejeros suplentes doctores José Console, Carmen Virginia Badino, Mónica Beatriz Lovera, Valeria Gisela Beltrame, Pablo Mateo Tesija, Laura Alejandra Levaggi, Nicolás Oszust, Leandro Rogelio Romero, María Magdalena Benítez Araujo, Rodolfo Antonio Iribarne, Karina Noemí Melano, José Luis Giudice y María Agustina Elías:*

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Buenas tardes.

Teniendo quórum reglamentario, vamos a dar inicio a la sesión del día de la fecha.

En primer lugar, quiero darles la bienvenida a todos y excusar al presidente, al doctor Ricardo Gil Lavedra, quien se encuentra con un pequeño malestar de salud, así que hoy no puede estar acompañándonos. Él también les hace llegar sus saludos.

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 2 de fecha de 13 de junio de 2024.

Dr. Iribarne.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Sí, consejero Iribarne.

Dr. Iribarne.- Gracias, señor presidente.

En la página 11, tercer párrafo, hay un problema de escritura de un apellido. Dice "Martín Schaw y Etchebarne" y debería decir Martín Schwab y Etchebarne, que es el modo correcto de escribirlo.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Perfecto. Muchas gracias por el aporte.

Entonces, la ponemos en consideración...

Dr. Iribarne.- Y después, en el discurso del doctor Biglieri, creo que falta una a, de algo racional, que quedó sin... ahora no me acuerdo...

Dr. Biglieri.- Me aburre leerme. Entonces no... (Risas.) Me aburro cuando me escucho...

Dr. Iribarne.- Fijate porque queda mal.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Lo hace quedar mal al consejero Biglieri ¡Vamos a cuidarlo!

Dr. Iribarne.- Si alguien quiere analizarlo históricamente, va a decir...

Es demasiado obvio. Fijate.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejero Iribarne.

Con las sugerencias de modificaciones realizadas, ponemos el acta en consideración.

Dra. Trotta.- Señor presidente, yo no estuve presente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Que conste la abstención de la consejera Trotta.

Dra. Colombo.- Señor presidente, dejo constancia también de mi abstención por la misma razón.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- En el mismo sentido, la consejera Colombo.

Votamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Se aprueba por mayoría, con la constancia de las abstenciones de las consejeras antes mencionadas.

Continuamos con el Punto 2.

Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Esto lo hago en nombre del presidente, del doctor Gil Lavedra.

Para el primer tema a informar, le voy a pedir al gerente de la Asesoría Letrada del Colegio, Juan Pablo Echeverría, que nos informe sobre el estado de la causa: “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal contra Poder Ejecutivo Nacional, ley 27.739 y decreto 278/24 sobre amparo”.

–Ocupa un lugar en la mesa el doctor Juan Pablo Echeverría.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Como dije, voy a pedirle que nos informe sobre el estado de esa causa. Gracias.

Dr. Echeverría.- Buenas tardes a todos.

Efectivamente, como ustedes saben, esa es la causa que inició el Colegio, una acción de amparo, a los fines de que se decrete la inconstitucionalidad del artículo 14, que reformara el 20, inciso 17, de la 25.246; las resoluciones 47, 48 y 56 de la Unidad de Información Financiera y el decreto 278/24. Estas resoluciones y el decreto reglamentaron varios aspectos de la reforma de la Ley de Lavado de Activos.

Efectivamente, se inició la acción, se solicitó incluso una medida cautelar a los efectos de suspender los efectos de estas reformas, la cual fue rechazada en primera instancia y confirmada por Cámara. Producido el informe del artículo 8° por el Estado Nacional y contestado el traslado, la causa fue remitida al fiscal. Entró a sentencia el viernes de la semana pasada y este mismo lunes se dictó la sentencia por la cual se rechazó la acción deducida por el Colegio.

Les recuerdo que el expediente tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, Secretaría 7, del Consejo Administrativo. El fallo de la doctora Ailán tiene 41 páginas en total y a lo largo de prácticamente 38 o 39 páginas, la jueza se limita a hacer una extensísima reseña de cuál es la pretensión del Colegio, de cuál es la posición del Estado nacional y también se dedica a ponderar todas las normas que ha dictado el Estado nacional en los últimos años, a los efectos de cumplir con los parámetros establecidos por el GAFI y todo lo tendiente a prevenir el lavado de activos y verificar todos estos

activos, justamente, que se tienen en cuenta y por los que el Estado está tratando de velar, no solamente por el tema del lavado sino también como objetivo para que no se pueda financiar el terrorismo ni la proliferación de armas de guerra.

Como dije, a lo largo de prácticamente el 90 por ciento de la sentencia, la jueza se limita a hacer esta reseña e inclusive cita también al fiscal en su dictamen. Y prácticamente al final del fallo cita el artículo 20, inciso *17 in fine*, al referirse al secreto profesional, y en definitiva dice que no hay ningún problema para los abogados en cuanto al secreto profesional porque este artículo –en su parte final– dice que cuando el abogado recibe información vinculada al secreto profesional y por lo cual debe guardar el secreto profesional, no está obligado a reportar las transacciones sospechosas. Lo que en ningún momento refiere la jueza es que este artículo se contradice con el 14 de la 25.246, también reformada por la 27.739, que establece taxativamente que los sujetos del artículo 20 obligados a informar, es decir: los abogados, escribanos y contadores, en ningún momento pueden oponer a su deber de informar las transacciones sospechosas el secreto bursátil, bancario, fiscal, profesional y tampoco pueden alegar pactos de confidencialidad con sus clientes. Esto fue reseñado por el Colegio en la demanda, y por el Colegio también responde el artículo 8° del Estado nacional, y no hay un solo párrafo en el que la jueza haya referido a esta contradicción que establece la ley.

La apelación que presentamos es muy técnica, sobre todo la parte en que la jueza refiere en la sentencia al secreto profesional, pero hace una disquisición diciendo que en definitiva no hay un problema para nosotros porque la reglamentación dictada por la UIF, cuando define las actividades y define quiénes son clientes y quiénes no son clientes, la jueza cita únicamente la parte que dice que para los abogados no son clientes a los efectos de esta ley, aquellos que encomiendan una determinada labor al abogado y que dicha labor esté vinculada con algún litigio. Como si la única labor del abogado se limitara a todo el tema de litigios y no pudiera brindar asesoramiento de ningún tipo o efectuar contratos; en definitiva, realizar todo lo que no tiene que ver con litigios.

No quiero entrar en muchos detalles más, pero la apelación versó sobre todos estos puntos. Ya les fue remitida, pero igual traje un par de copias por si las necesitan, y también presenté un informe del que también traje algunas copias.

Estoy a disposición para cualquier pregunta.

Dr. Casares.- Gracias.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, doctor Echeverría.

Doctor Iribarne.

Dr. Iribarne.- Tengo entendido que además de la crítica que hace el doctor Echeverría, habría algún problema procesal, porque es un juicio colectivo. Hay un fallo de cámara en la acción que hizo el doctor Jorge Rizzo, que declara, establece que es un juicio colectivo y esta jueza decidió en un juicio que era colectivo. Tengo entendido que las otras partes que se han presentado son el doctor Rizzo por la asociación Gente de Derecho y la FACA. En el caso de Gente de Derecho se presentó, pero todavía no se corrió traslado, y en el caso de la FACA está en un estadio inferior, pero existe ese juicio que es colectivo, registrado y todo eso. Entonces, esta decisión de la jueza es absolutamente extemporánea y nula, porque

se pronunció por un tema que le tocaba a ella una vez que todos los juicios estuvieran tramitados y en el que supera el ápice del amparo en todos los juicios. Porque mientras el Colegio se amparó, por ejemplo... No sé cómo es el juicio de la FACA, pero el juicio de Gente de Derecho es una acción declarativa, con lo cual, todo lo que "guitarrea" del amparo, parece que no se puede decir para resolver el caso de fondo. No sé qué comentario me puede hacer el doctor Echeverría al respecto.

Dr. Echeverría.- Efectivamente, como dice, el juicio del Colegio fue el primero en iniciarse y se inscribió como proceso colectivo. Después se iniciaron el de la FACA y el de Gente de Derecho. Fueron atraídos en virtud de la acordada 12/16. En el primer auto que recibe los expedientes, la jueza rechaza la conexidad, pero tengo entendido que eso fue apelado y la Cámara decidió que el rechazo de la jueza era erróneo y que, por lo tanto, debían tramitar en el mismo juzgado.

Ahora bien, hay criterios para aplicar en este caso: cuando existe un proceso colectivo y son atraídos otros, no necesariamente tiene que paralizarse el iniciado y el como proceso colectivo en virtud de los demás. Esa es una construcción jurisprudencial que en algunos casos es acatada y en este caso evidentemente la jueza no tuvo ese mismo criterio al fallar. Ella consideró que el expediente estaba en condiciones y así dictó el fallo.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, doctor Echeverría.

No habiendo más pedidos de palabra, seguimos con el Informe de Presidencia.

Con motivo de un dictamen elaborado por la Comisión de Derechos de la Mujer sobre la eliminación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, así como el cierre de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género, el presidente del Colegio elaboró una declaración que tengo aquí y puedo compartirla con ustedes si lo desean, pero les informo que mañana será publicada por los canales habituales del Colegio. Obviamente, haciendo salvedad de la responsabilidad... Me anticipo y les comento brevemente.

Independientemente de las facultades que tiene el Poder Ejecutivo a los fines de las reestructuraciones internas de su estructura administrativa, la obligación del Estado Nacional argentino en términos del cumplimiento de garantías constitucionales y convencionales existentes es ineludible, independientemente de reestructuración alguna. Ese es básicamente el espíritu general del comunicado. Repito que lo tengo acá, pero de todos modos mañana va a ser público.

Por otro lado, quiero comunicarles que en la sede del Colegio Público se realizó la reunión del Consejo de Colegios y Órdenes de Abogados del Mercosur, conocido como COADEM, los días 27 y 28 de junio del corriente año. De este encuentro participaron el presidente de la organización, José Augusto Araújo de Noronha, Paulo Brincas y Ana Elena, también de la directiva de COADEM, y también estuvieron presentes Arturo Daniel Bernal, de Paraguay; Ricardo de Felipe, de Argentina y las autoridades de la FACA, Mariel Tschieder, la actual presidenta y el vicepresidente Raúl Aguirre Saravia, entre otros.

En el marco de ese encuentro, se realizaron una serie de mesas académicas y demás y eso fue oportunamente difundido.

Por otro lado, les quiero informar que el presidente, doctor Gil Lavedra, va a enviar una nota al Señor Ministro de Justicia de la Nación reiterándole una preocupación que ya ha manifestado el Colegio en ocasiones anteriores por la gran cantidad de juzgados vacantes que hay en el Poder Judicial.

Además, va a solicitarle que se envíen los pliegos ya que es de conocimiento público que obran en el Ministerio pliegos para cubrir aproximadamente el 50 por ciento de las vacantes que hoy hay en el Poder Judicial. Y, por supuesto, vamos a pedir celeridad en el envío de estos pliegos, obviamente, en la búsqueda de un mejor funcionamiento del sistema de justicia. Esto es lo que el presidente Gil Lavedra va a plantear en una nota y quería que el cuerpo estuviera al tanto de esta situación.

Por último, quiero contarles que el día 30 de julio se va a presentar un programa del cual el Colegio es coorganizador. Es un programa de uso estratégico y responsable de la inteligencia artificial generativa en la abogacía. Básicamente, el objetivo de este programa es concientizar, alfabetizar y capacitar a los profesionales del derecho en Argentina sobre el uso responsable y estratégico de la inteligencia artificial generativa basada en grandes modelos de lenguaje, como ChatGPT o Gemini, para mejorar la eficiencia y calidad de las tareas legales, específicamente vinculadas con la Justicia argentina. Esto es coorganizado por el Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, la Red de Innovación JusLab, la Asociación de Impulsores de Legaltech en Argentina, con la colaboración del Ministerio de Justicia de la Nación, de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital. Como dije, esto se va a presentar el día 30 de julio en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Esto es todo lo que tengo para informar.

Consejero Iribarne.

Dr. Iribarne.- Señor Presidente, justo después del informe de Presidencia alguna vez se hizo mención de los temas que voy a tocar, que son temas de dolor, como el fallecimiento de dos distinguidos abogados. Sé que la muerte de uno de ellos afecta especialmente al presidente, que es Enrique Paixao. Yo lo conocí en 1976 en la Procuración General y en esos tiempos era uno de los tipos que logró evitar mucha crueldad. Hay dictámenes de la época que son verdaderamente brillantes. Y quizás sea uno de los inventores del Ministerio Público independiente de la Constitución. Después lo traté en los albores del Colegio, cuando fue subsecretario de Justicia y después nos hemos visto muchas veces. Teníamos posiciones políticas distintas, pero era un hombre muy capaz, era un patriota. También quiero señalar una cosa triste y es que fue maltratado cuando, después de haber sido un excelente Auditor General de la Nación, fue destrutado por su partido por una posible reelección en el cargo, en el que hubiera cumplido una excelente labor, no me caben dudas.

Pienso que es un hombre que merece nuestro homenaje, si bien sé que se ha mencionado en la página del Colegio.

Y a la otra persona la conocí hace muchísimos años. Compartí con él la primera Asamblea de Delegados del Colegio. Me refiero a Ángel Bruno. Ángel Bruno fue el diputado nacional que reemplazó a Augusto Conte en los años ochenta y pico, y después ocupó posiciones, incluso en el Colegio. También fue presidente de la

Federación Internacional de Abogados. No sé si el doctor Casares recordará cuando hablábamos de una designación del doctor Garavano para esa organización.

Uno pudo tener posiciones diferentes, pero más allá de las posiciones que uno pueda tener, Ángel Bruno fue un hombre de la democracia y muy comprometido en la defensa de la profesión. En algunos casos, llegamos hasta a compartir alguna tribuna, por ejemplo, en la campaña presidencial de 1989 en la cual formaba parte del Frejudepa que fue la lista que ganó esa elección.

Bueno, rindo mi homenaje al doctor Enrique Paixao y al doctor Ángel Bruno.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Le agradezco las palabras, doctor Iribarne.

Efectivamente, en ambos casos el Colegio expresó sus condolencias, incluso publicando un aviso en los diarios.

Si les parece, podemos hacer un minuto de silencio en homenaje a ambos prestigiosos colegas.

–Puestos de pie los presentes, así se hace. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias.

Doctor Biglieri.

Dr. Biglieri.- Solamente para el acta, y porque me gustan los debates históricos con Iribarne, no voy a hacer una defensa de ningún partido político, pero quiero aclarar que la situación de la renuncia de Paixao se debe exclusivamente a la situación constitucional de la Presidencia de la AGN, que era de la oposición y fue en 1999 cuando cambió; luego sí hubo discusión por el Colegio de Auditores, pero no en el cargo constitucional.

Dr. Iribarne.- Fue en el Colegio de Auditores y en tiempos de jacobinismo, que tantas veces se ha ido reiterando. Fue un castigo jacobino, en eso coincidirá conmigo.

–Manifestaciones del consejero Biglieri fuera del alcance del micrófono.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Bueno, muchas gracias.

Vamos a seguir con el siguiente punto del Orden del Día.

Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el doctor Casares.

Dr. Casares.- Muchas gracias, señor presidente.

Bueno, en primer lugar, por pedido del Colegio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inhábil el pasado 9 de mayo debido a las medidas de fuerza llevadas a cabo ese día.

Por otra parte, el día 8 de julio, en el Boletín Oficial fueron publicados la Ley Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, ley 27.742, y Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes 27.743, ambas fueron publicadas el lunes de esta semana. Por instrucción del Señor Presidente, desde la Coordinación de Institutos ya se están coordinando distintas actividades de debate y capacitación sobre los distintos temas que abordan ambas leyes. Como ejemplo, en el día de la fecha, se realizó un análisis de la reforma fiscal con seis paneles con destacados especialistas. Estamos difundiendo para, luego de la feria, continuar con todas esas actividades no solo de debate, sino también de capacitación porque son leyes vigentes.

Por otra parte, señor presidente, si me permite, le podemos dar la palabra a la consejera Kahale para que informe sobre la designación de autoridades y puesta en funcionamiento de la Comisión de Vigilancia.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muy bien.

Doctora Kahale tiene la palabra.

Dra. Kahale.- Muchas gracias.

Dr. Erbes.- Presidente, pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Sí, doctor Erbes.

Dr. Erbes.- ¿Puedo hacer una consulta al señor secretario?

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Sí, claro, consejero Erbes.

Dr. Erbes.- Doctor, usted está informando respecto a la Ley Bases, le quería preguntar si el Colegio va a mandar a analizar la ley para ver si hay algún planteo que hacer a nivel institucional por la forma que se aprobó la ley, si estamos frente a una inconstitucionalidad. Mi pregunta es, si se va a analizar desde la institución.

Dr. Casares.- Sí, doctor. Estamos analizando y tenemos todos los dictámenes que hicieron los institutos en su momento. El trabajo que tenemos que hacer es separar los títulos que quedaron para que los institutos y las comisiones correspondientes puedan hacer los análisis pertinentes. Si tiene alguna consulta o alguna inquietud en particular, desde ya que se lo hacemos llegar a Derecho Parlamentario...

Dr. Iribarne.- A Derecho Parlamentario.

Dr. Casares.- A Derecho Parlamentario como hicimos la vez anterior con la otra sugerencia.

Dr. Erbes.- Y al Instituto de Derecho Constitucional.

Dr. Casares.- Perfecto, doctor, tomo nota.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Bueno, entonces, serán girados a ambos institutos y tomamos, obviamente, la preocupación del consejero.

Doctora Kahale.

Dra. Kahale.- Hemos realizado la primera reunión del Consejo de Vigilancia y las autoridades han quedado conformadas. Presido yo. El vicepresidente es el doctor José Console y el secretario es el doctor José Luis Giudice. También hemos conformado y establecido las pautas de gobernabilidad, fechas y demás.

Es un grupo que está muy comprometido con el tema de la matrícula y, sobre todo, las incumbencias. Durante el año pasado, inclusive, a través de una mediación debido a que una aseguradora, que fue Prevención ART, básicamente hacía publicidad diciendo: tienen determinados problemas, nosotros proveemos abogados. Se los citó a mediación dentro de la Comisión de Vigilancia y finalmente este tipo de servicio ha quedado eliminado y también las comunicaciones, con lo cual, tenemos que estar, valga la redundancia, vigilantes sobre estos temas.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, doctora Kahale.

Dra. Monteleone.- Perdón, pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Sí.

Dra. Monteleone.- No sé si la doctora lo iba a decir, pero en la Comisión, por unanimidad, habíamos propuesto solicitar el pago de las horas extra de la doctora Alonso, teniendo en cuenta que tuvimos la reunión fuera del horario. No sé si esto está incluido en algún informe que se elevó a recursos. Creo que estuvimos todos de

acuerdo en la reunión.

Dr. Casares.- Si me lo pasa a Secretaría General, lo busco. Tomo nota, doctora.

Dra. Kahale.- Se pasó a Secretaría General, porque nosotros no lo podemos decidir, como dije en ese momento, no era competencia nuestra decidirlo, sino pasarlo a Secretaría General.

Dr. Casares.- Tomo nota, doctora.

Dr. Giudice.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Sí, consejero Giudice.

Dr. Giudice.- Para mí es un honor integrar la Comisión de Vigilancia.

Por otra parte, quiero proponer si podemos poner en el Orden del Día un punto con respecto al informe de la Comisión de Vigilancia.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Okey. No veo obstáculo para hacerlo.

Dr. Casares.- En general, lo que hacíamos en la gestión anterior era agregarlo cuando la presidenta tenía algo para informar, porque hay ocasiones en las que no. Creo que no va a haber ningún problema.

Dra. Kahale.- Esto es lo que tuvimos para informar ahora. En la medida que tengamos cosas para informar, no hay ningún problema en traerlo al Consejo Directivo.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Lo podemos incluir, así como hay informe de Coordinación de Comisiones y de Coordinación de Institutos, cuando haya temas se incluirá un informe de la Comisión de Vigilancia. ¿Estamos de acuerdo?

Dr. Giudice.- Perfecto.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muy bien.

Dra. Kahale.- Por el momento, estamos viendo los expedientes que hay para trabajar. Hay uno que está en curso, que está siendo analizado por el doctor Console, y hay otros que están en investigación. En la medida que tengamos información, por supuesto, la compartimos con todos ustedes.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, doctora Kahale.

Continúa el informe del secretario general.

Dr. Casares.- Muchas gracias, señor presidente.

Por otra parte, la doctora Mónica Lovera participó de la II Junta de Gobierno de la FACA realizada el pasado 14 de julio. Si a usted le parece bien, la doctora Lovera podría hacernos una breve síntesis.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Doctora Lovera, tiene la palabra.

Dra. Lovera.- Gracias, secretario. Buenas tardes a todos.

Esto se celebró en Tucumán el 14 de junio.

Dentro del informe de Presidencia, una de las cosas más destacadas fue la participación del vicepresidente Raúl Aguirre Saravia en la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación del Consejo de la Magistratura donde se habló sobre el proyecto de elaboración de un código de ética para jueces. También participó de la audiencia pública del Consejo donde se habló del Tribunal de Disciplina, la Escuela Judicial y el sistema de acusación.

Participaron el Ministro de la Corte, Horacio Rosatti, el Ministro de Justicia, Mariano Cúneo Libarona, y la Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich.

También, dentro del informe de Secretaría hay varios colegios que

presentaron notas de impugnación y adhesión a la designación de Lijo y García-Mansilla y se participó de la I Junta de Gobierno de la Confederación General de Profesionales para tener un panorama respecto de las profesiones de todo el país.

Por otra parte, cada provincia fue planteando situaciones de incumbencias, de defensa de la abogacía en general, tales como Río Grande, General Roca, Villa Mercedes o Entre Ríos.

Finalmente, dieron los informes del Consejo de la Magistratura. Hubo un informe de la abogacía joven y un informe de la Comisión Penitenciaria. Cuando se hace cada junta, la Comisión Penitenciaria analiza la situación dentro de cada lugar.

No tengo nada más para informar, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, doctora Lovera.

Sigue el informe de Secretaría.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

Por último, debo informar de actividades que estamos organizando para las vacaciones de invierno. Esta va a ser la tercera edición en el marco de una política de Colegio abierto. La idea es que todos los abogados que quieran puedan participar trayendo a sus familias a conocer el Colegio y disfrutar de distintas actividades gratuitas. Nos ha ido muy bien en ediciones anteriores, esta vez tenemos 4.125 inscriptos interesados en participar de las distintas actividades. Se brindará, también, un menú infantil y familiar por el precio de 4.500 pesos para que las familias puedan disfrutar y conocer el bar. Las distintas actividades se van a estar realizando a lo largo de tres días en cada una de las dos semanas.

Por último, quiero anticiparles que estamos empezando a organizar la Semana de la Abogacía que se va a realizar desde el día lunes 26 de agosto al viernes 30 de agosto, en la cual vamos a celebrar la Semana de la Abogacía con distintas actividades académicas y culturales para todos nuestros matriculados. Ni bien tengamos las primeras actividades disponibles en el calendario se las vamos a hacer llegar a todos.

Eso es todo, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, secretario general.

Dra. Campos.- Disculpe, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Sí, consejera.

Dra. Campos.- ¿Puedo hacer una pregunta? Es de carácter práctico. Durante las vacaciones de invierno, ¿el Colegio va a estar abierto para los servicios en un horario reducido o en el mismo horario? Por ejemplo, pago de matrícula.

Dr. Casares.- Va a estar abierto en el mismo horario, doctora.

Dra. Campos.- ¿Hasta las 16?

Dr. Casares.- Exactamente. Los empleados seguramente se irán turnando por la semana graciable que tienen, como ustedes saben; pero cada una de las gerencias y áreas del Colegio se ha organizado para poder atender desde la mañana hasta el horario de las 16 horas. Lo que sí es verdad, el primer piso va a estar abocado a las actividades familiares, por lo cual, va a estar disponible el segundo piso para quienes quieran venir a tomar un café o a almorzar.

Dra. Campos.- Gracias.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias.

Pasamos al punto 4.

Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Le doy la palabra al consejero y tesorero Jorge Alarcón.

Dr. Alarcón.- Gracias, presidente.

Como es muy aburrido mi mensaje, quiero decir algo que por ahí puede que resulte un poco tonto, pero se va a dar un lugar a los niños en el Colegio. Ustedes saben que hoy el país está sufriendo la desaparición de un chico, Loan, en Corrientes, mi tierra natal; y pensaba qué bueno que el Colegio, todos ustedes, apoyen esto porque en Corrientes, por ejemplo, estos chiquitos pisan barro ...

-Murmillos en la sala.

Dr. Alarcón.- Me gustaría que me escuchen un segundito.

Dr. Iribarne.- Hay un murmullo...

Una consejera.- Muy molesto.

Dr. Alarcón.- ... que sufren hambre, no tienen baño –son pozos ciegos–, no tienen ducha, no tienen muchas cosas que nosotros tenemos la suerte de brindarles a nuestros hijos y como siempre me dijeron que acá...

-Murmillos en la sala.

Dr. Console.- Perdón, consejero, pero no lo escucho porque hay ruido.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Hagamos silencio, por favor, para escuchar al consejero que está en uso de la palabra. Gracias.

Dr. Alarcón.- Estamos aquí ocupando nuestro tiempo y la idea es que hagamos todo lo posible por trabajar por las incumbencias de los abogados, por el interés de los abogados, qué más noble interés que podamos tener a los nietos y a los hijos de los matriculados. Así que les quiero agradecer que apoyen esa idea, porque la sonrisa de un niño vale muchísimo, sobre todo en un país en el que, repito, los derechos del niño son totalmente vulnerados. Quería agregar esto, nada más.

Paso a dar las cifras que son aburridas. Los ingresos del mes de junio por matrícula son de 1.400.921.864,15, se los redondeo; por bonos: 116.333.040,00; generales: 135.382.459,62 Esto hace un total de 1.652.637.363,77. Es la cifra que tengo para informar.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejero Alarcón, por el informe.

Dr. Giudice.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Sí, consejero Giudice.

Dr. Giudice.- Yo quería hacer un comentario y una queja personal y de muchos colegas con respecto al pago de la matrícula.

Me pasó a mí. El último día hábil del mes quise pagar la matrícula por teléfono. Llamé por teléfono. Entiendo que ese día muchos la querían pagar. Cuando llamé me dijeron que estaba en la posición 74, pongámosle, que tenía 74 colegas antes. Esperé: 50, 40, 30, 20, 10, cuando llega a cero y debería atenderme, se corta la llamada. Dije, qué lástima. Vamos a intentar de vuelta, y de vuelta lo mismo, sesenta y pico, 40, 30, 20... Otra vez me pasó lo mismo. No pude pagar la matrícula por teléfono y ahora tengo que pagarla más cara. No hay problema, la puedo pagar,

gracias a Dios, pero hay muchos colegas que no pueden pagarlo. No sé si es un problema técnico o de qué tipo, pero tendríamos que solucionarlo, porque en realidad, la queja no es solamente mía, sino de muchos colegas. Es para que tomen nota para que la próxima vez no suceda. Si no se puede pagar, que los teléfonos digan que no se puede pagar, que no nos tengan 40 minutos o una hora esperando para pagar y cuando nos toca el turno, cortan el teléfono. Es eso, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejero Giudice.

Le doy la palabra al consejero Biglieri que va a hacer alguna referencia al caso.

Dr. Biglieri.- Sí. En Secretaría y en Tesorería recibimos varias observaciones como las que hace el consejero Giudice y nos informamos profundamente de la situación, que es la siguiente.

Primero, quiero recordarles que en la sesión anterior el tesorero trajo el cronograma para que los matriculados no se agolpen para pagar por el tema del aumento repentino de la cuota cuando ajustan la UMA y sea previsible para que todos los colegas puedan hacerlo de la forma más cómoda posible. También es verdad, y tenemos la estadística, que el Centro de Atención supera los 600 pagos el mismo día y en el mismo momento en el cual se produce el vencimiento de la cuota, por lo menos con el sistema anterior; vamos a ver, ahora, a partir del mes próximo, si mejoramos. Recalco que debemos tener en cuenta que económicamente el tema es importante.

Con referencia al tema de estar en la cola y perder el lugar, también pedimos un informe específico a la gerencia. El sistema es un sistema que está comprado para el *call center* desde la época que funcionaba únicamente con Internet directamente; o sea, no funcionaba con la combinación de Internet, más telefonía y fibra óptica. Para resolver el problema hay que hacer una inversión fuerte. Vamos a traer la propuesta oportunamente al Consejo Directivo para que se analice. Lo que ocurre es que hay microcortes del sistema de Internet que hacen que la máquina automáticamente te reubique en un lugar y muchas veces te hace perder el orden en el que vos estás esperando; o sea, no es una actitud de los empleados, no es una decisión volitiva, es un problema de la interrupción del sistema de Internet, insisto, no de la energía eléctrica, sino de la frecuencia de Internet que abastece a la terminal. Esta es la razón por la que pasamos de estar terceros al puesto número cien. Eso ocurre por la automaticidad del sistema. Ahora hay aparatos más modernos que permitirían solucionar este problema.

Así que estamos sobre el tema, no es fácil corregirlo, pero tomamos nota y hemos recibido la observación del consejero Giudice y de varios colegas a los que hemos atendido en Secretaría, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchísimas gracias, consejero Biglieri.

Dra. Trotta.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Le doy la palabra al consejero Alarcón y luego a la consejera Trotta.

Dr. Alarcón.- Quisiera comentar esto: yo estoy hace un mes en la Tesorería y estamos trabajando con el señor Diego Campidoglio tratando de mejorar día a día. A mí no me molesta que cualquiera me llame cuando suceda una cosa así. Pueden

llamar directamente a mi celular y así podré ayudar a los colegas, porque puede pasar que la Tesorería no se entere de que está pasando este tema en el *call center*.

Quiero pedirle a cada uno de ustedes que nos ayuden con estas cosas, porque todos los días estamos modificando algo para que el matriculado sea atendido como corresponde. Y de esto puede dar fe el señor Campidoglio, que está acá presente, porque lo vivo molestando para mejorar cada cosa, desde la falta de un cajero, las vacaciones, etcétera, etcétera. A veces se nos hace difícil, pero quiero dejar las puertas de la Tesorería abiertas para que cuando haya un problema así puedan consultarlo para beneficio de los matriculados. Yo los recibiré encantado.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejero.

Tiene la palabra la consejera Trotta.

Dra. Trotta.- Gracias, señor presidente.

El tesorero habla de los niños y de las actividades lúdicas, y la verdad es que per se, a mí personalmente las actividades me parecen bien. No me parece que esté mal que haya actividades para los niños, que haya congresos, etcétera. Me parece fantástico. Ahora, la verdad es que estamos atravesando un momento muy difícil para el matriculado, en donde tenemos –no sé si por primera vez, pero diría fuertemente– una matrícula muy empobrecida y abogados pobres que no pueden pagarla. Entonces, en este contexto inflacionario, tratemos en lo posible de dirigir los recursos para que la matrícula sea más económica y tenga mayores facilidades de pago. Por ejemplo, el pago en cuotas, débito automático o trabajar con otros bancos que no sean el Banco Ciudad, porque hay un montón de quejas al respecto. Muchos de nosotros estamos mucho en redes y la verdad es que la queja es constante: que no se puede pagar la matrícula, que no les alcanza la plata o que no hay cuotas.

Entonces vamos con las actividades lúdicas si nos sobra plata, pero no si nos falta la plata, porque el matriculado está empobrecido. La verdad es que somos pocos los privilegiados que podemos vivir pura y exclusivamente de la profesión.

Como dijo el doctor Gil Lavedra, a lo mejor tenemos que pensar en aumentar el bono para los que litigamos y bajar la matrícula, de tal manera que los que más trabajamos tengamos el mayor costo y no los que menos trabajan.

Eso es lo que tengo para decirle al Consejo, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Tiene la palabra, consejero Alarcón.

Dr. Alarcón.- Doctora Trotta, justamente estas actividades que mencionamos están dirigidas a los colegas que no tienen para pagar una salida con sus nenes, que no tienen para ir a un teatro, que no tienen para salir a comprarles un helado. Entonces, ¿cómo no vamos a abrirle las puertas al matriculado que no tiene dinero? Ese es el objetivo. Ahora usted dice: “Hay que cuidar la plata de los matriculados” ¡Claro que la cuidamos! No le quepa la menor duda. Pero también seamos razonables. Con esto, usted estará ayudando a aquellos abogados y abogadas que no pueden llevar a su hijo a un teatro, ni a caminar, ni de vacaciones, pero vienen acá y encuentran que su hijo tiene una sonrisa. Me parece ilógico pensar que lo hacemos solamente para los abogados que tengan plata. En esta situación, no hay un solo abogado al que le exijamos nada.

–*Murmullos en el sala.*

Dr. Console.- Señor presidente, no logro entender al doctor Alarcón porque hay un

murmullo que impide...

Dr. Alarcón.- Como estaba diciendo, no habrá un solo abogado que venga y no cuente con ese servicio sin importar del color que sea. Además, creo que será justamente aquel que no pueda pagarle a su hijo un teatro o un servicio en estas vacaciones de invierno. Véalo como algo positivo, consejera. Dijimos que había que abrir las puertas del Colegio y ahora lo estamos haciendo. Me parece que es una buena iniciativa. Si fuera mala, yo mismo lo diría. Soy el tesorero, y yo más que usted quiero que no se gaste en cualquier cosa, pero esto no es cualquier cosa, es un niño.

Dra. Monteleone.- Perdón. Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Sí, consejera.

Dra. Monteleone.- Ya que es tan valorable y compartimos las intenciones de que todos puedan venir a compartir con sus familias, no lo limitemos –como salió publicitado– a colegas con matrícula al día. Démosle también la posibilidad de venir con sus familias a aquellos colegas que no han podido abonar la matrícula. Esa sería la moción que se condice con la alocución. Entonces, para que el discurso coincida con los hechos, sería bueno ampliarlo a todos los matriculados.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejera.

Averiguaremos si hay algún pedido de gente y evaluaremos los pedidos de excepción, por supuesto. Hago más las palabras del consejero Alarcón: efectivamente es una preocupación del Colegio, y vamos a decir de todos, porque acá no hay una discusión sobre la situación que atraviesa el ejercicio profesional por la crisis económica y social que atraviesa la Argentina. Toca la sensibilidad de todos. Pero entrar en una competencia para ver quién es más sensible no viene al caso y no tiene sentido.

Podemos pedirle al secretario general que informe sobre el costo de las actividades, pero desde ya les digo que es muy bajo, sin embargo, tiene un impacto muy importante a juzgar por los requerimientos de las matriculadas y matriculados que solicitan venir a ser parte de esta propuesta solidaria que hace el Colegio en estos contextos difíciles.

Por último, por supuesto que estamos de acuerdo también en que el costo de la recaudación debería recaer más sobre el bono que sobre la matrícula. Pero, como bien saben todos los que han sido parte de la gestión del Colegio, es una tarea que no depende estrictamente del Colegio sino de que el Poder Judicial reclame. Debemos comprometernos colectivamente para que se exijan los bonos de modo tal de empezar a migrar el peso de la recaudación para los gastos corrientes del Colegio. Compartimos que hacerlo de ese modo es una manera más progresiva de hacerlo.

Tenía pedida la palabra la consejera Benítez Araujo.

Dra. Benítez Araujo.- Me parece totalmente incoherente cuando el tesorero habla de la desaparición de niños en Corrientes. Yo viví en Corrientes, así es que sé cómo se manejan y qué posición política la gobierna desde hace años. Y la verdad es que no me parece coherente que usted traiga eso.

¿Sabe qué es lo que el Colegio Público debería hacer ahora? Repudiar a muchos funcionarios de este gobierno que salen a hablar a favor de la venta de niños. Eso me parece mucho más grave, y no la comparación que usted hace con los

niños de abogados que podrán ser más o menos pobres, pero que no tienen nada que ver con esto.

Dr. Alarcón.- Yo no hice esa comparación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Un momento, consejero. Le doy la palabra después, pero no dialogue.

Dra. Benítez Araujo.- Sí, porque empezó hablando de eso. Me parece caer bajo, me parece caer en una cuestión más propia de un medio como Crónica, cuando no corresponde. Si vamos a hablar de ese tema, hablemos seriamente de lo que pasa con la venta de órganos o con la trata de niños y niñas. Pero yo considero que este tema no viene a colación. No corresponde.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Le doy la palabra al consejero Alarcón que ha sido aludido, pero les pido que volvamos al temario del Orden del Día.

Dr. Alarcón.- En primer lugar quiero decirle que no estoy en Crónica hace un año; estoy en A24. Si es eso lo que le molesta.

Y, en segundo lugar, yo puse el ejemplo del gran dolor que está causando en todo el país. No quise ser político, y pido perdón si lo vieron por el lado político. Lejos está...

Dra. Benítez Araujo.- No lo veo por el lado político. Lo veo por el lado humano y por el lado legal.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Por favor, consejera, no dialoguemos. Déjelo hablar. Él no la interrumpió. Entonces, dejemos que termine y volvemos al Orden del Día. Gracias.

Dr. Alarcón.- Lejos estaba en mí hacer una alusión política y demás. Simplemente quise contrastar la pobreza, que la conozco y si usted es de Corrientes también la conocerá, con la posibilidad de darles un lugar en el Colegio a los matriculados que no pueden afrontar los gastos. Nada más que eso. Pido disculpas si se sintió que hubo algo político.

Dr. Giudice.- ¿Puedo hacer una acotación cortita, señor presidente?

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Sí, pero volvamos al Orden del Día. Muy breve, por favor.

Dr. Giudice.- Es algo muy corto y con respecto a este tema y no referido al tema de los niños.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Está bien, porque no estamos debatiendo la situación de Corrientes.

Dr. Giudice.- Por eso, presidente.

El señor tesorero dijo que, ante cualquier duda, teníamos su teléfono, pero nadie tiene su número telefónico.

Dr. Alarcón.- ¡Usted tiene mi teléfono porque me vive mandando mensajes!

Dr. Giudice.- ¡¿Quién le manda mensajes?! Con usted me comunico por Instagram, doctor, por favor.

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Giudice.- Lo que quiero mencionar, señor presidente, es que yo busqué en la página del Colegio un mail de contacto, pero no figura ningún mail de contacto para hacer ningún tipo de quejas ni comentarios. Si estoy equivocado, pido que me lo diga el secretario o alguien, pero no hay ningún mail de contacto.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Tomamos su sugerencia. De no estar, lo incorporaremos. Y tal como dijo el señor tesorero, su teléfono estará a disposición de los consejeros cuando termine la sesión. No vamos a empezar a intercambiar teléfonos ahora.

Consejero Romero. Y por favor volvamos al Orden del Día. Gracias.

Dr. Romero.- Sí, señor presidente.

Quiero hacer una reflexión acerca de que quizás esté bueno no caer en la demagogia. Porque yo escucho y entiendo lo que escucho. Cuando se hace referencia a abrir las puertas del Colegio, claramente pareciera que en otros tiempos estuvieron cerradas y no fue así. Lo sabemos, sobre todo, quienes no estamos acá por primera vez. Pero más allá de todo, quiero dejar en claro que ni la consejera Trotta ni nosotros estamos en contra de los niños, no estamos en contra de la actividad y no estamos en contra de que el Colegio se use. El Colegio es de los matriculados.

Entonces, reitero –y quiero llamar la atención en ese punto–, cuando en un informe se dice: queremos abrir el Colegio, se da a entender que en otro momento estuvo cerrado y no fue así, señor presidente. Gracias.

Dra. Badino.- Quiero intervenir con relación al Orden del Día, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Adelante, consejera Badino.

Dra. Badino.- Se tomó nota respecto del pedido de la doctora Monteleone sobre los abogados que no han pagado la matrícula, pero tengamos en consideración que hay también una sanción que prevé el Código de Ética relacionada con la suspensión objetiva de los matriculados.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias.

Vamos a continuar con el Orden del Día.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Por favor, consejeros y consejeras, vamos a continuar con el Orden del Día.

Punto 5 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Comisiones.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa la consejera Levaggi.

Dra. Levaggi.- Muchas gracias, señor presidente.

En base al punto 5 del Orden del Día paso a informar: de acuerdo al artículo 9° del Reglamento General de Funcionamiento de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo.

La Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada –la nómina la tienen todos los consejeros en sus respectivas carpetas, así es que no voy a leer los apellidos–, la Comisión de Incumbencias, la Comisión de Justicia, la Comisión de Prestaciones Sociales, la Comisión de Deportes y Recreación.

La demora en enviar todo esto fue más que nada debido a que se debió comprobar que la matrícula estuviera al día y que no hubiera sanciones disciplinarias.

Dr. Romero.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Adelante, consejero Romero.

Dr. Romero.- Señor presidente, el proceso requiere chequear uno por uno a los matriculados que fueron propuestos por las distintas listas para asegurarnos que no tengan sanciones en el Tribunal de Disciplina y que no deban más de dos matrículas, y eso lleva su tiempo.

Dra. Levaggi.- Lleva su tiempo, sí.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias por la aclaración.

Entonces, estamos en condiciones de votar las propuestas que informó la coordinadora consejera Laura Levaggi.

Votamos.

Dr. Erbes.- Vamos a acompañar, presidente.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Aprobado por unanimidad.

Punto 6 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Le doy la palabra a la coordinadora adjunta, doctora Roxana Kahale.

Dra. Kahale.- Como les ha sido circularizado a todos, se establece la integración de institutos con sus altas y bajas de acuerdo al artículo 7° del Reglamento General de Funcionamiento de Institutos.

Si lo desean, puedo leer cada una de las altas y bajas.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- No creo que sea necesario. Muchas gracias.

Dra. Kahale.- Por otro lado, también tienen la oferta de actividades académicas, culturales y deportivas que se van a realizar el próximo mes.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias.

Ponemos en consideración la incorporación, tal como sugirió la consejera Kahale.

Votamos.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Aprobado por unanimidad.

Pasamos siguiente punto.

Punto 7.1 del Orden del Día. EXPTE. S/N – GERENCIA DE ATENCIÓN AL MATRICULADO Y LA MATRICULADA - s/designación del representante legal para el Jardín Maternal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el consejero Casares.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

En este caso, como todos ustedes saben, es requisito legal que el jardín maternal tenga un representante legal para realizar todos los trámites ante el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El mandato de la exrepresentante, la doctora Marcela Etchart, estaba vencido con la gestión. Aprovecho este momento para agradecerle a la doctora por todas sus tareas.

En este caso vengo a mocionar aprobar la designación del doctor Diego

Marías como representante legal para el Jardín Maternal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. El doctor Diego Marías, como ustedes saben, fue consejero suplente de este Consejo Directivo y representante en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Eso es todo lo que tengo para decir, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejero Casares.

Consejera Campos, tiene la palabra.

Dra. Campos.- Gracias, señor presidente.

El sistema se modificó, porque mientras fuimos administración, Gente de Derecho elegía a un consejero como representante. En este caso, ustedes eligen a otra persona. Entonces, la consulta para Martín es: ¿esto es remunerado? ¿Se le va a abonar algo a Diego Marías?

Dr. Casares.- No, doctora. No es remunerado. Al igual que la vez pasada, cuando fue el caso de la doctora Etchart, hicimos el análisis para cumplir con la normativa vigente. Este es el mismo caso, es similar.

Dra. Campos.- Si es *ad honorem*, vamos a acompañar.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Consejero Iribarne.

Dr. Iribarne.- El jardín maternal no recibe subsidio alguno, ¿no?

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- No. Al día de la fecha, no.

Dr. Iribarne.- Está bien. Porque los representantes legales de institutos privados a veces son rentados.

Dr. Casares.- No, no. No es el caso, doctor.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Entonces, está en consideración la propuesta del doctor Marías.

Votamos.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Aprobado por unanimidad.

Muchas gracias.

Pasamos al siguiente punto.

Punto 7.2 del Orden del Día. EXPTE. S/N - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL- s/cronograma de vencimiento Matrícula CPACF 2024/2025.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el señor tesorero y consejero, Jorge Alarcón.

Dr. Alarcón.- Gracias, presidente.

El informe que voy a dar en realidad lo recibí de la Gerencia de Administración General. El señor Diego Campidoglio me notificó de este tema referido a la ley 23.187 en su artículo 53. Allí se habla de un primer vencimiento, no sé si todos lo conocen, a los 60 días, y después a los 90 días. El primer vencimiento es el 12 de julio, que ya pasó, y el vencimiento importante de la cuota anual opera el 10 de octubre de 2024.

Teniendo en cuenta lo que nos pidieron acerca de ordenar y pensar en el matriculado con respecto al tema del pago de la matrícula y que no haya problemas, es que junto al señor Campidoglio decidimos que el Consejo pusiera una fecha

posterior al 10 de octubre de 2024. Queremos darles unos días más a los matriculados y extender este plazo hasta el 31 de octubre de 2024. Tal como dije la vez pasada, esto nos permite que los distintos canales –presenciales y electrónicos– se preparen para informar del vencimiento a los matriculados.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejero Alarcón.

Vamos a poner en consideración la extensión del plazo hasta el jueves 31 de octubre de 2024 como fecha de vencimiento de la cuota anual correspondiente al período comprendido entre el 1° de mayo de 2024 y el 30 de abril de 2025. Asimismo, se dará amplia difusión a través de todos los canales de comunicación institucional para conocimiento de los matriculados y matriculadas. Está en consideración la propuesta.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Aprobado por unanimidad.

Pasamos al siguiente punto.

Punto 7.3 del Orden del Día. EXPTE. S/N – GERENCIA DE SISTEMAS- s/renovación de Contrato con Lube Soft.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa la consejera Beatriz Torres.

Dra. Torres.- Muchas gracias, señor presidente.

En este caso se trata de un expediente que nos eleva la Gerencia de Sistemas. Nos pide la renovación del contrato con la empresa Lube Soft SRL, que es la que se encarga del mantenimiento de los sistemas internos del Colegio, como los usados por el sitio web. El contrato se encuentra vencido desde el 31 de mayo de este año y vale la pena mencionar que dicha empresa se encarga de prestarnos este servicio desde hace más de diez años.

Por Secretaría se les enviaron las especificaciones técnicas del contrato y la propuesta económica.

Nosotros proponemos la renovación desde el mes de junio hasta noviembre de 2024. Voy a pasar a leer la moción que dice: aprobar la renovación del contrato de la empresa Lube Soft SRL por el período comprendido entre el 1° de junio de 2024 hasta el 30 de noviembre de 2024, con un costo mensual por el mantenimiento de 1.108.581 pesos más IVA, por un total de 200 horas de programación mensuales. Y por hora adicional, un costo de 5.415 pesos más IVA.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejera.

Está en consideración la moción realizada por la consejera Torres.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Queda aprobado por unanimidad.

Punto 7.4 del Orden del Día. EXPTE. S/N – GERENCIA DE SISTEMAS- s/renovación de Contrato con Sandra Negre por el mantenimiento y la capacitación del sistema SADE.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa la doctora Beatriz Torres.

Dra. Torres.- Gracias, señor presidente.

Efectivamente, la licenciada Negre es la que se encarga de brindarnos el servicio de mantenimiento y asesoramiento en la implementación del sistema de gestión documental. El contrato anterior de locación de servicios venció el 30 de abril. En este caso, lo que vamos a proponer es la renovación por el plazo de 6 meses, desde julio hasta diciembre de 2024, de acuerdo con la propuesta económica que ya tienen todos los consejeros y consejeras.

Voy a leer la moción: aprobar la renovación del contrato de la Licenciada Sandra Negre por el período comprendido desde el 1° de julio del año 2024 hasta el 31 de diciembre del año 2024, con un costo mensual de 950.000 pesos por el período 1° de julio de 2024 al 31 de julio de 2024; actualizándose a un costo mensual de 1.050.000 por el período 1° de agosto de 2024 al 30 de octubre de 2024; y a un valor de 1.100.000 por el período 1° de noviembre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024 inclusive.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias.

Dra. Trotta.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Sí, consejera Trotta.

Dra. Trotta.- Tengo una duda con respecto a esta contratación, a ver si me puede ayudar la doctora.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Sí.

Dra. Trotta.- Me da la sensación, quizá me falta información, que el trabajo de la doctora Sandra Negre se contrapone con el servicio de Lube Soft, porque normalmente los que dan el servicio de software también tienen el mantenimiento y el control.

Dr. Biglieri.- Este es de SADE.

Dra. Torres.- No, no. Lo que hace la licenciada Negre es el mantenimiento del sistema de gestión documental. Lube Soft hace el mantenimiento de otro tipo de sistema interno de la página web y de todos los usuarios externos que utilizan la página web. Nada que ver.

-Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Son dos servicios diferentes. Claro, el SADE, es el sistema de expedientes interno electrónico.

Dr. Casares.- Control digital interno.

Dra. Trotta.- Muchas gracias.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Bien, aclarada la inquietud, entonces, vamos a poner en consideración la moción realizada por la consejera Torres.

Está en consideración.

Dra. Campos.- Señor presidente, con el mismo criterio que rechazamos el original, vamos a votar en contra.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Okey. Queda aprobado por mayoría, entonces.

Punto 7.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 13.529 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL- s/actualización de honorarios profesionales

YSHIMA S.A.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa la consejera Alejandra Perrupato.

Dra. Perrupato.- Muchas gracias, señor presidente.

Esta es una renovación con la empresa Yshima que es la encargada responsable de la parte técnica de seguridad e higiene en el trabajo. Este contrato venció el 31 de diciembre del 2023 y se estuvo manteniendo hasta la fecha con el importe de 25.470 pesos más IVA; o sea, no se viene actualizando desde su vencimiento.

Se mociona la aprobación de la renovación del contrato a partir del 1° de julio de este año hasta el 31 de diciembre de 2024 fijándose un honorario mensual por la suma de 2,10 UMA más IVA. Eso es todo.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Perfecto, muchas gracias, consejera Perrupato.

Entonces, está en consideración la moción de renovación del contrato ya expuesto.

Está en consideración.

Dra. Campos.- Acompañamos, presidente.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Queda aprobado por unanimidad.

Punto 7.6 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 13.160 – DEPARTAMENTO OPERATIVO- s/adquisición de artículos de higiene para sanitarios sedes del CPACF y salas de profesionales.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el consejero Console.

Dr. Console.- Tenemos acá el expediente 13.160 que se forma como consecuencia de la provisión de 500 cajas de 2.500 unidades de papel toalla especial, 300 cajas de 8.000 unidades de papel higiénico y 75 bidones de 5 litros de jabón líquido para mano. Me tocó la higiene.

Hay una oferta de tres empresas han cotizado: Higiene Plus S.R.L., Insumos Activos y Valot S.A. De las tres, la oferta más económica sería la de Higiene Plus S.R.L. que cotiza 14.244.275 pesos.

Por lo tanto, solicito al Consejo Directivo que apruebe esta propuesta.

Nada más.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejero Console.

Está en consideración aprobar la contratación referida por el consejero Console.

Dr. Raposo.- ¿Se mejoró la calidad del papel? (*Risas.*) Si es para mejorar, vamos a acompañar.

–Manifestaciones simultáneas.

Dra. Trotta.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Tiene la palabra la consejera Trotta.

Dra. Trotta.- No es un tema menor lo que dice el doctor Raposo. En este sentido digo que la segunda oferta tiene una diferencia mínima de cien mil pesos, sí la tercera que está en 18 millones; pero entre la primera y la segunda, tenemos nada

más que cien mil pesos, con lo cual ameritaba ver la calidad del papel.

Eso es todo, gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejera Trotta. Interpreto que habrá sido parte del análisis de las ofertas.

Dr. Console.- Supongo yo que la gerencia ha hecho...

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- No tengo esa información en mi poder en este momento, con lo cual, insistimos, está en consideración la propuesta formulada por el consejero Console. Sírvanse marcar el voto, por favor.

Dra. Campos.- Señor presidente: nosotros nos abstenemos.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Perfecto, con la abstención del bloque de la Lista 47, queda aprobado por mayoría.

Dr. Biglieri.- Quiero decir algo para el acta, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Sí. Tiene la palabra el consejero Biglieri.

Dr. Biglieri.- Solo para el acta, entonces, las compulsas de precio incluyen la lógica de la confrontación de las características y por eso se adjudica al menor precio. Si fuera otra de servicios u obra en la que la relevancia del monto solamente incide en parte de la ecuación, hacemos ese análisis. En este caso la gerencia lo hizo y por eso lo trajimos para aprobar; o sea, está compulsada la calidad del producto versus el precio. Nada más.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muchas gracias, consejero Biglieri, es muy pertinente su aporte.

Pasamos, entonces, al punto 8.

Dr. Iribarne.- Tenemos la conciencia tranquila de que paspados no están... *(Risas.)*

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Quédese tranquilo, consejero Iribarne.

Pasamos al punto 8, ratificación de artículos 73.

Punto 8 del Orden del Día. Ratificación Art. 73.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el secretario general Martín Casares.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

Punto 8.1. Artículo 73, N° 95 de fecha 18/06/2024: acompañamiento Fariña, Raúl Eduardo. En este caso, la moción se trata de aprobar el acompañamiento solicitado por el doctor Fariña, Raúl Eduardo, inscripta en el T°40, F°71 de este Colegio, en el recurso de apelación concedido en los autos caratulados: Sayas, Pedro Diego, contra Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre empleo público, sobre cesantía o exoneración, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15, Secretaría 30 de la Ciudad Autónoma.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muy bien. Está en consideración, entonces, la moción formulada por el consejero Casares.

Dra. Campos.- Señor presidente, nosotros vamos a acompañar este punto y también lo vamos a hacer respecto de los puntos 8.2 y 8.3.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muy bien. Si estamos de acuerdo, entonces,

podemos dar por aprobados por unanimidad los puntos: 8.1, 8.2 y 8.3. Quedan aprobados por unanimidad los tres puntos.

Pasamos, entonces, consejero Casares, al punto 8.4.

Dr. Casares.- El 8.4, es un 73 de jura, doctora.

Dra. Campos.- Perdón, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muy bien, incorporamos a este acuerdo unánime el punto 8.4.

Gracias.

Pasamos ahora, al 8.5.

Informa el consejero Casares.

Dr. Casares.- Punto 8.5. Artículo 73, N° 99 de fecha 19/06/2024: Secretaría General sobre renovación del contrato de Natalia Juster. En este caso, la moción es aprobar la renovación del contrato de la licenciada Natalia Carolina Juster, titular del DNI 31.529.828, a cargo de la Oficina de Relaciones Institucionales por el período del 30 de junio de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Está en consideración la propuesta de renovación del contrato mencionada por el consejero Casares.

Dr. Iribarne.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Tiene la palabra el consejero Iribarne.

Dr. Iribarne.- Señor presidente, los expedientes 8.5, 8.6, 8.7 y 8.8 tienen una característica común: son renovaciones de contratos, pero que, más allá de enunciarse que son renovaciones de contratos, no se acompañan los contratos, en algunos casos son contratos que efectuó la Secretaría General y no el Consejo Directivo anterior.

Además de esto, hay situaciones... Lo digo a título de ejemplo de una persona que creo que cuando fue nombrada –por lo menos esto se dijo en la sesión del 24 de agosto pasado–, se la nombró con 70.000 pesos y después parece que se le había subido a 800.000 y ahora va a cobrar como jefe. ¿Cuánto cobran los jefes?, no sabemos.

Acá, a esto le falta información, le falta soporte. No tenemos idea.

Acá hay una persona que era auditora, que era una función de determinadas características que se blanqueó acerca de su función, ahora tiene otra función y nadie sabe cuánto cobra esta vez. Entonces, toda esta falta de información hace que sea absolutamente imposible votar. Por responsabilidad profesional, Gente de Derecho no puede votar estos puntos, porque evidentemente nos falta la información mínima para que el Consejo Directivo tome una decisión razonable sobre una cuestión de la que no sabemos de qué se trata ni cuánto cuesta ni los antecedentes que tienen. Entonces, por todo eso, en estos cuatro casos, votamos en contra.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Okey.

Dra. Badino.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Pidió la palabra la consejera Badino.

Dra. Badino.- De todas maneras, está a disposición en Secretaría General.

Dr. Iribarne.- ¡No, no, doctora Badino, yo estoy acá para decidir ahora y no voy a ponerme a investigar!

Dra. Badino.- ¡Son artículos 73!

Dr. Iribarne.- ¡Bastante investigué porque me tomé el trabajo de ver! ¡Cuando leí, “se había decidido”, leí las actas y por eso le puedo contar! ¡Hay un caso de una señora que cobraba 70.000, después se dijo 800.000 y ahora no sabemos cuánto! ¡Entonces, puedo averiguar, puedo también averiguar el ADN de, por ejemplo, un señor que lo nombran y no sé quién es!

–Manifestaciones de la consejera Badino fuera del alcance del micrófono.

Dr. Iribarne.- ¡Entonces, lo puedo googlear y saber este señor estuvo acá o estuvo allá! ¡Así no se hace!

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Por favor.

Dr. Iribarne.- Manden la información como se debe mandar.

Dra. Badino.- Es un artículo 73.

Dr. Iribarne.- ¡El del artículo 73...!

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Perdón. Les pido a los consejeros que no dialoguen entre ustedes. Piden la palabra, hablan, y pide la palabra el siguiente consejero.

Pidió la palabra la consejera Monteleone.

Dra. Monteleone.- Nosotros no estamos haciendo un juicio de valor sobre las personas, justamente porque no tenemos los antecedentes y consideramos que es inherente a tratar un 73, contar con la documentación del 73. Por esa razón no podemos votar ni a favor ni en contra por falta de elementos, sin entrar a considerar el nombre de las personas, porque, reiteramos, no tenemos conocimiento ni de las funciones ni de las modalidades de contratación. Solo eso.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Clarísimo, consejera.

Consejero Erbes.

Dr. Erbes.- A ver, vamos a aclarar lo que es un 73. Un artículo 73 tiene una similitud con un Decreto de Necesidad y Urgencia de un presidente de la Nación. En ese espíritu se supone que tienen que ser contratos de urgencia o por algo grave que esté sucediendo.

Acá tenemos cuatro contratos que son renovaciones, esta es una modalidad o estilo de renovación cuando estos expedientes deberían ser puestos para tratamiento y no sacarlos por 73. Eso es lo primero que quiero decir. Si los sacan por 73, el propio Reglamento Interno establece cómo se forma un 73, tienen que estar todos los antecedentes al momento que se va a tratar en este Consejo Directivo. Si no tenemos los antecedentes, no tenemos los elementos, no tenemos la remuneración estipulada de lo que cuesta cada contrato; no se está cumpliendo en el 73, por lo cual el bloque no puede votar ni a favor ni en contra ni abstenerse siquiera. Los 73 son prácticamente nulos. Yo solicito a la Presidencia que reformulen los 73 y los pasemos para la próxima sesión del Consejo Directivo.

Dr. Raposo.- Que pasen para la próxima.

Dra. Colombo.- No. Vamos a ratificar.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Vamos a hacer lo siguiente. Voy a formular la siguiente propuesta, como tenemos cuatro casos iguales y a fin de tomarnos la

economía procesal correspondiente, vamos a tratar en bloque, si les parece, las cuatro renovaciones, como son renovaciones, estos antecedentes ya estuvieron oportunamente puestos en consideración del Consejo Directivo.

Nosotros vamos a insistir con la propuesta formulada por el consejero Casares. Si les parece, ponemos en consideración la renovación de los contratos establecidos por los artículos 73 que están en los puntos...

Dr. Iribarne.- Había pedido la palabra la doctora...

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Ya termino y se la doy.

Para los puntos 8.5, 8.6, 8.7 y 8.8 estoy haciendo una moción concreta de tratar en bloque esos cuatro artículos 73.

Tiene la palabra la consejera Trotta.

Dra. Trotta.- Una cosa que me parece que es importante, como dice la doctora Monteleone, no tiene que ver con personalizar estos contratos.

En el tema del doctor Baldomero...

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Baldomar.

Dra. Trotta.- Baldomar. Se dice que había tenido un contrato de trabajo a plazo fijo, con lo cual no sabemos cuál va a ser la modalidad actual de nueva contratación. Si hacemos de nuevo el contrato de trabajo a plazo fijo, automáticamente, se convierte en un contrato de trabajo por tiempo indeterminado; o sea, pasa a ser empleado del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Dr. Casares.- No, no. Es prestación de servicio con presentación de factura.

Dra. Trotta.- Entonces, quería decir esto que me parece importante, porque podemos tener problemas a futuro; tal vez, no con el doctor Baldomar, pero con cualquier otra persona, con sus herederos, en fin. Y está en juego el patrimonio del Colegio.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Entiendo.

Acá me aclara el secretario general, doctor Casares, que es una locación de servicios.

Dr. Casares.- Contra presentación de factura.

Dra. Trotta.- No decía eso.

Dra. Monteleone.- Justamente, como no lo tenemos no podemos...

Dr. Casares.- Traeremos más documentación.

Dra. Trotta.- Perdoname, Martín: dice que él había estado con un contrato a plazo fijo. Esta dentro de la Ley de Contrato de Trabajo. Si reiteramos el mismo contrato, o se renueva, automáticamente pasa a ser un contrato por tiempo indeterminado.

-Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- El anterior contrato del doctor Baldomar era hasta la finalización del mandato del Consejo Directivo que venció hace un tiempo y ahora se está planteando una renovación en los mismos términos.

-Manifestaciones simultáneas.

Dr. Casares.- Con la aclaración de que cuando nosotros creamos ese cargo de auditor, la idea era que el presidente pueda poner el auditor interno para hacer el control de circuitos administrativos, por eso es que fue un contrato a plazo. No estaba pensado en que el doctor Baldomar se quede en ese lugar. Esa es la explicación.

Dra. Trotta.- Permiso, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Tiene la palabra, consejera.

Dra. Trotta.- Repito: no es un problema del doctor. Digo, la forma es contrato fijo, es más, aunque ahora le haga una locación de servicio, va a ser cuestionado como contrato de trabajo. Yo digo esto, porque esto puede llegar a ocurrir, sepámoslo. Solamente eso. Gracias.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Agradezco las observaciones y la contribución de la consejera Trotta.

Continuamos con la moción de tratar de manera conjunta los puntos: 8.5, 8.6, 8.7 y 8.8 que entiendo que se aprueban por mayoría con...

Dra. Monteleone.- No votamos. No podemos votar algo que tiene un vicio.

Dr. Iribarne.- Y que es nulo.

Dr. Raposo.- No es ni en contra ni a favor, nos levantamos y nos vamos.

Dra. Monteleone.- Nos retiramos de la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muy bien.

Si se levantan, lo aprobamos por unanimidad.

Dr. Erbes.- Con los presentes.

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Iribarne.- Aprueben como quieran.

Dra. Monteleone.- Esto se soluciona...

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Dejamos constancia en actas que todo el bloque de la Lista 47 se levanta en la consideración de esta moción y se aprueba por unanimidad de los presentes. ¿Estamos de acuerdo?

Dr. Erbes.- Estamos de acuerdo.

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Iribarne.- Hemos vuelto. Que conste en actas que volvimos.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Avanzamos con el punto 8.9.

Informa el secretario general Casares.

Dr. Casares.- Punto 8.9. Artículo 73, N° 103 de fecha 25/06/2024: jura prevista para 04/07/2024. Inscripciones y reinscripciones, aprobar la solicitud de reinscripción de Mandano, Laura. Artículo 2.- Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y abogadas que integran la nómina que se acompaña como anexo I de esta resolución, para la jura de nuevos matriculados prevista para el jueves 04 de julio del corriente año.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Muy bien, está en consideración la moción formulada por el consejero Casares.

Dra. Campos.- Señor presidente, acompañamos 8. 9 y 8.10.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Perfecto, entonces tratamos en bloque el 8.9 y 8.10 y quedan aprobados por unanimidad.

Punto 9 del Orden del Día. Temas para conocimiento.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Informa el consejero Casares.

Dr. Casares.- Cese de suspensiones artículo 53 ley 23.187, previstos en el Anexo 1, y sentencias del Tribunal de Disciplina, previstas en el Anexo 2, que se adjuntó.

Sr. Presidente (Dr. Mas Velez).- Perfecto.

Habiéndose agotado el Orden del Día y siendo las 7 y 20, damos por finalizada la sesión.

Muchas gracias.

–Son las 19:20.

ORDEN ARCHIVOS PDF ANEXOS ACTA CD 11/07/2024

1. ORDEN DEL DÍA CD 11/07/2024
2. INFORME DE COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADEMICAS
3. INFORME DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
4. RESOLUCIONES POR ART.73

REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

ORDEN DEL DÍA

Período 19 - Acta N° 3
11 de julio de 2024 –18:00 horas

1. **CONSIDERACIÓN DE ACTA N° 2 DE FECHA 13/06/2024.**
2. **INFORME DE PRESIDENCIA.**
3. **INFORME DE SECRETARÍA GENERAL.**
4. **INFORME DE TESORERÍA.**
5. **INFORME DE LA COORDINACIÓN DE COMISIONES.**
6. **INFORME DE LA COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS.**
7. **ASUNTOS A TRATAR.**

7.1 EXPTE. S/N – GERENCIA DE ATENCIÓN AL MATRICULADO Y LA MATRICULADA - S/ Designación del representante legal para el Jardín Maternal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

7.2 EXPTE. S/N - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL- S/ cronograma de vencimiento Matrícula CPACF 2024/2025.

7.3 EXPTE. S/N – GERENCIA DE SISTEMAS- S/ Renovación de Contrato con Lube Soft.

7.4 EXPTE. S/N – GERENCIA DE SISTEMAS- S/ Renovación de Contrato con Sandra Negre por el mantenimiento y la capacitación del sistema SADE.

7.5 EXPTE. SADE N° 13.529 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL- S/ Actualización de honorarios profesionales YSHIMA S.A.

7.6 EXPTE. SADE N° 13.160 – DEPARTAMENTO OPERATIVO- S/ Adquisición de artículos de higiene para sanitarios sedes del CPACF y salas de profesionales.

8. RATIFICACIÓN DE ART. 73 R.I.

8.1 ART. 73 R.I. N° 95 del 18-06-2024: Acompañamiento FARIÑA, RAUL EDUARDO.

8.2 ART. 73 R.I. N° 96 del 18-06-2024: Acompañamiento BASTUS, GUIDO.

8.3 ART. 73 R.I. N° 97 del 18-06-2024: Acompañamiento QUESADA, JUAN CARLOS.

8.4 ART. 73 R.I. N° 98 del 18-06-2024: Jura 27-06-24 (Inscripciones).

8.5 ART. 73 R.I. N° 99 del 19-06-2024: Secretaría General S/ Renovación del contrato de NATALIA JUSTER.

8.6 ART. 73 R.I. N° 100 del 19-06-2024: Secretaría General S/ Renovación del contrato de JULIO BALDOMAR.

8.7 ART. 73 R.I. N° 101 del 24-06-2024: Secretaría General S/ Renovación del contrato de AUGUSTO ALFONSO.

8.8 ART. 73 R.I. N° 102 del 24-06-2024: Secretaría General S/ Renovación del contrato de ALBERTO TREJO.

8.9 ART. 73 R.I. N° 103 del 25-06-2024: Jura 04-07-24 (Inscripciones y Reinscripciones).

8.10 ART. 73 R.I. N° 104 del 03-07-2024: Jura 11-07-24 (Inscripciones y Reinscripciones).

9. PARA CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

9.1 Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187 (**ANEXO 1**).

9.2 Sentencias del Tribunal de Disciplina (**ANEXO 2**).

ANEXOS

ANEXO 1: Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187

| APELLIDOS | NOMBRES | Tº | Fº |
|------------------|-------------------|-----------|-----------|
| LOFEUDO ZABALA | MARIA SILVIA | 117 | 0498 |
| BODNAR | MARIA PAULA ERICA | 061 | 0582 |
| DONDO | PABLO DAMIAN | 115 | 0192 |
| DEL NEGRO | MARIA CECILIA | 078 | 0891 |
| CALVETE | ABEL ROBERTO | 018 | 0411 |
| RIOS AUBEL | MARCELO LUIS | 085 | 0095 |
| PEREZ BLANCO | JORGE SEBASTIAN | 114 | 0817 |
| ORTIZ | ALEJANDRO CARLOS | 058 | 0419 |

| | | | |
|-----------------------|----------------------|-----|------|
| BONUSI | VALERIA MARINA | 111 | 0578 |
| FERNANDEZ DE ROITEGUI | MARIA ANDREA | 063 | 0418 |
| SPINELLI | FEDERICO ANDRES | 096 | 0491 |
| MALPEDE | ANTONIO SAVERIO | 018 | 0049 |
| DELRIO | ALBERTO JAVIER MARIA | 049 | 0230 |
| BARTOLINI | MARIA | 131 | 0567 |
| NAYAR CESARIENA | JORGE GABRIEL | 077 | 0544 |
| BARROS | TOMAS | 105 | 0311 |
| DAPUETO DE FERRARI | MIGUEL ANGEL RAFAEL | 024 | 0990 |
| ONECA | HERNAN DARIO | 096 | 0551 |
| GILARDI | AGUSTIN MARIA | 110 | 0396 |
| GARAYALDE | JORGE MARIO HUGO | 060 | 0569 |
| POLI | LUISA MARIA IDA | 039 | 0017 |
| SOAJE BENCE | MARIA BELEN | 098 | 0790 |
| MORALES | ROXANA CRISTINA | 070 | 0971 |
| AGOSTINELLI PITARO | FEDERICO | 122 | 0876 |
| GLEJZER | MARIANA | 094 | 0493 |
| BARON | DANIEL RENE | 037 | 0851 |
| DE BLASIS | FEDERICO | 132 | 0942 |
| LEVY CASTRO | DEBORAH ESTHER | 134 | 0368 |
| SPATOLA | MARIANA | 128 | 0583 |
| MIERES | MARIA VANESA | 124 | 0798 |
| MAMANI | CARLOS EPIFANIO | 063 | 0924 |
| SOBERON | JESICA ELIANA | 127 | 0611 |
| DEOTERIS MEILAN | MARIANA GRISELDA | 080 | 0417 |
| CORIA | SABRINA PAOLA | 108 | 0744 |
| CANTERO | DELIA ESTHER | 058 | 0564 |
| INACIO | NATALIA SOLEDAD | 120 | 0443 |
| BALZANO | GUSTAVO JAVIER | 061 | 0946 |
| LANFRANCO | MARIANA | 061 | 0084 |
| CIEZA | ARIEL ALBERTO | 071 | 0093 |
| MORINIGO | CINTIA ELIZABETH | 110 | 0073 |
| CORES BERNARDELLI | NATALIA SOLEDAD | 120 | 0385 |
| TALLARICO | FERNANDO DOMINGO | 090 | 0601 |
| VARELA | LUCAS DANIEL | 099 | 0856 |
| GONZALEZ VIEIRA | ROMINA EMILIA | 085 | 0656 |
| CAPPARELLI | MARIA VIRGINIA | 062 | 0238 |
| NASO | MARIA SOLEDAD | 127 | 0057 |
| RUARTE | LAURA MIRIAM | 044 | 0019 |
| WAGNER | RICARDO ARIEL | 058 | 0761 |

ANEXO 2: Sentencias del Tribunal de Disciplina.

| FECHA CD | CAUSA | SALA | MATRICULADO/A | Tº | Fº | SANCIÓN |
|----------|--------------|------|-----------------------------------|-----|-----|-------------------------------|
| 11-7-24 | 33.446 | III | D. B. , M. T. | 131 | 5 | LLAMADO DE ATENCIÓN |
| 11-7-24 | 33.311 | III | S., S. K. | 56 | 712 | LLAMADO DE ATENCIÓN |
| 11-7-24 | 32.477 | I | M., H. I. | 29 | 114 | LLAMADO DE ATENCIÓN |
| 11-7-24 | 32.613 | III | A., L. A. | 95 | 155 | LLAMADO DE ATENCIÓN |
| | | | L., M. F. | 116 | 594 | |
| | | | B., E. E. | 116 | 583 | |
| 11-7-24 | 33.100 | I | B., M. C. | 20 | 828 | LLAMADO DE ATENCIÓN |
| 11-7-24 | 31.140 | I | S., F. M. | 60 | 832 | LLAMADO DE ATENCIÓN |
| 11-7-24 | 33.208 | I | K., L. E. | 112 | 35 | LLAMADO DE ATENCIÓN |
| 11-7-24 | 33.417 | I | S., M. C. | 99 | 534 | LLAMADO DE ATENCIÓN |
| 11-7-24 | 32.838 | II | A., J. M. | 101 | 458 | LLAMADO DE ATENCIÓN |
| 11-7-24 | 32.008 | I | CARUSO, DIEGO MAXIMILIANO | 110 | 111 | MULTA DEL 40% |
| 11-7-24 | 32.737 | III | ROSENFELD, ANA MIRTA | 21 | 334 | REVOCADA |
| 11-7-24 | 33.496 | III | GRANILLO FERNANDEZ, JUAN FEDERICO | 95 | 926 | MULTA DE \$200.000.- |
| 11-7-24 | 30.829 | III | A., R. M. | - | - | ABSOLUTORIA |
| 11-7-24 | 31.215 | III | S., C. G. | - | - | ABSOLUTORIA |
| 11-7-24 | 32.533 | III | G. L., E. M. | - | - | ABSOLUTORIA |
| 11-7-24 | 32.627 | I | D. F., V. | - | - | ABSOLUTORIA |
| 11-7-24 | 33.334 | III | M., V. H. | - | - | ABSOLUTORIA |
| 11-7-24 | 33.351 | III | F., G. J. | - | - | ABSOLUTORIA |
| 11-7-24 | 33.405 | III | M., C. D. | - | - | ABSOLUTORIA |
| 11-7-24 | 33.505 | III | A., M. L. | - | - | ABSOLUTORIA |
| 11-7-24 | 33.228 | III | P. G., - C., A. B. - F., D. E. | - | - | DESESTIMADA IN LÍMINE |
| 11-7-24 | 33.356 | III | J., J. F. | - | - | DESESTIMADA IN LÍMINE |
| 11-7-24 | 33.493 | III | K., E. L. | - | - | DESESTIMADA IN LÍMINE |
| 11-7-24 | 33.520 | III | A., L. C. | - | - | DESESTIMADA IN LÍMINE |
| 11-7-24 | 33.544 | III | L., N. S. | - | - | DESESTIMADA IN LÍMINE |
| 11-7-24 | EX/6067/2024 | III | B., C. R. | - | - | DESESTIMADA IN LÍMINE |
| 11-7-24 | 33.540 | III | I., M. M. | - | - | DESESTIMADA POR INCOMPETENCIA |
| 11-7-24 | 32.119 | III | Q. A., N. | - | - | DESESTIMADA POR PRESCRIPCIÓN |
| 11-7-24 | EX/6209/2024 | III | S., L. M. | - | - | ARCHIVO |

INFORME DE LA COORDINACION DE INSTITUTOS, Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Sesión del Consejo Directivo del 11.07.24

INSTITUTOS

1) Integración de Institutos.

Se ponen a consideración las bajas de los miembros que a continuación se detallan.

| | | | | |
|--------------------------|------------|----------------|--------|----------|
| I-08 Derecho del Trabajo | PETRUZZELA | ANTONIO DANIEL | 26-937 | RENUNCIA |
|--------------------------|------------|----------------|--------|----------|

2) Integración de Institutos.

De acuerdo al art. 7 del Reglamento General de Funcionamiento de Institutos, se ponen a consideración las designaciones de los matriculados que a continuación se detallan.

| | | | | |
|--|----------------|--------------------|---------|------|
| I-02 Derecho Político | ONTIVERO | CARLOS JAVIER | 131-937 | ALTA |
| I-02 Derecho Político | RUBELLIN | ANDREA VALENTINA | 32-305 | ALTA |
| I-02 Derecho Político | RUIZ CONTRERAS | SANDRA YANETH | 141-219 | ALTA |
| I-02 Derecho Político | MACEDO | ALEJANDRO MARIA | 70-642 | ALTA |
| I-02 Derecho Político | PEREZ | OSCAR ROBERTO | 59-890 | ALTA |
| I-02 Derecho Político | CONTINO | MARIA MERCEDES | 88-442 | ALTA |
| I-02 Derecho Político | FRANK | JORGE LEONARDO | 8-993 | ALTA |
| I-04 Derecho Administrativo | ORELLANA | MARIA AGUSTINA | 137-182 | ALTA |
| I-04 Derecho Administrativo | CLIENTI | MARIA LORENA | 65-368 | ALTA |
| I-04 Derecho Administrativo | CABASSI | MARIA JOSE | 81-446 | ALTA |
| I-04 Derecho Administrativo | MASSIMINO | SANDRA | 138-843 | ALTA |
| I-11 Derecho Civil | QUINTEROS | JUAN | 90-672 | ALTA |
| I-13 Derecho Comercial | VAISER | LIDIA | 17-324 | ALTA |
| I-13 Derecho Comercial | BRESCA | ALICIA KARINA | 57-942 | ALTA |
| I-13 Derecho Comercial | SEMBEROIZ | FERNANDO JAVIER | 24-977 | ALTA |
| I-17 Derecho del Transporte, de la Navegación Marítima, Aeronáutica y Espacial | VILLA | MICAELA ALEJANDRA | 139-501 | ALTA |
| I-17 Derecho del Transporte, de la Navegación Marítima, Aeronáutica y Espacial | CARRASSO | MATIAS JULIO PEREZ | 83-793 | ALTA |
| I-24 Derecho de la Ciudad de Buenos Aires | ARCE | JIMENA CASTIÑEIRA | 92-931 | ALTA |
| I-24 Derecho de la Ciudad de Buenos Aires | CLIENTI | MARIA LORENA | 65-368 | ALTA |
| I-24 Derecho de la Ciudad de Buenos Aires | TAUZ | FLORENCIA | 84-649 | ALTA |
| I-29 Derecho Bancario | DOMINGUEZ | SABRINA AYELEN | 149-406 | ALTA |

| | | | | |
|---|------------------|------------------|---------|------|
| I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor | SERGI | ROSA NILDA | 24-547 | ALTA |
| I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor | RAMOS | FABIAN GUSTAVO | 45-710 | ALTA |
| I-30 Derecho del Usuario y del Consumidor | DEL VECCHIO | JUAN PABLO | 143-630 | ALTA |
| I-31 Derecho de Familia | FEWKES | BRENDA ELIZABETH | 137-370 | ALTA |
| I-31 Derecho de Familia | ORTEMBERG | OSVALDO DANIEL | 29-438 | ALTA |
| I-31 Derecho de Familia | CHAVEZ | KAREN SABRINA | 131-571 | ALTA |
| I-33 Mediación | MESCHENGIESER | GRACIELA BEATRIZ | 38-782 | ALTA |
| I-44 Derecho de la Salud | GRÜNBLATT PELOSI | JESICA ELIZABETH | 67-10 | ALTA |

3) Expte. S/Nº COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADEMICAS s/ RENUNCIA DEL SUBDIRECTOR DEL INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL.

Se pone a consideración la renuncia presentada por el Dr. Antonio Falduti Tº 38 Fº 225, como Subdirector del Instituto de Derecho Procesal, manteniendo la calidad de miembro del mencionado Instituto.

ACTIVIDADES ACADEMICAS

4) COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS s/ actividades realizadas.

Se informa el total de las actividades realizadas a partir del 01/02/2024, cantidad de inscriptos totales y actividades proyectadas.

| AÑO | PERIODO | ACTIVIDADES REALIZADAS | INSCRIPTOS | PROMEDIO INSCRIPTOS POR ACTIVIDAD | ACTIVIDADES PROYECTADAS |
|------------|---------------------|-------------------------------|-------------------|--|--------------------------------|
| 2024 | FEBRERO / DICIEMBRE | 99 | 6496 | 66 | 11 |

5) COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADEMICAS s/ informa sobre oferta de actividades académicas, culturales y deportivas para matriculados.

Se pone en conocimiento la oferta de actividades académicas, culturales y deportivas para matriculados existentes a la fecha en anexos adjuntos.



*** JUEVES 11/07 – 14,00 a 15,30 HS.**

“ANÁLISIS DE LA REFORMA FISCAL. LEY 27.743” – Mesa Redonda – **TEMARIO:** Panel 1: Monotributo y Transparencia fiscal: Dras. **Analia Magno** y **Gabriela Saccone** * Panel 2: Blanqueo: Dres. **Susana Accorinti**, **Guillermo Gerth** y **Marcelo Martínez Alberte** * Panel 3: Moratoria: Dres. **Marcelo Castrogiovani**, **Silvina Coronello**, **Hernán Prepelitchi** y **Oscar Yulan** * Panel 4: Impuesto a las Ganancias: Dres. **Luciano Loiacono**, **Noelia Ramallo**, **Gustavo Somoza López** y **Pablo S. Varela** * Panel 5: Impuesto sobre los bienes personales: Dres. **Daniel Barbato**, **Florencia Cortez** y **María S. Quagliano** * Panel 6: RIGI: Dras. **Susana Accorinti** y **Gabriela Saccone** – **MODERADOR:** Dr. **Jorge E. Haddad** - **LUGAR:** Vía Web – Google Meet - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 04/07 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO TRIBUTARIO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** VIERNES 12/07 – 15,30 a 17,00 HS.**

“INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y BIOÉTICA – DESAFÍOS Y NUEVAS PERSPECTIVAS – MÓDULO I” – Ciclo de Charla Debate – **TEMARIO:** I. Las nuevas relaciones amorosas entre humanos e IAs. * II. La Inteligencia Artificial (IA) médica. * III. La unión humano e IA (“neuralink”). * IV. Sobrevivir a la muerte siendo una IA. - **EXPOSITORA:** Dra. **Alejandra Mariel Lovat** – **MODERADOR:** Dr. **César I. Zerbini** - **LUGAR:** Vía Web – Google Meet - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 05/07 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE BIOÉTICA

*** LUNES 29/07 – 16,30 a 18,00 HS.**

CAPACITACIÓN 100% PRÁCTICA “LEX 100 (SISTEMA INFORMÁTICO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN) – PASO A PASO” – Curso – **NOTA:** El documento electrónico y la firma digital son en la actualidad dos temas de gran relevancia para el ejercicio profesional. En esta capacitación se tratan los aspectos legales, informáticos y procesales. * **TEMARIO:** I. **NOTA ELECTRÓNICA:** Reglas generales para poder dejar nota electrónica. Pasos para dejar nota electrónica. Problemas habituales y sus soluciones. * II. **PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS:** Firma de letrado. Firma del cliente. Horario hábil. Plazo de gracia. Pasos para realizar una presentación electrónica. Problemas habituales y sus soluciones. * III. **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:** Qué resoluciones se notifican electrónicamente. Copias de traslado (art. 120 – CPCCN). Copias numerosas o de dificultosa reproducción. Pasos para enviar una cédula electrónica. Notificaciones electrónicas recibidas. Aviso de cortesía. Problemas habituales y sus soluciones. * IV. **DEOX - DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS A ORGANISMOS EXTERNOS:** Funcionamiento de la herramienta. Comparación con el oficio en soporte papel. Ventajas y desventajas. Convivencia del oficio en soporte papel y electrónico. Pasos para enviar un oficio electrónico mediante la herramienta DEOX. - **DOCENTE:** Dr. **Pablo Langholz** - **LUGAR:** Sala 3 / Corrientes 1455, piso 1° – **CUPOS LIMITADOS** - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 22/07 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** MIÉRCOLES 31/07 – 15,00 a 16,30 HS.**

“CONFERENCIA PREPARATORIA PARA EL CONGRESO DE DERECHO DE LA MODA – TRADICIÓN Y DERECHO” – Conferencia – **TEMARIO:** Protección de textiles tradicionales en México. * Una Ley de cuero para Argentina. - **EXPOSITORAS:** Dras. **Bergoña Cancino** y **Carolina Albanese** – **MODERADORA:** Dra. **Susy Inés Bello Knoll** - **LUGAR:** Vía Web – Google Meet - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 24/07 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DE LA MODA - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 01/08 – 16,00 a 17,00 HS.**

“LOS TRIBUTOS Y LOS ANIMALES NO HUMANOS” – Conversatorio – **TEMARIO:** I. Tributos: Nociones Básicas y Definiciones. * II. Potestades Tributarias: Concepto y Características Generales Perspectiva Constitucional. * III. Hecho Imponible: Definición y Actividades. * IV. Normativa Aplicable en Materia Tributaria: Leyes Federales y Locales. * V. Finalidad de los Tributos: Animales No Humanos. - **EXPOSITORA:** Dra. **Susana Accorinti** – **LUGAR:** Sala “Dr. Norberto T. Canale” / Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 25/07 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - INSTITUTO DE DERECHO ANIMAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** LUNES y MIÉRCOLES (05 al 26/08) – 17,30 a 19,00 HS.**

“FINTECH: QUE SON, REGULACIONES, TRATAMIENTO DE DATOS, RELACIÓN CON CONSUMIDORES, ENCUADRAMIENTO LABORAL, CONCURSABILIDAD, JURISPRUDENCIA” – Seminario – **TEMARIO:** **DEFINICION FINTECH CLASIFICACION NEGOCIOS VERTICALES Y HORIZONTALES:** Introducción. - Las empresas "Fintech". a) Conceptos. b) Causas y beneficios invocados. c) Distintos tipos de negocios de las Fintech. - Desarrollo de las Fintech en Argentina. - Funcionamiento: las cuentas virtuales - El CVU. - La aplicación de las reglas del "mandato". - Los préstamos y las operaciones de crédito por plataforma online (el P2P lending). - Pagos y Transferencias - PSP. - Billeteras virtuales. - Las inversiones de los fondos de los clientes. - Las empresas Fintech. * **LOS CRÉDITOS DIGITALES Y LA PROBLEMÁTICA DE SU EJECUCIÓN:** Situación actual de la industria Fintech. - Problemática a analizar. - Estudio de la normativa del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación referida a la materia. - Estudio del concepto de firma digital y de firma electrónica -Distintas tendencias y Su validez probatoria. - ¿Qué dice la jurisprudencia? Evolución de la jurisprudencia -Análisis de casos concretos y Conclusiones. * **ENCUADRE DEL CONTRATO LABORAL:** ¿Que se entiende por lugar de trabajo? - Trabajadores a domicilio y Teletrabajo (OIT). - Comisión de Teletrabajo del MT y la discapacidad. - Inicio de la injerencia tecnológica en la diaria laboral. - Como la legislación comenzó a acompañar el uso tecnológico en el Contrato de Trabajo. (recibos de sueldos, legajos electrónicos, facultades de control). - La Pandemia y la aceleración de implementación tecnológica. - El nacimiento de las plataformas digitales -Fintech en específico- y su irrupción en el mercado laboral. ¿Hay dependencia o autonomía en los trabajadores de plataformas? Documentos de Naciones Unidas y antecedentes en la región. - Conveniencia o necesidad de una regulación para el trabajo en plataformas. - Organización sindicalización y acción colectiva de los trabajadores de plataformas. ¿Qué define el encuadre convencional a aplicar? - ¿Corresponde un Estatuto de Trabajadores de Plataformas o los CCT “de hoy” alcanzan a sus actividades? - Conclusiones. * **DERECHO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO:** Introducción. - Consumidor Financiero Conceptualización - Tipos de consumidores. - Hipervulnerabilidad conceptualización. - Créditos para consumo. - Operaciones financieras para consumo. - Diálogo de Fuentes propuesto. - Análisis aplicado de: Constitución Nacional. - Convención interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la OEA durante la 45ª ASAMBLEA GENERAL celebrada el 15 de junio de 2015.- CCCN, Parágrafo 2° “Contratos bancarios con consumidores y usuarios”, de la Sección 1ª, del Capítulo 12 “Contratos bancarios”, en el Título IV, del Libro III (artículos 1.384 a 1.389), - Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC) como norma específica. - La Ley N° 25.065 de Tarjeta de Crédito. - La Ley 21.526 que regula las entidades financieras. - Normativa dictada por el BCRA y la CNV. - La Ley N° 26.831, regulatoria del Mercado de Capitales, que ha afirmado como uno de sus objetivos (art. 1 inc. b). - La Resolución N° 139/20 de la Secretaría de Comercio Interior. - Jurisprudencia Aplicada – Competencia – protección sin distinguir proveedor – Cláusulas abusivas -Deber de seguridad de los Bancos. * **TRATAMIENTO DE DATOS:** El tratamiento de datos personales en el ecosistema fintech. - Autenticación de identidad de los usuarios. - Normativa aplicable para la protección de los datos personales: Principios de tratamiento de los datos. - Art. 26 de la ley 25.326 de PDP. - Reporte a las empresas de informes crediticios. - Reporte a la Central de Deudores del Sistema Financiero. * **REGULACION NACIONAL E INTERNACIONAL JURISPRUDENCIA CIVIL Y PENAL.** * **CONCURSO FINTECH. MEDIDAS CAUTELARES:** Bancos digitales y Fintech. - Las facultades regulatorias del BCRA. Evolución regulatoria sobre las Fintech. - **EXPOSITORES:** Dres. **Diego Rapoport**, **Leonor Guini**, **Matilde S. Martínez**, **Clara Costamagna**, **Cristian Piñeyro** y **Eduardo Barreira Delfino** – **MODERADOR:** Dr. **Eduardo Molina Quiroga** - **LUGAR:** Vía Web - **DÍAS:** todos los lunes y miércoles del 05/08 al 26/08 (siete clases) - **ASISTENCIA REQUERIDA:** cinco clases - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 29/07 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO INFORMÁTICO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MARTES 06, 13, 20 y 27/08 – 14,00 a 15,30 HS.**

CAFÉ JURIDICO: "IA & PROMPTS LEGALES. HERRAMIENTAS PRÁCTICAS PARA ABOGADOS" - PROGRAMA: 06/08: Fundamentos de la IA Generativa (Gen): Entender que es la IA Gen. Exploración de las tecnologías de IA Gen en el contexto legal. Valor agregado para abogados: Integración de IA para aumentar eficiencia y precisión. Perspectivas sobre la transformación del trabajo legal. Como ser parte de los profesionales que se apalancan en estas tecnologías. - **Expositor:** Dr. **Oscar M. Vidal** * **13/08: Desafíos Éticos y Legales de la IA. Regulación:** Límites y Desafíos: Análisis crítico de las implicancias éticas y legales de los sistemas de IA Gen. Correlación y causalidad, cajas negras, sesgos discriminatorios algorítmicos, decisiones automatizadas, situación de debilidad de los usuarios en poder probar daños generados por estos sistemas. Regulación y Responsabilidad: Discusión sobre las normativas actuales y prácticas responsables. Ley de IA de la UE, postura de E.E.U.U y China. - **Expositor:** Dr. **Oscar M. Vidal** * **20/08: Dominio de Prompts Legales:** Estructuración de Prompts: Técnicas para diseñar y utilizar prompts legales efectivos. Práctica guiada: ejemplos y ejercicios prácticos para mejorar habilidades en prompts legales. Innovación y Creatividad: Integración de IA Gen en la creación de prompts personalizados. Implementación y estrategias. - **Expositor:** Dr. **Oscar M. Vidal** * **27/08: Prácticas de Buena Gobernanza y Ejercicios de Prompts Legales:** Estrategias que deben cumplir los profesionales del Derecho para ser cumplientes con su responsabilidad profesional. Validación y chequeo de output entregado por la IA, anonimización de datos. Ejercicio grupal para la implementación de Prompts legales. - **Expositor:** Dr. **Oscar M. Vidal** - **MODERADORES:** Dres. **Lucía Carbonelli** y **Alejandro Ponti** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 30/07 - **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - COMISIÓN DE LA ABOGACÍA NOVEL

* **MIÉRCOLES 07/08 – 15,00 a 16,30 HS.**

"RCP Y USO DEL DESFIBRILADOR" – Curso – **OBJETIVO:** Vas a ver todo lo que puedes hacer solo con tus manos - **LUGAR:** Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 30/07 – **ORGANIZAN:** CPACF - INADEA

* **JUEVES 08/08 – 14,00 a 15,30 HS.**

"LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS DE LA POLÍTICA TRIBUTARIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. AGIP 2024 -2027" – Conferencia – **TEMARIO:** El Administrador de AGIP disertará sobre la política tributaria para el período 2024 a 2027 del Gobierno de la Ciudad. - **EXPOSITOR:** Dr. **Germán Krivocapich** (Administrador de la AGIP) – **MODERADOR:** Dr. **Jorge E. Haddad** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 01/08 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO TRIBUTARIO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

* **LUNES 12/08 – 15,00 a 16,30 HS.**

"CONFERENCIA PREPARATORIA PARA EL CONGRESO DE DERECHO DE LA MODA - SUSTENTABILIDAD" – Conferencia – **TEMARIO:** Sustentabilidad en Argentina. * Sustentabilidad en Perú. - **EXPOSITORAS:** Dras. **Susy Inés Bello Knoll** y **Annalucia Fasson** – **MODERADORA:** Dra. **Carolina Albanese** - **LUGAR:** Vía Web – Google Meet - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 05/08 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DE LA MODA - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

* **JUEVES 22/08 – 14:00 a 19:15 y VIERNES 23/08 – 09:30 a 20:00 HS.**

"CONGRESO LATINOAMERICANO DE DERECHO DE LA MODA 2024" – Congreso – **Comité Organizador:** Dres. **Susy Inés Bello Knoll**, **Carolina Albanese** y **Mario Dubois** * **Jueves 22/08: 14:00 a 14:45 hs.: Apertura: * 14:45 a 15:15 hs.: Autoridades del Instituto de Derecho de la Moda:** Dras. **Susy Bello Knoll** y **Carolina Albanese** - **Moderador:** Dr. **Mario Dubois** * **15:15 a 16:10 hs.: El Derecho de la Moda en América Latina. Desarrollo y Desafíos:** **Roberto Abieri** (Argentina), **Annalucia Fasson Llosa** (Perú), **Regina Cirino Alves Ferreira** (Brasil) y **Christian Vidal Beros** (Chile) - **Moderadora:** **Ivana León** (Argentina) * **16:10 a 17:10 hs.: El Derecho de la Moda en América Latina. Desarrollo y Desafíos:** **Marcelo Codas** (Paraguay), **Silvina Vila** (Uruguay), **Alfonso Aranda** (Argentina) y **Coordinando América Latina Guillermo Grela** (Natura-Avon) - **Moderadora:** **Analia Buffoni** (Argentina) * **17:10 a 18:10 hs.: Sostenibilidad y Derecho de la Moda. Diálogo interdisciplinario:** **Felicitas Saravia** (Argentina Norte), **Alejandra Gougy** (AMSOAR), **Rosalía Fucello** (Fundación Labradoras) y **Constanza Connolly** (Keidos) - **Moderadora:** **María Florencia Luna** * **18:15 a 19:15 hs.: Café tejiendo redes * Viernes 23/08: 09:30 a 10:30 hs.: La industria y sus retos productivos:** **Francisco Ayala** (Cámara de la Moda), **Ada Álvarez** (Titular Oggi, Industria calzado), **Elisabet Piacentini** (FECOBA) y **John Foos** (Indumentaria) - **Moderador:** **Martín Caselli** * **10:30 a 11:30 hs.: Tecnología y Derecho de la Moda:** "Influencers": **Tatiana Vargas Pavón** - "Inteligencia Artificial": **Valentín Gonzalez Alcorta** - "Seguridad y privacidad / datos": **Jorge "Coki" Litvin** - "Abogacía digital": **Martín Granero** (El Dial) - **Moderadora:** **Ivana Yasmina Zamara** * **11:30 a 12:30 hs.: Desarrollo de negocios y Derecho de la Moda:** "Cobranding": **Marisol Diruscio** (Santa Fe) - "Impuestos a planificar": **Pablo Sergio Varela** - "Ética y control de riesgos": **Armando Ricci** - "Retail": **Soledad Beltrán Neiro** (Gerente indumentaria Falabella Chile / Perú / Colombia) - **Moderadora:** **Adriana Inés Feregotto** * **12:30 a 15:30 hs.: Receso * 15:30 a 16:30 hs.: Aprendiendo de la enseñanza del diseño y del Derecho:** **Carlos Caram** (UP Diseño), **Érica Pedruzzi** (Directora Maestría Derecho de los Negocios Univ. San Andrés), **Lucas Lehtinen** (Director de Maestría de PI Austral) y **Laura Fernández Aztisaran** (Profesora de Programa de Derecho de la Moda) - **Moderadora:** **Dolores Garay** * **16:30 a 17:30 hs.: Periodismo, Comunicación y Moda:** "Libertad de expresión": **Enrique Del Carril** - "Diversidad e inclusión": **Juliana Kina** - "La Memoria de la Moda": **Patricio López Méndez** - "Influencer": **Malala Artola** - **Moderadora:** **Gabriela Álvarez** * **17:30 a 18:30 hs.: Café tejiendo redes * 18:30 a 19:30 hs.: Michelly Bacelar** (creadora y curadora de Casa Pop Up Argentina y Brasil) - "Publicidad / Marketing digital de moda": **Sol Flores** (Creadora de Digitalizadas) – **Andrea de Navarrete** - **Moderadora:** **Carolina Albanese** * **19:00 a 19:30 hs.: Cierre Institucional – Entrega de reconocimientos – LUGAR:** Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 01/06 – **ORGANIZAN:** COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL – INSTITUTO DE DERECHO DE LA MODA - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires – APOYAN:** FACULTAD DE DISEÑO Y COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PALERMO - FACULTAD DE DERECHO DE DI TELLA PARA SU PROGRAMA EJECUTIVO DE DERECHO DE LA MODA - FACULTAD DE DERECHO DE UDESA PARA SU SEMINARIO DE NEGOCIOS, MODA Y DERECHO - ALUMNI ANTIGUOS ALUMNOS UNIVERSIDAD DE SALAMANCA CAPÍTULO ARGENTINA - COMITÉ DE FASHION LAW DE ASIPI - COMITÉ ARGENTINO ASOCIACIÓN DE EXPERTOS EN DERECHO DE LA MODA - LWYR CHILE - EL DIAL

Consulte más actividades en www.cpacf.org.ar

COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS RECUERDA...

Reglamento de Inscripciones y Expedición de Certificados de Asistencia, aprobado por el Consejo Directivo en sus sesiones del 15/05/08 y sus modificaciones del 11/03/10 y 10/05/12... Para participar en todas las actividades académicas presenciales o virtuales se requiere inscripción previa – exceptuando las que figuren como de asistencia libre-, la que se podrá llevar a cabo -a partir de la fecha estipulada- personalmente de lunes a viernes dentro del horario de 8,30 a 16,30 horas en la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, de la Sede de Av. Corrientes 1455 - piso 1°, o por e-mail: (infoacademicas@cpacf.org.ar), hasta completar el cupo disponible para cada una de ellas. Se entregará certificado a quienes cumplan con la asistencia requerida para cada actividad presencial. Las acreditaciones se tomarán durante un lapso de treinta (30) minutos tomados desde quince (15) minutos antes a la hora fijada para el inicio de la actividad y quince (15) minutos posteriores a dicho horario, considerándose como ausente -sin excepciones- a todo aquel que ingrese con posterioridad. Toda la información referida a las actividades académicas, culturales y deportivas consúltela en www.cpacf.org.ar - Tel. 4379-8700, int. 453/454

11/07/2024



Actividades Culturales y Deportivas PARA ABOGADOS/AS AÑO 2024 - Sujeto a modificaciones

*** ACTIVIDADES CULTURALES:**

*** MARTES - 18,00 HS.**

CORO del CPACF - Dirección: Lic. **Marcelo Ramiro Ortiz Rocca** - **DIAS:** Todos los martes de 18,00 a 20,00 hs. - **LUGAR:** Sede Av. Corrientes 1441, piso PB - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

*** LUNES y MIÉRCOLES - 18,30 HS.**

“TALLER DE MOVIMIENTO INTEGRAL” - A CARGO DE: Prof. **Verónica Petrich** - **LUGAR:** Lunes en Corrientes 1441, PB / Miércoles en la Sala ‘Dr. Humberto A. Podetti’ / Corrientes 1455, piso 2° - **INICIO:** Lunes 11 de Marzo - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **DIAS:** Todos los lunes y miércoles de 18,30 a 20,00 hs. - **NO ARANCELADO**

*** MIÉRCOLES - 18,30 HS.**

“TALLER DE DIBUJO Y PINTURA” - A CARGO DE: Lic. **Daniela Abbate** - **LUGAR:** Sala 3 / Corrientes 1455, piso 1° - **INICIO:** Lunes 6 de Marzo - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **DIAS:** Todos los miércoles de 18,30 a 20,00 hs. - **NO ARANCELADO**

*** VIERNES - 17,00 HS.**

“TALLER DE TEATRO – NIVEL INICIAL” - Seminario de actuación con proyecto de puesta en escena – A CARGO DE: Daniel Barros - **DIAS:** Todos los viernes de 17,00 a 19,00 hs. - **LUGAR:** Sede Av. Corrientes 1441, piso PB - **INICIO:** Viernes 05 de abril - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

*** VIERNES - 19,00 HS.**

“TALLER DE TEATRO – NIVEL INTERMEDIO” – Seminario de actuación con proyecto de puesta en escena - A CARGO DE: Daniel Barros - **DIAS:** Todos los viernes de 19,00 a 21,00 hs. - **LUGAR:** Sede Av. Corrientes 1441, piso PB - **INICIO:** Viernes 01 de marzo - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

*** VIERNES - 19,00 HS.**

“TALLER DE TANGO” - A CARGO DE: Oscar Bank - **LUGAR:** Salón Bar / Corrientes 1441, piso 1° - **INICIO:** Viernes 01 de marzo - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **DIAS:** Todos los viernes de 19,00 a 20,00 hs. - **NO ARANCELADO**

*** VIERNES - 19,00 HS.**

“CHARLAS LITERARIAS de NARRATIVA FANTÁSTICA” - A CARGO DE: Dra. **María Luz Amadora Rodríguez** - **LUGAR:** Sala 2 / Corrientes 1455, piso 1° - **DIAS:** El último viernes de cada mes de 19,00 a 21,00 hs. - **INICIO:** Viernes 26 de Abril - **ASISTENCIA LIBRE y GRATUITA**

*** ACTIVIDADES DEPORTIVAS:**

*** DOMINGO 09,30 a 12,30 horas**

BASQUET CPACF 2024 – La convocatoria será para el Básquet Femenino, de 09,30 a 11.00 hs. y Básquet masculino de 11.00 a 12,30 hs. - **Sede:** Club Gimnasia y Esgrima de Villa del Parque, Tinogasta 3455, CABA. - **Desarrollo:** Segundos y cuartos domingos del mes, cada 15 días. - **Inscripción previa:** a partir del 01/02.

Consulte más actividades en www.cpacf.org.ar

COORDINACION DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS RECUERDA...

Reglamento de Inscripciones y Expedición de Certificados de Asistencia, aprobado por el Consejo Directivo en sus sesiones del 15/05/08 y sus modificaciones del 11/03/10 y 10/05/12... Para participar en todas las actividades académicas presenciales o virtuales se requiere inscripción previa –exceptuando las que figuren como de asistencia libre-, la que se podrá llevar a cabo –a partir de la fecha estipulada- personalmente de lunes a viernes dentro del horario de 8,30 a 16,30 horas en la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, de la Sede de Av. Corrientes 1455 - piso 1°, o por e-mail: (infoacademicas@cpacf.org.ar), hasta completar el cupo disponible para cada una de ellas. Se entregará certificado a quienes cumplan con la asistencia requerida para cada actividad presencial. Las acreditaciones se tomarán durante un lapso de treinta (30) minutos tomados desde quince (15) minutos antes a la hora fijada para el inicio de la actividad y quince (15) minutos posteriores a dicho horario., considerándose como ausente -sin excepciones- a todo aquel que ingrese con posterioridad. Toda la información referida a las actividades académicas, culturales y deportivas consúltela en www.cpacf.org.ar. - Tel. 4379-8700, int. 453/454

11/07/2024

INFORME DE LA COORDINACION DE COMISIONES

Sesión del Consejo Directivo del 11.07.24

COMISIONES

1) Designación de miembros de Comisiones.

De acuerdo al art. 9 del Reglamento General de Funcionamiento de Comisiones asesoras del Consejo Directivo, se ponen a consideración las designaciones de los matriculados que a continuación se detallan.

C-01 Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada

| Lista | Apellido | Nombres | T° F° |
|--------------|------------------|--------------------|--------------|
| 67 | ALFONSO | AUGUSTO | 115-645 |
| 67 | ALI | YAMIL ALEJANDRO | 109-93 |
| 67 | ESTRAMPES | ARIEL FRANCISCO G. | 71-509 |
| 67 | FERNANDEZ | MARIANO | 73-812 |
| 67 | FERNANDEZ ARJONA | GABRIEL ALFREDO | 111-280 |
| 67 | HERMIDA | MARIANA ELIDA | 81-991 |
| 67 | IGLESIAS | MARIO GUSTAVO | 54-182 |
| 67 | PALESTINI | ANTONIO | 141-257 |
| 67 | PONTI | ALEJANDRO | 121-127 |
| 67 | PUGLIESE | VALERIA ROMINA | 96-949 |
| 67 | TOPIC | GUSTAVO ADRIAN | 47-660 |
| 67 | VIO | ROSANA | 91-402 |
| 47 | CHUANG | PEI CHUAN | 66-242 |
| 47 | MARANO | GASTON MATIAS | 107-235 |
| 47 | ONETO | FRANCISCO | 117-336 |
| 47 | PALACIOS | ELVIRA FLORENCIA | 51-854 |
| 47 | RIVAS | RAMON DANIEL | 4-410 |
| 47 | RIZZO | GRACIELA | 34-409 |
| 47 | VALLEJO VEGA | JESSICA AGUSTINA | 121-626 |
| 47 | YACONIS | MARIA DEL CARMEN | 84-640 |
| 66 | AIESI | PEDRO CARLOS | 49-631 |
| 66 | AGORRECA | MARCELO ALEJANDRO | 86-205 |

C-02 Comisión de Incumbencias

| Lista | Apellido | Nombres | T° F° |
|-------|------------|--------------------|---------|
| 67 | AGOSTI | MARTINA DEL VALLE | 131-235 |
| 67 | CAMBIASSO | CARLOS | 62-661 |
| 67 | CULTRARO | GUSTAVO | 39-612 |
| 67 | CRUZ | CLAUDIA EVANGELINA | 117-523 |
| 67 | ESTRAMPES | ARIEL FRANCISCO G. | 71-509 |
| 67 | HERNANDEZ | MARCELA ALEJANDRA | 59-454 |
| 67 | LOMBARDIA | HERNAN | 95-326 |
| 67 | MARTINCIC | JUAN JOSE | 64-625 |
| 47 | ALARCON | CARLOS ALBERTO | 27-519 |
| 47 | CASTRO | FACUNDO RODRIGO | 73-359 |
| 47 | LLAVER | IGNACIO GUSTAVO | 111-731 |
| 47 | MORINIGO | ATILANO JULIAN | 60-941 |
| 47 | MONTELEONE | NATALIA SOLEDAD | 94-156 |
| 66 | CASTELLI | KARINA ANDREA | 60-853 |
| 66 | SANTANGELO | MATIAS | 65-781 |

C-03 Comisión de Justicia

| Lista | Apellido | Nombres | T° F° |
|-------|--------------|-------------------|---------|
| 67 | ETCHART | MARCELA ALEJANDRA | 62-512 |
| 67 | FORESTO | CARLA SOLEDAD | 143-353 |
| 67 | MARIAS | DIEGO SEBASTIAN | 86-845 |
| 67 | MAS VELEZ | CARLOS | 69-272 |
| 67 | MOLINA | MIRIAM | 86-230 |
| 67 | MOREYRA | GISELA SABRINA | 142-923 |
| 67 | SCHNAIDERMAN | JUAN PABLO | 112-847 |
| 67 | SONEIRA | MARCELA ANDREA | 37-370 |
| 47 | AYALA | FEDERICO | 141-272 |
| 47 | COSTA | HECTOR | 126-986 |
| 47 | FERRARI | FEDERICO | 140-557 |
| 47 | POLI | JUAN DOMINGO | 41-580 |
| 47 | RICCI | FLORENCIA | 107-716 |

| | | | |
|----|-------|------------|---------|
| 66 | MORAN | MARIANO | 93-827 |
| 66 | VIRZI | JUAN MARIO | 126-205 |

C-09 Comisión de Prestaciones Sociales

| Lista | Apellido | Nombres | T° F° |
|-------|------------------|----------------------|---------|
| 67 | BATTAGLIA | MONICA CRISTINA | 27-284 |
| 67 | DINO | LEONARDO MARTIN | 49-530 |
| 67 | FACCONE | MARCELO ELIO | 144-70 |
| 67 | MENDOZA RAFFO | MARIA DE LOS ANGELES | 140-242 |
| 67 | PEREZ | OSCAR ROBERTO | 59-890 |
| 67 | PRESEDO | FACUNDO MANUEL | 80-475 |
| 67 | SLEIMAN | JULIA | 66-588 |
| 67 | ZANONI | PEDRO | 36-809 |
| 47 | BENAVIDEZ | NAHIR | 97-638 |
| 47 | MARTINEZ VAZQUEZ | MIRIAM | 140-435 |
| 47 | NICOLETTA | MARCELA LUCIA A. | 67-543 |
| 47 | RAPOSO | GONZALO JAVIER | 97-756 |
| 47 | RICCI | FLORENCIA | 107-716 |
| 66 | CIABATTARI | VICTOR ARNALDO | 103-137 |

C-14 Comisión de Deportes y Recreación

| Lista | Apellido | Nombres | T° F° |
|-------|----------------------|-------------------|---------|
| 67 | CANTERO | RUBEN GUSTAVO | 73-892 |
| 67 | COUTO DONDI | LEANDRO JAVIER | 84-997 |
| 67 | CROCE | JULIETA ALEJANDRA | 112-44 |
| 67 | FERNANDEZ PALAVECINO | CARLOS ARIEL | 88-970 |
| 67 | MOZERIS | SILVIA | 124-929 |
| 67 | NUÑEZ ESCOBAR | SABINO | 57-422 |
| 67 | OSZUST | NICOLAS | 98-371 |
| 67 | QUINTERO SUAREZ | MATIAS NAHUEL | 113-4 |
| 67 | PONTI | ALEJANDRO | 121-127 |
| 67 | PROCUPEZ | SUSANA | 46-925 |
| 67 | TROTTA | ALEJANDRO | 46-783 |

| | | | |
|----|------------------|--------------------|---------|
| 67 | ZANETTA | JUAN PABLO ORLANDO | 69-19 |
| 47 | ALI | MARCOS DANIEL | 95-789 |
| 47 | CONTRERAS KEEGAN | MARIA JOSELINA | 112-695 |
| 47 | COSPITO | ISABEL ELVIRA | 14-226 |
| 47 | PAUTASI | MARCELO IVAN | 90-300 |
| 47 | RAPOSO | GONZALO JAVIER | 97-756 |
| 47 | VEDIA | RIONY PABLO | 49-165 |
| 47 | VENTOS | SILVIA VIVIANA | 48-282 |
| 47 | YBARRA | GRACIELA MABEL | 143-731 |
| 66 | POUSO | FERNANDO | 81-195 |
| 66 | DOMINGUEZ | GONZALO RICARDO | 103-825 |
| 66 | VIJANDES PENAS | JAVIER | 72-692 |



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 95/2024)

Buenos Aires, 18 de junio de 2024

VISTO:

El expediente SADE N° EX2024-00007265-CPACF-SG "*Fariña, Raúl Eduardo S/ Solicita intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*".

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Raúl Eduardo Fariña, inscripto en el T° 40 F° 71 (CPACF), ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en el recurso de apelación concedido en los autos caratulados "*SAYAS, PEDRO DIEGO C/G.C.B.A. S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)*" (Causa N° 2.541/2020-0) (Expte. SO-2024-0007265), que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15, Secretaría N° 30 de CABA.

Que manifiesta que el Sr. Juez actuante procedió a regular sus honorarios profesionales por su intervención en la causa principal; el incidente y la actividad desplegada con posterioridad a la sentencia (su parte fue victoriosa) en una suma total inferior al mínimo establecido en la ley 5.134, afectando el derecho a una retribución justa.

Que la Secretaría General giró el expediente a la Comisión de Honorarios y Aranceles por intermedio de la Coordinación de Institutos y Comisiones y Actividades Académicas para su análisis y dictamen.

Que dicha Comisión resolvió por unanimidad: "*I.) Aprobar el dictamen y recomendar al Consejo Directivo que brinde el acompañamiento*

peticionado por el profesional matriculado al recurso de apelación que interpuso contra la regulación de honorarios practicada a su favor en los autos caratulados: “SAYAS, PEDRO DIEGO C/G.C.B.A. S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)” (Causa N° 2.541/2020-0), (Expte. SO-2024-0007265), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15; Secretaría N° 30 de CABA. II.) Disponer la incorporación de la Sentencia en el registro de incumplimientos de la ley de honorarios (Nro. 5 Libro 1. Motivo: Regulación por debajo del mínimo legal – Art 60 Ley 5.134).

Que, atento el tiempo transcurrido desde la presentación del matriculado, y a los efectos de poder hacer efectivo el acompañamiento aconsejado, corresponde el dictado del presente.

Por ello,

***EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,***

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Fariña, Raúl Eduardo, inscripto en el T° 40 F° 71 (CPACF) en el recurso de apelación concedido en los autos caratulados: “SAYAS, PEDRO DIEGO C/G.C.B.A. S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)” (Causa N° 2.541/2020-0), (Expte. SO-2024-0007265), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15; Secretaría N° 30 de CABA o ante la Sala del Superior que determine el sorteo pertinente.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Ordenar la inscripción en el Registro de Incumplimiento de la Ley del Arancel y de Declaraciones de Inconstitucionalidad de Leyes de Honorarios a cargo de la Comisión de Honorarios y Aranceles a través de la Coordinación de Comisiones (Nro. 5 Libro 1. Motivo: Regulación por debajo del mínimo legal – Art. 60 Ley 5.134).

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Carátula del expediente EX-2024-00007265- -CPACF-SG

Expediente: EX-2024-00007265- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 30/04/2024

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA ACOMPAÑAMIENTO CPACF S/ "SAYAS, PEDRO DIEGO c/ G. C. B. A s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)", causa N° 2.541/2020-0

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 17631335

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: FARIÑA

Nombres: RAUL EDUARDO

Razón Social: ---

Email: estudiofarina@cpacf.org.ar

Teléfono: ---

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: CORRIENTES AV 1762 5° "A"

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 1042

Observaciones: SOLICITA ACOMPAÑAMIENTO CPACF S/ "SAYAS, PEDRO DIEGO c/ G. C. B. A s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)", causa N° 2.541/2020-0

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA ACOMPAÑAMIENTO CPACF S/ "SAYAS, PEDRO DIEGO c/ G. C. B. A s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)", causa N° 2.541/2020-0



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Carátula Variable EX-2024-00007265- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 40

Folio: 71

De: estudiofarina@cpacf.org.ar [mailto:estudiofarina@cpacf.org.ar]

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 13:33

Para: mesaentradas@cpacf.org.ar

Asunto: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO EN SU RECURSO DE APELACIÓN.-

Sres. CPACF / COMISION DE DEFENSA DE LA ABOGACÍA / HONORARIOS Y ARANCELES:

Por medio de la presente se acompañan a esta presentación:

- 1) Escrito mediante el cual se solicita el acompañamiento del CPACF en el recurso de apelación contra la regulación de honorarios producida en la causa, en virtud del apartamiento evidente de las pautas fijadas en el arancel (v. g.: La Ley N* 5.134 de la C. A. B. A.);
- 2) Formulario de Declaración Jurada firmado;
- 3) Actuación mediante la cual se procediera a la regulación de honorarios cuestionada; y
- 4) Actuación mediante la cual se procediera a apelar la regulación producida por baja y apartada de los parámetros legales vigentes.

Saludos.

Dr. Raúl Eduardo FARIÑA MÁRQUEZ.-

CPACF T* 40, F* 071.-

P. D. Habiendo omitido de acompañar los documentos 2, 3 y 4 subsanando la omisión los agrega a la presente.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

| DATOS PERSONALES | | |
|--|--|--|
| APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS FARIÑA MÁRQUEZ, RAÚL EDUARDO | | TOMO Y FOLIO 40 - 071 |
| DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) Av. Corrientes N° 1762, piso 5*, departamento A, CABA | | CÓDIGO POSTAL 1042 |
| TELÉFONO | CELULAR 116920-6177 | CORREO ELECTRONICO estudiofarina@cpacf.org.ar |
| DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN | | |
| FUERO Cont. Adm. Tributario y Rr. Cc. de la CABA | JUZGADO/SALA 1era. Instancia N° 15 | SECRETARIA N° 30 |
| JUEZ INTERVINIENTE Dr. Victor Rodolfo TRIONFETTI | SECRETARIO/A INTERVINIENTE Dr. Juan Cruz ROTELLE | |
| EXPTE. JUDICIAL N° 2541/2020-0 | AUTOS SAYAS, PEDRO DIEGO c/ GCBA s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO...) | |
| FUERO Cont. Adm. Tributario y Rr. Cc. de la CABA | JUZGADO/SALA Sala IIIra. | SECRETARIA Única |
| JUEZ INTERVINIENTE | SECRETARIO/A INTERVINIENTE | |
| EXPTE. JUDICIAL N° | AUTOS | |
| FUERO | JUZGADO/SALA | SECRETARIA |
| JUEZ INTERVINIENTE | SECRETARIO/A INTERVINIENTE | |
| EXPTE. JUDICIAL N° | AUTOS | |

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

..... Raúl Eduardo FARIÑA MÁRQUEZ, Tomo 40 Folio 071

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieron lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, 30 deabril..... de 2024....-----

Firmo de conformidad:



.....
FIRMA

ACLARACION: Dr. Raúl Eduardo FARINA MÁRQUEZ -
CPACF: T° 40, F° 071.-----

TOMO: FOLIO:

PRESENTA DENUNCIA Y SOLICITA ACOMPAÑAMIENTO
DEL C. P. A. C. F. EN SU APELACIÓN POR APARTAMIENTO
DE LOS PARÁMETROS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Domicilio procesal constituido:

Avenida **Corrientes** n* **1762**, piso **5***, departamento “**A**” – C. A. B. A.

Domicilio Electrónico:

20176313359.

Al COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL – DEFENSA DE ABOGADOS Y HONORARIOS Y ARANCELES:

Raúl Eduardo FARIÑA MARQUEZ, (abogado, inscripto en el C. P. A. C. F. T* 40, F* 71), en ejercicio de su propio derecho (en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora –v. g.: Pedro Diego SAYAS), constituyendo domicilio en el lugar “ut supra” indicado, sito en la Avenida **Corrientes** n* **1762**, piso **5***, departamento “**A**” (Casillero de Notificación Electrónica **20176313359**), con relación a los autos caratulados: **“SAYAS, PEDRO DIEGO c/ G. C. B. A s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)”**, causa N° **2.541/2020-0** – CUIJ **EXP J-01-00013577-8/2020-0**, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (y Relaciones de Consumo) N* 15, Secretaría N* 30, de la Capital Federal, a ese Colegio, se presenta y muy respetuosamente, dice:

I*.- **OBJETO**: Que en término y legal forma, viene a SOLICITAR la intervención de ese Colegio y el acompañamiento de las Comisiones de Defensa de Abogados y la de Honorarios y Aranceles, en su apelación -por baja- respecto de las regulaciones producidas en el punto IV. 4 de la Actuación N* **777647/2024** de fecha 25/04/2024 firmada a las 14:06:35 horas, dictada en el marco de la causa ya individualizada.

II*.- **HECHOS:** En forma preliminar se deja constancia, que Sr. Juez interviniente, Dr. Víctor Rodolfo TRIONFETTI, procedió a regular sus honorarios, por la intervención en la causa (en el principal, el incidente y por la actividad desplegada con posterioridad a la sentencia), en los siguientes valores, a saber:

*... IV.4. En este marco, atento lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11, 15, 16, 17, 23, 29, 60 y concordantes de la ley 5134 (y arg. art. 730 del CCyCN), considerando la importancia y complejidad de la cuestión debatida, las etapas cumplidas y la entidad de la labor desarrollada, corresponde regular los emolumentos profesionales del Dr. Raúl Eduardo Fariña Márquez, por la dirección letrada de la parte actora en la instancia de grado, en la suma de **veinticuatro mil novecientos setenta y tres pesos con un centavo (\$24.973,01.-)**.*

*Asimismo, por la labor desplegada en la incidencia resuelta a través de la actuación n° 2284050/2021 (en tal resolución se impusieron las costas a la demandada vencida), régúlese al Dr. Fariña Márquez -por la dirección letrada de la parte actora- en la suma de **siete mil cuatrocientos noventa y un pesos con noventa centavos (\$7.491,90)** en concepto de honorarios profesionales.*

*A su vez, corresponde regular los honorarios del Dr. Fariña Márquez por lo actuado con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, en la suma de **seis mil doscientos cuarenta y tres pesos con veinticinco centavos (\$6.243,25)**.*

Es decir que, por la actividad desplegada en resguardo de los intereses de la parte actora (vencedora) por toda la actividad desarrollada en primera instancia, se regularon la suma de \$ 24.973,01; por la actividad en el incidente de citación como tercero del Estado Nacional pedido por el G. C. B. A. se regularon \$ 7.491,90 y por la actividad desplegada en los trámites posteriores a la sentencia, la de \$ 6.243,25.

El total de la regulación por toda la actividad desplegada por el suscripto por todos los trabajos profesionales indicados, asciende a la suma de **PESOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO con DIECISEIS CENTAVOS (\$ 38.708,16 = \$ 24.973,01 + \$ 7.491,90 + \$ 6.243,25)** no alcanzan de manera alguna a UN U. M. A. (que conforme lo señala el Sr. Juez a-quo en el pronunciamiento atacado asciende a la fecha –de

la regulación- a la suma de \$ 68.285, conforme la Resolución SAGyP N* 110/2024), siendo que, tal regulación total, representa menos del **SESENTA POR CIENTO** (más exactamente el 56,68%) del valor correspondiente a una única unidad arancelaria.

III*.- 1) **LOS PARÁMETROS LEGALES QUE DEBIERON SER TENIDOS EN CUENTA POR EL A-QUO PARA PROCEDER CON LAS REGULACIONES DE HONORARIOS PETICIONADAS:**

En esta línea de pensamientos, se permite indicar que las regulaciones producidas, mediante la Actuación cuestionada por intermedio del presente recurso, deberían haber seguido los siguientes parámetros, para la fijación de tales emolumentos, a saber:

III*.- 1) A: **LAS PAUTAS PARA DETERMINAR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS EN LA RECLAMACIÓN PRINCIPAL:**

Conforme el Art. 60 de la Ley N* 5.134 (texto conforme la Ley N* 6.588), la regulación mínima por la labor profesional, en un proceso de conocimiento, no podrá ser inferior a DIEZ (10) U. M. A.´s.

Ello, en cuanto dispone, que:

Artículo 60.- El mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA.-

En el Art. 46 del mismo cuerpo legal se establece, en relación a las cuestiones administrativas, que:

Administrativas.-

Artículo 46.- Por la interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa se aplicará la escala del artículo 23 y se seguirán las siguientes reglas:

1. Demandas contencioso-administrativo: Si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria se aplicara lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la presente ley.

2. *Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, entes descentralizados, autárquicos: En esos casos, si el procedimiento está regulado por normas especiales, el profesional podrá solicitar la regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso 1) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50%).*

3. *En todos los casos en que los asuntos no fueran susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a cinco (5) UMA o siete (7) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.*

Finalmente, en el Art. 20 del mismo cuerpo legal se establece, en general, respecto de la actividad que desarrollan los abogados, que:

TÍTULO III.-

HONORARIOS MÍNIMOS ARANCELARIOS.

CAPÍTULO 1. DE LA UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA.

Artículo 20.- Instituyese con la denominación de UMA (Unidad de Medida Arancelaria), a la unidad de honorarios profesional del abogado o procurador, que representará el uno y medio por ciento de la remuneración total asignada al cargo de juez de primera instancia con jurisdicción y competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendiéndose por tal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación por antigüedad de cinco años. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suministrará mensualmente el valor resultante, eliminando las fracciones decimales. El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal informará a las diferentes Cámaras el valor de la UMA.

Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en el artículo 24 y siguientes, los honorarios mínimos que corresponde percibir a los abogados y procuradores por su actividad profesional resultarán de la cantidad de "UMA" que a continuación se detallan:

1) Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria.

a) Divorcios contradictorios 30 UMA

- b) *Divorcios por presentación conjunta o artículo. 214, CC* 15 UMA
- c) *Adopciones* 30 UMA
- d) *Tutela y curatela* 20 UMA
- e) *Insania y filiación* 30 UMA
- f) *Impugnación y petición de estado* 30 UMA
- g) *Tenencia y régimen de visitas* 15 UMA
- h) *Exclusión del hogar* 15 UMA
- i) *Veeduría* 15 UMA
- j) *Informaciones sumarias* 3 UMA
- k) *Incidente de exarcelación y/o exención de prisión* 30 UMA
- l) *Pedido y audiencia de suspensión de juicio a prueba* 15 UMA
- m) *Acta de juicio abreviado* 10 UMA
- n) *Actuación hasta la clausura de la instrucción* 30 UMA
- ñ) *Actuación desde la clausula de la instrucción hasta la sentencia* 30 UMA
- o) *Acción colectiva* 40 UMA
- p) *Asuntos de Faltas* 15 UMA
- q) *Asuntos Contravencionales* 20 UMA
- r) *Asuntos Penales en general* 30 UMA
- s) *Todo asunto en lo Contencioso, Administrativo y/o Tributario que por algún motivo no pueda establecerse su valor en dinero* 40 UMA
- 2) *Honorarios mínimos por la labor extrajudicial*
 - a) *Consultas verbales* 0,5 UMA
 - b) *Consultas con informe* 1 UMA
 - c) *Redacción de cartas documento* 1 UMA
 - d) *Estudio o información de actuaciones judiciales y/o administrativas* 2 UMA
 - e) *Trámites administrativos ante la autoridad de aplicación* 3 UMA
 - f) *Trámites ante la Inspección General de Justicia u organismos similares en el ámbito de la CABA* 5 UMA
 - g) *Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos* 3 UMA...

Del juego armónica de las normas citadas, resulta claro que: 1) Para la regulación de honorarios corresponde en primer término estar a

lo dispuesto en el Art. 23 del arancel –fijando los honorarios entre el 11 y el 25% del monto del juicio-; y, 2) En los supuestos que por la regulación de honorarios fijadas de acuerdo al Art. 23 del Arancel se determine una regulación que afecte la dignidad profesional involucrada (conforme el Art. 60 del propio arancel), la regulación deberá establecer en el mínimo de DIEZ (10) U. M. A.´s.

Ello, teniendo especialmente en cuenta la debida proporcionalidad que debe imperar en materia de las regulaciones de honorarios (conforme lo señalado por el Sr. Juez a-quo, en el segundo párrafo del Considerando IV. 2, de la Actuación cuestionada, en tanto reconoció, que: “... *la referida ley* -se refiere a la N* 5.134 de la C. A. B. A.- *consagra el principio de proporcionalidad...*”).

Es decir que, conforme las pautas señaladas, la regulación mínima del suscripto debería haber sido fijada en la suma de **PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 682.850,00 = 68.285,00 x 10 U. M. A.´s).**

III*.- 1) B: LAS PAUTAS PARA DETERMINAR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS EN LA INCIDENCIA INCOADA POR EL G. C. B. A.: Conforme el Art. 58 de la Ley N* 5.134 (texto conforme la Ley N* 6.588), la regulación mínima por la labor profesional, en una incidencia, no podrá ser inferior a CINCO (5) U. M. A.´s.

Incidentes-

Artículo 49.- Los incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulara teniéndose en cuenta:

a. El monto que se reclame en el principal o en la tercería si el de esta fuere menor.

b. La naturaleza jurídica del caso planteado.

c. La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento

(80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) U M.A.

Realizando una comparación entre la regulación efectivamente producida en la incidencia, \$ 7.491,90, y la regulación mínima establecida en el arancel, cuyo mínimo ha sido fijado en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO** (\$ 341.425 = \$ 68.285,00 x 5 U. M. A.´s) se comprueba con prístina claridad la afectación directa al mínimo arancelario legalmente establecido.

Resulta claro, en la especie que el Sr. Juez a-quo, al regular los honorarios de este letrado en suma inferior a los CINCO (5) U. M. A.´s, (tanto que la regulada solo supera apenas el DOS POR CIENTO -2,19%- del mínimo legal) ha procedido a declarar la inconstitucionalidad directa de la norma prevista en el Art. 58 del arancel, sin introducir justificación alguna para tal proceder.

III*.- 1) C: LAS PAUTAS PARA DETERMINAR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS POSTERIORES A LA SENTENCIA: Conforme el Art. 43 de la Ley N* 5.134 (texto conforme la Ley N* 6.588), la regulación mínima por la labor profesional, en la ejecución / trabajos posteriores a la sentencia, debe fijarse, conforme a las siguientes, pautas:

Ejecución de sentencia.-

Artículo 43.- En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 23 sobre el monto ejecutado mas intereses.

Aunando el criterio señalado, a la norma del Art. 60 del mismo ordenamiento, ya transcrito, resulta claro que, la regulación mínima por la ejecución debería haber sido fijada en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO** (\$ 341.425 = \$ 68.285,00 x 5 U. M. A.´s).

En función de ello, se comprueba con prístina claridad la afectación directa al mínimo arancelario legalmente establecido.

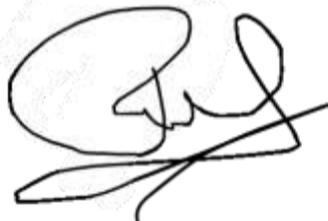
IV*.- **PETITORIO**: En función de las consideraciones desarrolladas, muy respetuosamente, desde ya, se requiere, que:

IV*.- a) Se manden acompañar los documentos agregados a esta presentación: 1) **Formulario de Declaración Jurada**, firmado acompañado a la presente, 2) Copia de la Actuación N* **777647/2024**, por la cual **se regularon honorarios** y 3) Copia de la Actuación N* **848665/2024**, mediante la cual **se apeló y fundamentó el remedio contra la regulación producida en la causa**; y

IV*.- b) Se proceda a acompañar al suscripto en los recursos de apelación incoados con motivo de la insuficiencia y apartamiento de las regulaciones de honorarios producidas;

Proveer de conformidad que

SERÁ **JUSTICIA.**



Dr. Raúl Eduardo FARIÑA MÁRQUEZ.-

CPACF: T* 40, F* 071.-

APELA REGULACIONES DE HONORARIOS
POR BAJAS Y APARTADAS DE LOS PARÁMETROS
ESTABLECIDOS EN EL ARANCEL CORRESPONDIENTE.

Domicilio procesal constituido:

Avenida **Corrientes** n* **1762**, piso **5***, departamento “**A**” – C. A. B. A.

Domicilio Electrónico:

20176313359.

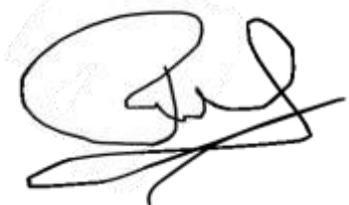
Señor Juez:

Raúl Eduardo FARIÑA MARQUEZ, ya presentado, en ejercicio de su propio derecho (en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora), manteniendo el domicilio procesal constituido en el lugar “ut supra” indicado, sito en la Avenida **Corrientes** n* **1762**, piso **5***, departamento “**A**” (Casillero de Notificación Electrónica **20176313359**), en estos autos caratulados: “**SAYAS, PEDRO DIEGO c/ G. C. B. A s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)**”, causa N° **2.541/2020-0** – CUIJ **EXP J-01-00013577-8/2020-0**, a V. S., dice:

I*.- **OBJETO**: Que en término y legal forma, viene a APELAR por baja las regulaciones producidas en el punto IV. 4 de la Actuación N* **777647/2024** de fecha 25/04/2024 firmada a las 14:06:35 horas, solicitando -desde ya-, la elevación del expediente para su tratamiento.

Proveer de conformidad, que

SERÁ **JUSTICIA.**



Dr. Raúl Eduardo FARIÑA MÁRQUEZ.-
CPACF: T* 40, F* 071.-

OTROSÍ DIGO:

Excelentísima Cámara:

Raúl Eduardo FARIÑA MARQUEZ, ya presentado, en estos autos, a V. E., también, muy respetuosamente, dice:

II*.- **FUNDAMENTACIÓN:** De conformidad con lo normado en los Arts. 223 del C. C. A. y T. de la C. A. B. A. (t. o. conforme la Ley N° 6.588 de la misma jurisdicción), en término y legal forma, procede a fundamentar el remedio de apelación incoado (contra las regulaciones de honorarios producidas), en virtud de las consideraciones –de hecho y de derecho- que –de seguido- pasará a desarrollar.

III*.- **CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

Antes de iniciar los agravios que las regulaciones producidas, por el Sr. Juez a-quo, le causan a esta representación letrada, cabe señalar que los emolumentos fijados en primera instancia, por los trabajos profesionales desarrollados, han sido fijado, en los siguientes valores, a saber:

*IV.4. En este marco, atento lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11, 15, 16, 17, 23, 29, 60 y concordantes de la ley 5134 (y arg. art. 730 del CCyCN), considerando la importancia y complejidad de la cuestión debatida, las etapas cumplidas y la entidad de la labor desarrollada, corresponde regular los emolumentos profesionales del Dr. Raúl Eduardo Fariña Márquez, por la dirección letrada de la parte actora en la instancia de grado, en la suma de **veinticuatro mil novecientos setenta y tres pesos con un centavo (\$24.973,01.-)**.*

*Asimismo, por la labor desplegada en la incidencia resuelta a través de la actuación n° 2284050/2021 (en tal resolución se impusieron las costas a la demandada vencida), regúlese al Dr. Fariña Márquez -por la dirección letrada de la parte actora- en la suma de **siete mil cuatrocientos noventa y un pesos con noventa centavos (\$7.491,90)** en concepto de honorarios profesionales.*

*A su vez, corresponde regular los honorarios del Dr. Fariña Márquez por lo actuado con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, en la suma de **seis mil doscientos cuarenta y tres pesos con veinticinco centavos (\$6.243,25)**.*

Es decir que, por la actividad desplegada en resguardo de los intereses de la parte actora (vencedora) por toda la actividad desarrollada en primera instancia, se regularon la suma de \$ 24.973,01; por la actividad en el incidente de citación como tercero del Estado Nacional pedido por el G. C. B. A. se regularon \$ 7.491,90 y por la actividad desplegada en los trámites posteriores a la sentencia, la de \$ 6.243,25.

El total de la regulación por toda la actividad desplegada por el suscripto por todos los trabajos profesionales indicados, de **PESOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO con DIECISEIS CENTAVOS (\$ 38.708,16 = \$ 24.973,01 + \$ 7.491,90 + \$ 6.243,25)** no alcanzan de manera alguna a UN U. M. A. (que conforme lo señala el Sr. Juez a-quo en el pronunciamiento atacado asciende a la fecha –de la regulación- a la suma de \$ 68.285, conforme la Resolución SAGyP N* 110/2024), siendo que, tal regulación total, representa menos del **SESENTA POR CIENTO** (más exactamente el 56,68%) del valor correspondiente a una única unidad arancelaria.

III*.- 1) **LOS PARÁMETROS LEGALES QUE DEBIERON SER TENIDOS EN CUENTA POR EL A-QUO PARA PROCEDER CON LAS REGULACIONES DE HONORARIOS PETICIONADAS:** En esta línea de pensamientos, se permite indicar que las regulaciones producidas, mediante la Actuación cuestionada por intermedio del presente recurso, deberían haber seguido los siguientes parámetros, para la fijación de tales emolumentos, a saber:

III*.- 1) A: **LAS PAUTAS PARA DETERMINAR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS EN LA RECLAMACIÓN PRINCIPAL:** Conforme el Art. 60 de la Ley N* 5.134 (texto conforme la Ley N* 6.588), la regulación mínima por la labor profesional, en un proceso de conocimiento, no podrá ser inferior a DIEZ (10) U. M. A.´s.

Ello, en cuanto dispone, que:

Artículo 60.- El mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros

artículos será el siguiente: **en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA.**-

En el Art. 46 del mismo cuerpo legal se establece, en relación a las cuestiones administrativas, que:

Administrativas.-

Artículo 46.- Por la interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa se aplicará la escala del artículo 23 y se seguirán las siguientes reglas:

1. Demandas contencioso-administrativo: Si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria se aplicara lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la presente ley.

2. Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, entes descentralizados, autárquicos: En esos casos, si el procedimiento está regulado por normas especiales, el profesional podrá solicitar la regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso 1) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50%).

3. En todos los casos en que los asuntos no fueran susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a cinco (5) UMA o siete (7) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.

Finalmente, en el Art. 20 del mismo cuerpo legal se establece, en general, respecto de la actividad que desarrollan los abogados, que:

TITULO III.-

HONORARIOS MÍNIMOS ARANCELARIOS.

CAPITULO 1. DE LA UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA.

Artículo 20.- Instituyese con la denominación de UMA (Unidad de Medida Arancelaria), a la unidad de honorarios profesional del abogado o procurador, que representará el uno y medio por ciento de la remuneración total asignada al cargo de juez de primera instancia con jurisdicción y competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendiéndose por tal la suma de todos

aquellos rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación por antigüedad de cinco años. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suministrará mensualmente el valor resultante, eliminando las fracciones decimales. El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal informará a las diferentes Cámaras el valor de la UMA.

Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en el artículo 24 y siguientes, los honorarios mínimos que corresponde percibir a los abogados y procuradores por su actividad profesional resultarán de la cantidad de "UMA" que a continuación se detallan:

I) Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria.

a) Divorcios contradictorios 30 UMA

b) Divorcios por presentación conjunta o artículo. 214, CC 15 UMA

c) Adopciones 30 UMA

d) Tutela y curatela 20 UMA

e) Insania y filiación 30 UMA

f) Impugnación y petición de estado 30 UMA

g) Tenencia y régimen de visitas 15 UMA

h) Exclusión del hogar 15 UMA

i) Veeduría 15 UMA

j) Informaciones sumarias 3 UMA

k) Incidente de exarcelación y/o exención de prisión 30 UMA

l) Pedido y audiencia de suspensión de juicio a prueba 15 UMA

m) Acta de juicio abreviado 10 UMA

n) Actuación hasta la clausura de la instrucción 30 UMA

ñ) Actuación desde la clausura de la instrucción hasta la sentencia 30 UMA

o) Acción colectiva 40 UMA

p) Asuntos de Faltas 15 UMA

q) Asuntos Contravencionales 20 UMA

r) Asuntos Penales en general 30 UMA

s) Todo asunto en lo Contencioso, Administrativo y/o Tributario que por algún motivo no pueda establecerse su valor en dinero 40 UMA

2) Honorarios mínimos por la labor extrajudicial

- a) Consultas verbales 0,5 UMA
- b) Consultas con informe 1 UMA
- c) Redacción de cartas documento 1 UMA
- d) Estudio o información de actuaciones judiciales y/o administrativas 2
UMA
- e) Trámites administrativos ante la autoridad de aplicación 3 UMA
- f) Trámites ante la Inspección General de Justicia u organismos
similares en el ámbito de la CABA 5 UMA
- g) Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos
jurídicos 3 UMA...

Del juego armónica de las normas citadas, resulta claro que: 1) Para la regulación de honorarios corresponde en primer término estar a lo dispuesto en el Art. 23 del arancel –fijando los honorarios entre el 11 y el 25% del monto del juicio-; y, 2) En los supuestos que por la regulación de honorarios fijadas de acuerdo al Art. 23 del Arancel se determine una regulación que afecte la dignidad profesional involucrada (conforme el Art. 60 del propio arancel), la regulación deberá establecer en el mínimo de DIEZ (10) U. M. A.´s.

Ello, teniendo especialmente en cuenta la debida proporcionalidad que debe imperar en materia de las regulaciones de honorarios (conforme lo señalado por el Sr. Juez a-quo, en el segundo párrafo del Considerando IV. 2, de la Actuación cuestionada, en tanto reconoció, que: “... la referida ley -se refiere a la N* 5.134 de la C. A. B. A.- consagra el principio de proporcionalidad...”).

Es decir que, conforme las pautas señaladas, la regulación mínima del suscripto debería haber sido fijada en la suma de **PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 682.850,00 = 68.285,00 x 10 U. M. A.´s).**

La pretensión que por toda la actividad desarrollada por la causa principal, corresponda –en esta causa- a este letrado una regulación de \$ **24.973,01** (como estableció el juez a-quo) resulta absolutamente **arbitraria**, e implica en la práctica la declaración de inconstitucionalidad del Art. 60 de la Ley, sin justificación alguna que avale tal proceder.

Esta circunstancia debe ser analizada, a la luz del pensamiento volcado por el propio Juez a-quo, en la sentencia de primera instancia, en cuanto señaló que:

Se destaca esta circunstancia, pues en la sentencia de primera instancia, el mismo juez a-quo, indicó que:

... *Al respecto debo señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “[l]a declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico y procedente en tanto el interesado demuestre claramente de qué forma aquella contraría la Constitución Nacional, causándole un gravamen, y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales” (Fallos 328:4282, entre otros). En efecto el máximo tribunal sostiene que la escueta y genérica impugnación, no resulta apta para justificar tal declaración de semejante gravedad institucional (Fallos 301:904, 312:72, 321:542). Comparto esa solución, toda vez que, si bien nuestro sistema jurídico permite el control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio, esa posibilidad, en principio no autoriza a sustituir las cargas de alegación y fundamentación que pesan sobre las partes y de que estas sean precisas en los fundamentos que sostienen sus posiciones, lo que no ocurrió en el caso. En este sentido debo mencionar que el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el actor posee un mínimo desarrollo del tema, su laconismo lo hace inadmisibile. Por las razones expuestas, habré de desestimar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el actor en su escrito de demanda.*

Fs. 29 y 30 de 35, de la Actuación N° **1812921/2022**

Sentencia de primera Instancia en la causa

Si la C. S. J. N. impone a los terceros la obligación de “*precis(ar) y acredit(ar) fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales*” resulta lógico que se exija a los jueces, por lo menos, idénticas obligaciones y, en su caso, la única justificación fue escuetamente, señalar, lo siguiente:

„, IV.3. Ahora bien, es dable indicar que, en algunos casos, la aplicación mecánica de los montos mínimos previstos en el artículo 60 de la ley 5134, teniendo en consideración el valor de la “UMA” vigente (\$68.285; cfr. Resolución SAGyP N° 110/2024), podría llevar a que la regulación de los honorarios profesionales se encuentre desconectada con el monto involucrado en el proceso [nótese que a través de la actuación n° 666524/2024 y en el punto I.2 precedente, se aprobaron las liquidaciones por capital e intereses, las cuales ascienden en su totalidad a la suma de ciento veinticuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos con ocho centavos (\$124.865,08)]; generándose así, como ya se dijo, una injustificada desproporción entre la labor desarrollada en el expediente y la retribución que por ella se otorga...

Entre otros desaciertos introducidos por el juez a-quo, cabe indicar que contrariamente a lo sostenido, **el trabajo profesional (de un abogado) tiene un valor intrínseco, en función del carácter científico y técnico del nivel universitario; por la estructura básica que requiera su desempeño (estudio jurídico, organización, medio de movilidad, internet, comunicación, etc); por la responsabilidad que le compete (equivalente por lo menos al valor económico máximo involucrado en la causa); por el tiempo que le requiere la atención de la causa (4 años de trabajos ininterrumpidos realizando consultas, y en general la procuración total de la causa), traslados, etc; por la intelectualización del caso (debiendo no solo plantear el mismo, sino también sostener el planteamiento realizado), en función de las normas jurídicas que lo regulan y la decisión que bajo su responsabilidad debe adoptar**

**para su encausamiento en pro de la satisfacción o
defensa del interés sometido a su gestión.**

Esto sucedería si los emolumentos de los profesionales intervinientes se calcularan siguiendo estricta y únicamente las reglas sobre los montos mínimos. Atendiendo esta particular circunstancia, por razones de equidad y con sustento en el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 5134 corresponde apartarse de los montos mínimos indicados (cfr. arts. 12 y 43, CCABA y 14 bis, 17 y 28, CN).

Debe dejarse constancia que se celebra el avance en el pensamiento por parte del juez a-quo, ya que, sin petición alguna por parte del demandado (el G. C. B. A.) introdujo "de oficio" la declaración de inconstitucionalidad del Art. 60 del arancel y, además, también "de oficio", redujo los honorarios correspondientes a este letrado (ya que no existe petición alguna de la contraria respecto de ambas decisiones).

Al respecto, y parafraseando la misma sentencia de primera instancia, ya transcripta, no puede menos que celebrarse que el Sr. Juez, hubiera progresado en su pensamiento, por cuanto, aunque la demandada **no** ha efectuado (planteamiento alguno sobre la inconstitucionalidad o sobre la petición de reducción de los honorarios) lo determina, ni siquiera la existencia de *un mínimo desarrollo del tema* (y pese a que) *su laconismo lo hace inadmisibles*, el juez a-quo declaró la inconstitucionalidad y la reducción no peticionada, de forma alguna.

III*.- 1) A: (i) **LAS COMPARACIONES
QUE DETERMINAN LA INSUFICIENCIA DE LA REGULACIÓN:**

Conforme el Art. 20 de la Ley N* 5.134 si por la actividad desarrollada en esta causa, se regularon la suma de \$ 24.973,01, y, en las siguientes causas, corresponden, por la actuación desarrollada en tales juicios, sumas muy superiores, debe ser revisada la regulada de, en tanto en los :

- (i) Divorcios contradictorios corresponda una regulación mínima de \$ **2.048.550,00** (= \$ 68.285,00 x 30 U. M. A.´s),
- (ii) Divorcio por presentación conjunta, corresponda la regulación mínima de \$ **1.024.275,00** (= \$ 68.285,00 x 15 U. M. A.´s),
- (iii) Adopciones corresponda una regulación mínima de \$ **2.048.550,00** (= \$ 68.285,00 x 30 U. M. A.´s),
- (iv) Tutela y curatelas corresponda una regulación mínima de \$ **1.365.700,00** (= \$ 68.285,00 x 20 U. M. A.´s),
- (v) Impugnación y petición de estado, corresponda una regulación mínima de \$ **2.048.550,00** (= \$ 68.285,00 x 30 U. M. A.´s),
- (vi) Tenencia y régimen de visitas, corresponda la regulación mínima de \$ **1.024.275,00** (= \$ 68.285,00 x 15 U. M. A.´s), y
- (vii) Asuntos Contencioso Administrativo y Tributarios respecto de los cuales no pudiera establecerse el valor en dinero, corresponda una regulación mínima de \$ **2.731.400,00** (= \$ 68.285,00 x 40 U. M. A.´s).

Comparando los valores mínimos reseñados y los trabajos profesionales que corresponde desarrollar en tales causas (en los que en la mayoría de los casos no hay contradictorio –v. g.: “divorcio por presentación conjunta”, “adopciones”, “tutelas y curatelas”, etc.-) y la regulación en el presente, y los trabajos efectivamente realizados, se determina con claridad la **arbitrariedad** manifiesta incurrida por el a-quo en la determinación de los honorarios.

Es más en este sentido cabe señalar que conforme las pautas indicadas en el propio Art. 20 del Arancel, ver en especial el inciso 2) la regulación producida a este profesional, por la actuación profesional en el principal, no alcanza siquiera a consulta verbal (que insume como mucho 1 hora) –v. g.: fijada en 0,5 U. M. A.´s, es decir la suma de \$ 34.125,00),

tampoco a la realización por escrito de una misma consulta (con un mínimo de UN -1- U. M. A.), la redacción de una carta documento (con un mínimo, también, de UN -1- U. M. A.), el estudio o información sobre una causa judicial o administrativa (con un mínimo de DOS -2- U. M. A.'s) y/o el valor de un trámite administrativo ante la autoridad administrativa (con un mínimo de TRES -3- U. M. A.'s).

En función de estas consideraciones, corresponde sin hesitación alguna, la elevación de los emolumentos fijados por la tramitación en el principal de la causa, hasta justos y equitativos límites.

Así se lo determine oportunamente.

III*.- 1) A: (ii) MAS COMPARACIONES QUE DETERMINAN LA INSUFICIENCIA DE LA REGULACIÓN:

Conforme el Art. 20 de la Ley N° 5.134, el U. M. A. representa el U. M. A. representa *el uno y medio por ciento de la remuneración total asignada al cargo de juez de primera instancia con jurisdicción y competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Por lo que la remuneración total asignada al cargo, es equivalente a la suma de de \$ **4.552.333,33** (= \$ 68.285,00 x 66,66).

En función de ello, y conforme los honorarios regulados a este letrado por el a-quo, resultaría necesario que este letrado, obtenga por lo menos **CIENTO OCHENTA Y TRES (182,3 = \$ 4.552.333,33 / \$ 24.973,01)** causas en las que se le regulen honorarios en el mes.

Tomando en cuenta, los CUATRO -4- años de tramitación de esta causa, se requeriría por lo menos un total de **NUEVE MIL CUATROCIENTAS OCHENTA (9479,08 = 182,3 x 13 meses remunerados a los jueces -12 meses + 1 S. A. C.- x 4 –años)** causas, para igualar las remuneraciones de un juez de primera instancia, por parte de este letrado.

Aunando lo anterior, al gasto derivado de la estructura básica que requiera el desempeño de la profesión de abogado (estudio jurídico, organización, medio de movilidad, internet, comunicación, luz, gas, celular, etc.) que determina el detrimento respecto de todos los valores ut supra indicados, se demuestra con prístina claridad la falta de “justicia” en la regulación producida por el juez a-quo.

III*.- 1) B: LAS PAUTAS PARA DETERMINAR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS EN LA INCIDENCIA INCOADA POR EL G. C. B. A.: Conforme el Art. 58

de la Ley N° 5.134 (texto conforme la Ley N° 6.588), la regulación mínima por la labor profesional, en una incidencia, no podrá ser inferior a CINCO (5) U. M. A.´s.

Incidentes-

Artículo 49.- Los incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulara teniéndose en cuenta:

a. El monto que se reclame en el principal o en la tercería si el de esta fuere menor.

b. La naturaleza jurídica del caso planteado.

c. La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) U M A.

Realizando una comparación entre la regulación efectivamente producida en la incidencia, \$ 7.491,90, y la regulación mínima establecida en el arancel, cuyo mínimo ha sido fijado en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO** (\$ 341.425 = \$ 68.285,00 x 5 U. M. A.´s) se comprueba con prístina claridad la afectación directa al mínimo arancelario legalmente establecido.

Resulta claro, en la especie que el Sr. Juez a-quo, al regular los honorarios de este letrado en suma inferior a los CINCO (5) U. M. A.´s, (tanto que la regulada solo supera apenas el DOS POR CIENTO -2,19%- del mínimo legal) ha procedido a declarar la inconstitucionalidad directa de la norma prevista en el Art. 58 del arancel, sin introducir justificación alguna para tal proceder.

En definitiva, resulta bastante claro que, para el juez inferior, las partes cargan con la obligación de alegar las

inconstitucionalidades, pero que, por el contrario los jueces pueden obviar siquiera mencionar los motivos por los que procedieron a desconocer en el caso la aplicación de la norma, sin justificación de ninguna naturaleza.

Esta arbitrariedad manifiesta no puede ser obviada de manera alguna y debe llevar a modificar la decisión adoptada, elevando la regulación hasta el mínimo legalmente vigente.

Así se lo determine oportunamente.

III*.- 1) C: LAS PAUTAS PARA DETERMINAR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS POSTERIORES A LA SENTENCIA: Conforme el Art. 43 de la Ley N° 5.134 (texto conforme la Ley N° 6.588), la regulación mínima por la labor profesional, en la ejecución / trabajos posteriores a la sentencia, debe fijarse, conforme a las siguientes, pautas:

Ejecución de sentencia.-

Artículo 43.- En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 23 sobre el monto ejecutado mas intereses.

Aunando el criterio señalado, a la norma del Art. 60 del mismo ordenamiento, ya transcrito, resulta claro que, la regulación mínima por la ejecución debería haber sido fijada en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$ 341.425 = \$ 68.285,00 x 5 U. M. A.´s).**

En función de ello, se comprueba con prístina claridad la afectación directa al mínimo arancelario legalmente establecido.

Así se lo tenga en cuenta al tratar esta apelación.

III*.- 1) D: LA CONFISCATORIEDAD INCURRIDA EN LAS REGULACIONES DE HONORARIOS PRODUCIDAS: En prieta síntesis, cabe señalar que comparando la regulación producida por toda la labor desarrollada en la causa (primera instancia + incidente + trámites posteriores a la sentencia = \$ 38.706,16), con las regulaciones mínimas que se debieron haber determinado, resulta clara la insuficiencia de la regulación producida en la causa, en cuanto:

III*.- 1) A: Por el principal, **PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$ 682.850,00 = 68.285,00 x 10 U. M. A.´s);

III*.- I) B: Por la incidencia de rechazo de la citación de tercero, **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO** (\$ 341.425 = \$ 68.285,00 x 5 U. M. A.´s); y

III*.- I) C: Por la ejecución de la sentencia, **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO** (\$ 341.425 = \$ 68.285,00 x 5 U. M. A.´s).

La comparación demuestra la existencia de una afectación directa a los intereses de este letrado quien ve sensiblemente disminuido el honorario profesional correspondiente a los trabajos desarrollados.

La relación entre el primer valor (v. g.: 38.706,16) y el valor que se debería haber regulado mínimamente (\$ 1.365.700,00 = \$ 628.850,00 + \$ 341.425,00 + \$ 341.425,00) es del 0,0283 (es decir que la producida solo alcanzó al 2,83% de la regulación mínima aplicable.

Es decir que la afectación a los intereses de su parte, alcanza al **NOVENTA Y SIETE con DIECISIETE POR CIENTO** (97,16%) de tal regulación mínima.

Aún aceptando por hipótesis que en la jurisprudencia argentina el tema de la **CONFISCATORIEDAD** presenta diversos matices (en tanto a nivel previsional solo se considera confiscatorio cualquier diferencia mayor al 15%, en el derecho del trabajo las diferencias del 33% y así sucesivamente), lo cierto es que una regulación que determina una reducción de más del **NOVENTA Y SIETE POR CIENTO** (97%) del mínimo legal, solo puede reputarse como **CONFISCATORIA** y arbitraria, en tanto pulveriza el contenido mínimo regulatorio determinado por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, al dictar la Ley N° 5.134 de la C. A. B. A.

Así se lo determine oportunamente.

IV*.- **LA PROPORCIONALIDAD Y LOS CRITERIOS SENTADOS POR LA C. S. J. N. EN RESGUARDO DEL**

FRUTO DEL TRABAJO: En primer lugar cabe señalar que, el honorario profesional de un abogado, constituye la forma típica de retribución por las tareas desarrolladas en una causa, permitiéndole a él y a su grupo familiar adquirir los bienes y servicios para desarrollar una vida plena.

En este sentido es indudable que constituyen ALIMENTOS y/o por lo menos poseen una naturaleza alimentaria.

En segundo lugar, en este sentido la C. S. J. N. ha determinado, en cuanto a la protección de los alimentos, que:

1) En la causa: “**ATE s/ acción de inconstitucionalidad**”, resolución del 18 de junio de 2013, Fallos **336:672**, resolvió que:

“... la determinación jurídica de los alcances de la protección del salario... (v. g.: o de los alimentos)..., se vuelve inconcebible o, al menos, desencaminada, si se la desplaza del ámbito que le es propio, el derecho de los derechos humanos (nacional e internacional). O si se prescinde de reparar en sus múltiples efectos sobre la realidad, vale decir, su directa y notoria repercusión sobre el grado o la medida del acceso del trabajador y de su familia al goce y ejercicio de derechos fundamentales...”

2) En la causa: “**DIAZ, PAULO c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA**” sentencia del 4 de junio de 2013, Fallos **336:593**, en la que precisó, que:

“... el trabajador ... (v. g.: los abogados son trabajadores)..., constituye un sujeto de “preferente tutela constitucional”, hallándose su salario ... (v. g.: honorarios)..., protegido por un plexo normativo compuesto por disposiciones de la Ley fundamental, así como de numerosos instrumentos de origen internacional... (Fallos 332:2043, en especial considerandos 3, 4, 5 del voto de la mayoría y considerandos 7, 8, 10 del voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay)... que hallándose ratificado por la República Argentina el convenio n° 95 de la OIT, resulta claro que el concepto en cuestión reviste naturaleza salarial, a la luz de lo dispuesto en el art. 1° de dicho convenio, en cuanto establece que “el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo siempre que pueda

evaluarse en efectivo, fijada de acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato..., escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”

3) En la causa: “**RECURSO DE HECHO REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS s/ ACCIÓN DE AMPARO**”, resolución del 24 de noviembre de 2015 -CSJ 906/2012 (48 –R) / CS1-, publicado en Fallos **336:593**, en la que apostilló, respecto del principio de **PROGRESIVIDAD** (también denominado, principio de **NO REGRESIÓN**) que:

6°) Que, frente a lo expuesto, el a qua debió examinar los argumentos que plantean que si el seguro social en cuestión fue puesto a cargo de un ente creado por el legislador ateniéndose al modelo de administración por los interesados que el constituyente mandó establecer, cualquier reforma legal ulterior que pretendiera imponer un régimen de administración del seguro que no respete dicho modelo comportaría vulnerar tanto la letra como el espíritu del citado art. 14 bis (de la Constitución Nacional). Máxime si se tiene en cuenta que en la jurisprudencia de esta Corte se ha dicho que el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas, no solo es un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia ... –laboral y previsional- (confr. Fallos: 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, considerando 10; Fallos: 328: 1602, voto -5- del juez Maqueda, considerando 10; Fallos: 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, considerando 5°).

En cuanto a esto último cabe recordar que, inclusive, en el precedente de Fallos: 327:3753 (confr. considerando citado) fueron mencionadas las palabras del miembro informante de la Comisión Redactora de la Asamblea Constituyente de 1957 sobre el destino que se le deparaba al proyectado art. 14 bis, a la postre sancionado. Sostuvo en esa oportunidad el convencional Lavalle que “un

gobierno que quisiera sustraerse al programa de reformas sociales iría contra la Constitución, que es garantía no solamente de que no se volverá atrás, sino que se irá adelante" (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente. Año 1957, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación 1958, t. 11, pág. 1060)

Resulta claro que la aplicación que respecto de estos principio, no solo los legisladores se hallan vedados de aplicar medidas injustificadamente regresivas, sino que los jueces deben proceder a aplicar idéntico principio.

En tal sentido, se permite señalar que el mismo juez a-quo, en otra causa análoga a la presente, procedió a regular a este letrado, por la actividad desarrollada en esa misma causa, un poco más del mínimo arancelario vigente (v. g.: de DIEZ –más exactamente 10,25- U. M. A.´s.) al resolver del siguiente modo:

... XVIII. Honorarios.

Atañe primeramente señalar que por tratarse la presente acción de un proceso ordinario, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 60 de la ley n° 5134 que determina en diez (10) UMA -unidad de medida arancelaria- el mínimo para regular honorarios en proceso de conocimiento susceptibles de apreciación pecuniaria. El valor vigente de la UMA fue establecido por el Consejo de la Magistratura de la CABA mediante Resolución de Presidencia n° 1000/ 2017 (art. 2°) en pesos un mil setecientos cincuenta y cinco (\$ 1755) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley n° 5134.

En virtud de los expresado y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada (cfr arts 15, 16, 17, 24, 29, 60 y ctes. de la ley n° 5134), coma corresponde regular los honorarios por el patrocinio letrado de la parte actor en la suma de pesos dieciocho mil (\$ 18.000) y por la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de pesos dieciocho mil (\$ 18.000).

Fs. 7 de 7, de la Sentencias Definitiva del año 2018

Registrada en los folios 7/13, del Juzgado Cont. Adm. y Trib 15

**Obrante a fs. 255, de la causa: "DE LA FUENTE, G. c/ GCBA
s/ Otras demandas contra la autoridad administrativa"**

Causa N° 9952-2014/0 – CUIJ EXP J-01-00009916-9/2014-0.

Comparando la regulación producida en esa causa y la determinada en la presente, se ve con claridad que el Sr. Juez a-quo, ha incurrido en una regresión y/o violación del principio de progresividad aplicable en la materia.

4) En la causa: “**MADORRÁN, CRISTINA c/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS**”, resolución del 3 de mayo de 2007 (Fallos **330:1989**), la C. S. J. N., por unanimidad en los Considerandos 5*) y 8*) estableció los criterios de interpretación que deben imperar por parte de los jueces) al analizar el Art. 14 bis de la C. N., al indicar, que:

5*) ... *Por lo contrario, si se produjera alguna duda en el llamado a interpretar el art. 14 bis, sería entonces aconsejable recordar, además de lo que será expuesto infra (considerando 8°), la decisiva doctrina que asentó esta Corte en el caso Berçaitz: "tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: in dubio pro justitia socialis. Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el 'bienestar', esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad" (Fallos: 289: 430, 436; asimismo: Fallos: 293:26, 27, considerando 3°). No fue por azar que este precedente se originó en el contexto de los derechos sociales de la norma citada; tampoco es por ese motivo que la justicia social se ha integrado expressis verbis, en 1994, a la Constitución Nacional (art. 75.23; "Aquino", cit., p. 3777/3778)...*

8*) ... *Luego, el decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales anteriormente aludidos y muy especialmente del mencionado Pacto (art. 2.1; "Aquino", cit., p. 3774/3777, y "Milone" cit., p. 4619), sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aún con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales. Ya el citado precedente Berçaitz, de*

1974, tuvo oportunidad de censurar toda exégesis restrictiva de los derechos sociales, que contrariaba la jurisprudencia de la Corte, "concordante con la doctrina universal": el "principio de favorabilidad" (cit., p. 437; asimismo: Fallos: 293:26, 27, considerando 4°).

Pues bien, resulta claro que, el Sr. Juez a-quo, ha hecho caso omiso de esta regla de interpretación impuesta por la C. S. J. N., aplicando un principio de defensa pro administración (nuevamente aclara "de oficio") y contrariando los "**principios pro homine**", el "**principio de favorabilidad**" y la debida "**progresividad**" que debe imperar en la materia de los derechos humanos y al analizar *la determinación jurídica de los alcances de la protección del salario / honorario / alimento*.

Siguiendo esta línea de pensamientos, en el voto de los Dres. Highton de Nolasco y Maqueda, se precisó, al respecto, que:

... 8°) Que para resolver esta cuestión, cabe recordar (tal como lo ha efectuado este Tribunal en reiteradas oportunidades que los principios, garantías y derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (arts. 14 y 28) (Fallos: 310:1045; 311:1132, entre muchos otros).

Sin embargo, al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no puede obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Es sabido que nuestra Ley Fundamental es una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el sub examine, está en discusión un derecho humano. Luego, es tan cierto que los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, como lo es que esta última está destinada a no alterarlos (art. 28 mencionado), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto cimero que los enunció y que manda asegurarlos ("Vizzoti", Fallos: 327:3677, 3688)... La Constitución Nacional es ley suprema y todo acto que se le oponga resulta inválido cualquiera sea la fuente jurídica de donde provenga,.

En el caso de autos, la interpretación que ha hecho el a-quo, de los mínimos arancelarios vigentes (Arts. 49 y 60 de la Ley N° 5.134 de la C. A. B. A.) ha pulverizado los mismos, produciéndose una afectación superior al

NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la suma mínima determinada como regulación por los trabajos profesionales desarrollados en esta causa.

Así se lo tenga en cuenta al resolver esta demanda.

IV*.- A) **LINEAMIENTOS DE UNA JUSTA**

FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS: En este sentido, cabe recordar la opinión sustentada por el Dr. *Augusto Cesar BELLUSCIO*, en el precedente: “**Ferrari**”, con base en la Exposición de Motivos de la Ley N° 21.839, al señalar, que:

"Ha sido reiteradamente reconocido que los abogados y procuradores son un importante complemento y un auxilio del poder jurisdiccional, circunstancia que ha hecho que sus servicios profesionales excedan el marco de la mera contratación de derecho privado. Esta condición, se acentúa aún más desde que las modernas leyes procesales equiparan los abogados a los jueces en el respeto y consideración que le son debidos". Se tiene dicho que el abogado no es simplemente un profesional habilitado por su diploma universitario para exponer el derecho, enseñarlo y hacerlo valer en patrocinio de las causas en la justicia, es decir un juris peritus y un juris consultus, según la expresión y el concepto romano, es además un auxiliar de la justicia, un colaborador de la misma, incluso, un integrante potencial de sus Tribunales en los casos de impedimento, recusación o excusación de sus miembros"

(CSJN, Fallo del 26/6/86 en autos “**Ferrari Alejandro M c/ Estado Nacional**”, voto Dr. Belluscio).

Resulta claro que para el Sr. Juez a-quo, este letrado por lo menos no es siquiera un colaborador de la justicia, ya que ni siquiera merece una remuneración mínima acordada a los integrantes de menor jerarquía dentro del escalafón judicial.

Así se lo tenga en cuenta al tratar este remedio.

IV*.- B) **OTRAS CONSIDERACIONES:** En

este orden de ideas, y con el objeto de lograr una mayor claridad expositiva, se permite señalar, conforme lo hace el Dr. **Roberto Enrique LUQUI**, en su artículo sobre “**Honorarios de Abogados**” (La Ley, Tomo 2000 – F, página 1067 y siguientes), al señalar que:

“Las regulaciones de los honorarios...” deben estar “relacionadas con el monto del juicio. Cuando un abogado toma la defensa de su cliente en un pleito, asume una responsabilidad patrimonial igual al monto del interés defendido. Si el pleito es importante, mayor será la responsabilidad del profesional... Cualquier descuido por menor que sea, cualquier equivocación en el enfoque de la causa, cualquier error, deficiencia o negligencia –que, como todo ser humano, no está exento de incurrir- puede terminar en un juicio por responsabilidad del mismo monto, o mayor aún, contra el profesional. Por eso la primer pauta que establece la ley 21.839 es el monto del juicio”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“para que una regulación sea justa y válida no se puede prescindir del intrínseco valor de la tarea cumplida o de la responsabilidad comprometida de ésta, o de alguna de las modalidades relevantes del pleito”* (conforme Fallos 315:68, in re: “DELFÍN SOTO c/ CALOGERO COSENTINO”).

Asimismo, considero que *“corresponde dejar sin efecto la sentencia que al regular los honorarios, consideró que si se aplicaban las normas de aranceles resultarían emolumentos desproporcionados con la índole de la cuestión debatida pero no dio razones concretas en apoyo de las constancias del expediente, para considerar porque consideró elevado el importe de la condena”*

En este sentido, en el fallo de la instancia de grado, la C. S. J. N., dejó aclarado que se había resuelto, sobre el particular, que:

2) Que, al resolver, el aquo expresó que dada la magnitud de la suma de la condena y las particularidades del caso, si se aplicaran las normas de aranceles resultarían “emolumentos desproporcionales con la índole de la cuestión debatida, todo lo cual arrojaría valores exagerados, no acordes con una solución de Justicia que pondere todas las pautas brindadas por la normativa arancelaria”. Se invocaron también las facultades conferidas al tribunal anterior en grado por el artículo 38 de la ley de rito.*

En el caso autos el Sr. Juez a-quo, escuetamente señaló, para justificar el apartamiento de los mínimos arancelarios, que:

IV.3. Ahora bien, es dable indicar que, en algunos casos, la aplicación mecánica de los montos mínimos previstos en el artículo 60 de la ley 5134, teniendo en consideración el valor de la “UMA” vigente (\$68.285; cfr. Resolución SAGyP N° 110/2024), podría llevar a que la regulación de los honorarios profesionales se encuentre desconectada con el monto involucrado en el proceso [nótese que a través de la actuación n° 666524/2024 y en el punto I.2 precedente, se aprobaron las liquidaciones por capital e intereses, las cuales ascienden en su totalidad a la suma de ciento veinticuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos con ocho centavos (\$124.865,08)]; generándose así, como ya se dijo, una injustificada desproporción entre la labor desarrollada en el expediente y la retribución que por ella se otorga. Esto sucedería si los emolumentos de los profesionales intervinientes se calcularan siguiendo estricta y únicamente las reglas sobre los montos mínimos. Atendiendo esta particular circunstancia, por razones de equidad y con sustento en el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 5134 corresponde apartarse de los montos mínimos indicados (cfr. arts. 12 y 43, CCABA y 14 bis, 17 y 28, CN).

Ante la similitud de los argumentos brindados en el caso de la causa: “DELFÍN SOTO...” cuestionado por la C. S. J. N. en Fallos 315:68 y los brindados por el juez a-quo, debería determinarse idéntico resultado, es decir considerar que el juez a-quo “*no dio razones concretas en apoyo de las constancias del expediente, para considerar porque consideró elevado / desproporcionado el importe de (los honorarios de) condena*”.

Parece claro que, para el Juez a-quo, la proporcionalidad consagrada por la Ley N° 5.134 de la C. A. B. A., lleva a justificar apartarse de las normas mandatorias, en cuanto no se admiten regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios.

En este sentido, tampoco pueden resultar justificativos suficientes, las invocaciones generales realizadas por el aquo, respecto de los Arts. 12 –sobre la INVIOABILIDAD DE LA PROPIEDAD PRIVADA- y 43 –sobre la PROTECCIÓN DEL TRABAJO- de la C. C. de la Bs. As., y los Arts. 14 bis –sobre los derechos de los TRABAJADORES-, 17 –sobre la PROPIEDAD PRIVADA- y 28 –en cuanto a que los PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS no podrán ser alterados por las leyes que

reglamenten su ejercicio- de la C. N.—, sin tomar en cuenta que las afectaciones señaladas perjudican en forma notable a este letrado, que es un trabajador del derecho, y cuyo derecho de propiedad a una remuneración justa ha sido por demás pulverizado en la resolución atacada.

Así se lo tenga muy en cuenta al tratar el presente pedido de elevación de los honorarios correspondientes a la labor profesional desarrollada en esta causa.

IV*.- C) **OTRAS CONSIDERACIONES (II):**

En este orden de ideas, y en el mismo trabajo del Dr. **Roberto Enrique LUQUI**, se dejó constancia que: *“El art. 13 de la ley 24.432, lejos de modificar esta jurisprudencia, la reafirma, pues establece expresamente la obligación que tiene el juez de indicar, bajo sanción de nulidad el fundamento explícito, y circunstanciado de las razones que justificaren su decisión, y que se debe tratar en casos excepcionales, en los cuales la irrazonabilidad sea evidente y manifiesta”*.

Al respecto el artículo en cuestión determina que:

“ARTICULO 13. – Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión...

Resulta claro que, el Sr. Juez a-quo, no ha introducido ningún fundamento explícito, ni circunstanciado que justificase la decisión de

apartarse del mínimo arancelario, lo que fulminaría de nulidad la decisión adoptada.

Así se lo determine oportunamente.

IV*.- D) **OTRAS CONSIDERACIONES III:**

En idéntico sentido, al del Dr. Luqui, se ha expresado el Dr. **Ricardo WETZLER MALBRAN**, en su obra “**Consolidación de una doctrina justa sobre la base regulatoria de los honorarios profesionales**”, editorial EL DERECHO, tomo 180, pág. 205 y subsiguientes, señalando que:

“El mérito de la labor profesional es “una” de las pautas arancelarias: no la única... otras pautas son el “monto” del asunto (inciso “a” del art. 6 del arancel), el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en juicio...”*

En la vida profesional, el esfuerzo no es la única pauta de evaluación retributiva. El saber también lo es, porque, sin él, los resultados no se consiguen y hay veces que prevalece... pues supone largos años de preparación previa.

En el trabajo, ya señalado del Dr. Luqui, este hace constar que: *“Cuando a un abogado le regulan honorarios importantes por su labor profesional en un juicio, algunos se asombran y sostienen que es un despropósito que se pueda ganar tanto dinero. Especulan con la cantidad de sueldos que representarían esos honorarios y lo relacionan con el tiempo empleado. Sin embargo, resulta contradictorio que no formulen la misma crítica ni hagan los mismos cálculos cuando un publicista cobra fortuna por una propaganda comercial, o un empresario se enriquece extraordinariamente con la explotación de una idea. Parecería que la creatividad y el talento de los abogados no tuviera el mismo valor que el de otros individuos, que, por lo general, ni siquiera son profesionales”*.

“Es incorrecto hacer comparaciones entre los honorarios de un abogado independiente y los sueldos de otros funcionarios o con las retribuciones que se perciben en otras actividades... Los magistrados nacionales cobran su sueldo limpio de todo gasto... tienen asegurada la

estabilidad en el cargo, la garantía de que nunca se le podrá disminuir la remuneración. Los abogados, en cambio, cuando ejercen libremente su profesión deben pagar impuestos, los gastos de su estudio, los sueldos y cargas sociales... los libros que compran, los servicios públicos... y, en la mayoría los casos, no tienen asegurado un caudal de asuntos que les permitirá obtener ingresos suficientes para sobrevivir dignamente en los próximos años. Si a todo esto le agregamos la excesiva demora que existen en la justicia, comprenderemos porque es justo que los abogados cobren sus honorarios de conformidad con las prescripciones de la ley 21.839, y cuando tienen un asunto importante –que, por lo general, no ocurre a menudo, ni a la generalidad de los abogados- donde el cliente se benefició en la misma proporción con el trabajo del profesional, es de estricta justicia que se paguen honorarios también importantes”.

“Además, los que ejercemos la profesión... tenemos infinidad de casos en los cuales no cobramos un peso, ya sea por asumir la defensa de un cliente en forma honoraria, o porque al finalizar el pleito el condenado resulta insolvente”.

Sobre esta línea de pensamiento el Dr. **Eduardo S. REY**, en el diario FOJAS CERO, de septiembre de 2004 (año 13, n* 142), nos enseña mediante un ejemplo, lo siguiente: *“Antes de cuestionar nuestros honorarios señores clientes, tengan a bien leer con atención: Algunas veces es un error juzgar el valor de una actividad simplemente por el tiempo que toma realizarla... Un buen ejemplo es el caso del ingeniero que fue llamado a arreglar una computadora muy grande y extremadamente compleja... Una computadora que valía 12 millones de dólares estadounidenses. Sentado frente a la pantalla, oprimió unas cuantas teclas, asintió con la cabeza, murmuró algo para si mismo y apagó el aparato. Procedió a sacar un pequeño destornillador de su bolsillo y dio vuelta y media a un minúsculo tornillo. Entonces encendió de nuevo la computadora y comprobó que estaba trabajando perfectamente. El presidente de la compañía se mostró encantado y se ofreció a pagar la cuenta en el acto:*

-“¿Cuánto le debo?”

-“Son cien mil dólares, si me hace el favor.”

-“¿Cien mil dólares? ¿Por unos momentos de trabajo? ¿Por apretar un tornillo? ¡Ya sé que mi computadora cuesta 12 millones de dólares! Le pagaré si me envía una factura perfectamente detallada que la justifique.”

El ingeniero asintió con la cabeza y se fue. A la mañana siguiente, el presidente recibió la factura, la leyó con cuidado, sacudió la cabeza y procedió a pagarla en el acto, sin chistar.

La factura decía, escuetamente lo siguiente: Servicios prestados por la reparación de una computadora:

| | | |
|----------------------------|-------------|------------------|
| Apretar un tornillo | U\$S | 1,00 |
| Saber que tornillo apretar | <u>U\$S</u> | <u>99.999,00</u> |
| Total | U\$S | 100.000,00 |

En este Estudio Jurídico, estimado cliente, no vendemos mercaderías, vendemos conocimientos, que nos han costado mucho tiempo, esfuerzo, experiencia y dinero adquirir. Mucho agradeceremos respetar tal situación, en el momento de considerar nuestros honorarios.”

Consideraciones que peticiona se tengan en cuenta al resolver esta apelación.

IV*.- E) **LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR**

LOS MÍNIMOS ARANCELARIOS: Sobre el particular tiene, también, dicho la doctrina que la regulación de honorarios que no alcance al mínimo regulatorio, determina un claro supuesto de **desdoro** de la profesión (v. g.: la abogacía), a la que se denigra por no tener en cuenta tales mínimo, en tanto todo labor profesional tiene un mínimo que en ninguna circunstancia se puede obviar.

Al respecto se ha dicho que:

*Resulta útil recordar que el abogado ejerce una actividad que participa de la función pública, en cuanto colabora en el ejercicio de una de las prerrogativas de la soberanía, como es la administración de justicia. Su fin es el mismo al que tiende la justicia: **hacer dar a cada uno lo que es suyo.***

*Siguiendo a Roberto J. Novelino, en la obra “Arancel y cobro de honorarios” señala que **“la exigencia y respeto del mínimo por parte de los propios colegas hace a la dignidad de la cual están investidos los abogados por imperio***

del art. 58 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y normas procesales concordantes, dignidad que los asimila a los magistrados en cuanto a las consideraciones que se les debe guardar” (Novelino, Roberto J, “Arancel y cobro de honorarios”, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1995, pág. 46/47)...

Debe superarse la tradicional limitación acordada al honorario por la reducida cuantía del asunto. El trabajo profesional tiene un valor intrínseco, en función del carácter científico y técnico del nivel universitario; por la estructura básica que requiera su desempeño (estudio jurídico, organización, medio de movilidad, etc); por la responsabilidad que le compete; por el tiempo que le requiere la atención, traslados, etc; por la intelectualización del caso, en función de las normas jurídicas que lo regulan y la decisión que bajo su responsabilidad debe adoptar para su encausamiento en pro de la satisfacción o defensa del interés sometido a su gestión. (Boletín del Colegio de Abogados de San Martín, año 2, N° 8, pág. 5 y 6).

“Regulación de honorarios por debajo del mínimo legal. Proporcionalidad vs. Dignidad”, de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman (Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Provincia de Formosa, Ab., Esp. en Derecho Procesal Civil y Comercial, Esp. en Dcho de Familia, Esp. en Dcho de Daños, Esp. en Magistratura y Gestión Judicial, Directora del Proyecto de investigación “Análisis de la ley provincial 512 -modificada por ley 564- de honorarios profesionales...) y Norma Beatriz Castruccio (Secretaria de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Provincia de Formosa Abogada, Esp. en Dcho de Familia, Profesora de las materias de Dcho. Procesal Civil y Comercial I, Dcho Comer y Empresario de la Universidad de la Cuenca del Plata, Dcho Civil II, categoría Adjunta, de la Universidad de la Cuenca del Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, sede Formosa. Integrante del Proyecto de investigación ya referido”)-.

Publicado en <http://www.jusformosa.gob.ar/index.php/doctrina/2085-regulacion-de-honorarios-por-debajo-del-minimo-legal-proporcionalidad-vs-dignidad>

Estas consideraciones deberían determinar llevar a la aplicación como base inferior, no vulnerable, el mínimo arancelario vigente,

y/o por lo menos elevar la regulación producida a un mínimo que represente las horas insumidas para los trabajos en la ejecución de los honorarios.

En tal sentido, se permite señalar que según el índice PIZZA NAPOLITANA, la regulación producida en la causa, no permitiría siquiera adquirir, por los casi CUATRO -4- años de labor ininterrumpida en esta causa: DOS -2- PIZZAS grandes (NAPOLITANAS) en cualquiera de los locales del centro de nuestra ciudad (v. g.: Guerrin, Los Inmortales, Sbarro, etc.).

Así se lo tenga muy en cuenta al fallar.

IV*.- F) **LAS REFLEXIONES DEL Dr. GASTÓN BARTHE EN TORNO A CUESTIONES ANÁLOGAS A LAS TRATADAS EN ESTA CAUSA Y DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:**

En la página del S. A. I. J. (SISTEMA ARGENTINO DE INFORMÁTICA JURÍDICA) en un trabajo intitulado: “**Los honorarios mínimos y la dignidad del abogado. Regulación por debajo de la escala. Un agravio contra la jerarquía profesional.**”, el Dr. GASTÓN BARTHE (de fecha 17 de septiembre de 2012, publicado en www.infojus.gov.ar, Id SAIJ: DACF120170) señaló, que:

... II.- Por una razón metodológica, me parece conveniente aclarar sobre la extensión y sentido con que debemos interpretar el concepto de "dignidad en el ejercicio de la profesión".- Según la definición del diccionario, digno es el que merece algo, proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa. A contrario sensu, podríamos considerar que un acto es opuesto a la dignidad de determinada persona cuando el mismo la desmerece, la desprecia o le resta mérito a su verdadero valor.

La dignidad, o "calidad de digno", deriva del adjetivo latino dignus, se traduce por "valioso"; es el sentimiento que nos hace sentir varios y valiosos sentimientos con nosotros mismos, sin importar nuestra vida material o social. Hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, dotado de libertad y poder creador, pues las personas pueden modelar y mejorar sus vidas

mediante la toma de decisiones y el ejercicio de su libertad. La dignidad refuerza la personalidad, fomenta la sensación de plenitud y satisfacción.

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA ABOGACIA Y SU RETRIBUCION El abogado, en condiciones normales de vida, es un jefe de familia que requiere de medios patrimoniales para subsistir él y para sostener a los miembros de su familia que dependen de él. Si su actividad parcial o total se apoya en el ejercicio liberal de su profesión, es del todo equitativo que se remuneren sus servicios, pues, de otra manera, no podría continuar en el ejercicio profesional. Más aún, tiene la obligación legal, social y moral de pagar alimentos y no podría cumplir con sus obligaciones si careciera de su medio de vida.

El abogado, está ubicado social y culturalmente en un medio de elevada consideración, por tanto, su profesión le presiona a proveerse de los recursos necesarios para alternar con sentimiento de igualdad, en un nivel, no de lujo, ni de ostentación, que tampoco es debido, sino en un grado de decoro mínimo que le exige su posición de intelectual.

Una profesión requiere de una preparación larga y, a veces también costosa para la familia de la que ha dependido el hoy profesional; se ha invertido un tiempo y un trabajo reiterado. Ello tiene un valor y ese valor se retribuye a través del pago de los honorarios.

El cliente se sirve de la actividad profesional del abogado, si no retribuyese los servicios habría un enriquecimiento ilegítimo. Su patrimonio se beneficiaría con los servicios personales del profesional y no habría compensación onerosa si no cubriera honorarios.

El cobro de unos honorarios por un servicio profesional prestado, proporciona al profesional de la abogacía una tranquilidad económica que lo aleja de preocupaciones y zozobras, que pudieran distraerlo de la profunda concentración que ha menester para el desempeño de una profesión plagada de dificultades técnicas y científicas, cuando no, de pequeñeces prácticas muy molestas, y de apasionadas tentaciones humanas. El profesional que hiciera un apostolado de su profesión y que adoptara frente a la vida una exagerada postura franciscana de desprendimiento, sería visto con desconfianza por los usuarios presuntos de sus servicios, pues lo considerarían un fracasado o un incapaz para la lucha por la vida. Cómo va el abogado a luchar por los demás, si parece que no puede luchar por sí mismo y por los suyos...

LA DIGNIDAD Y SU DEFENSA LEGAL Y DOCTRINARIA

Propongo entonces reflexionar sobre el alcance que debemos darle a la dignidad como atributo de los abogados dentro de una sociedad basándonos en este caso lo que surge de las leyes vigentes. En esa dirección se observan varias normas positivas que resaltan la jerarquía de la abogacía...

*Cabe destacar asimismo que la [ley nacional 21839](#) contiene una disposición similar y que en los fundamentos del mensaje que acompañó el proyecto se decía "Ha sido reiteradamente reconocido que los abogados y procuradores son un importante complemento y un auxilio del poder judicial, circunstancia que ha hecho que sus servicios profesionales excedan el marco de la mera contratación de derecho privado. Esta condición, se acentúa aún más desde que las modernas leyes procesales equiparan los abogados a los jueces en el respeto y consideración que le son debidos" Se tiene dicho que el abogado no es simplemente un profesional habilitado por su diploma universitario para exponer el derecho, enseñarlo y hacerlo valer en patrocinio de las causas en la justicia, es decir un *juris peritus* y un *juris consultus*, según la expresión y el concepto romano, es además un auxiliar de la justicia, un colaborador de la misma, incluso, un integrante potencial de sus Tribunales en los casos de impedimento, recusación o excusación de sus miembros (CS del 26/6/86 autos Ferrari Alejandro M c/ Estado Nacional" voto Dr. Belluscio).*

Los abogados son una parte fundamental en el sistema judicial de un estado democrático que debe ser respetado y protegido por todos sus actores. El eximio jurista Piero Calamandrei, afirmaba al respecto que "podemos afirmar que el abogado es un elemento integrante de la organización judicial, un órgano intermedio entre el juez y la parte, en el cual el interés privado de alcanzar una sentencia favorable se concilia con el interés público de alcanzar una sentencia justa. Por eso la función del abogado es necesaria para el Estado, tan necesaria como la del juez, porque ambos actúan como servidores del derecho. El carácter público de la abogacía explica la potestad estatal de exigir el patrocinio profesional en toda controversia o proceso judicial y el consecuente control de la matrícula y de los requisitos morales inherentes al ejercicio de la profesión. Por otra parte, la actividad del abogado y la del juez generan espontáneamente un recíproco control que resulta beneficioso para la administración de justicia. La abogacía en definitiva, es un claro ejemplo del ejercicio privado de funciones

públicas, respecto de la cual, las asociaciones y los colegios de abogados están interesados tanto en el imperio de la ley y la independencia de los jueces, como en la capacitación y respeto de quienes ejercen con decoro y dignidad la profesión de abogados" (ver Cuando seas abogado, de Carlos Fayt, Editorial Universitaria La Plata, pag.25 año 1995).-

Como corolario de lo dicho hasta aquí es atinado interpretar que la dignidad del abogado debería ser observada por los sujetos desde un punto de vista intrínseco como el valor que el mismo profesional le debe a su profesión y desde una óptica extrínseca como la distinción que debe recibir por parte de la sociedad, cuando la misma reconoce el aporte que el abogado le hace en pos del cumplimiento del mandato constitucional de afianzar la justicia. Pero este reconocimiento subyacente en lo abstracto de las palabras debe hacerse fáctico en el trato cotidiano y la valoración de su trabajo, asentado el primero sobre respeto y lo segundo en la justa remuneración.

LA NORMA Para lograr una mejor y acertada comprensión de un artículo, desde una perspectiva finalista, es menester en primer lugar identificar cual es el plexo normativo que lo abarca y cuáles fueron los motivos y las intenciones que el legislador tuvo al momento de crearla.

Creo que el [art. 1 de la ley 8904](#) y su explicación de motivos son importantísimos porque resumen en forma impecable el espíritu que impregna toda la ley. Su texto dice:

"Los honorarios profesionales de abogados y procuradores devengados en juicios, gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales, deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional y se regirán por las disposiciones de la presente ley" La exposición de motivos en su parte pertinente dice "El principio proclamando en este artículo implica un cambio radical en la concepción del honorario que se remonta al derecho romano. El honorario deja de ser un estipendio honorífico dado al letrado por una labor calificada, sujeto en sus orígenes a la discreción del abonante, para constituirse en una verdadera remuneración al trabajo personal.

Al asimilar en lo sustancial el honorario al salario, se reconoce el carácter alimentario del primero, lo que justifica la protección de la ley y la consiguiente declaración de orden público" En la primera parte de la ley aparece la directriz interpretativa que debe inspirar su efectiva aplicación. Es evidente que la norma

arancelaria tuvo un propósito tuitivo y de ahí es que en su primer artículo define con claridad cuál es la conducta antijurídica que la misma pretende desalentar y que bien jurídico intenta proteger esto es: a) evitar que la regulación de los honorarios sea una actividad que quede "a la discreción del abonante"; b) identificar los honorarios con el concepto salario y por consiguiente protegerlo como tal habida cuenta su carácter alimentario necesario para la subsistencia del beneficiario.

O sea que la ley arancelaria se nutre en el principio constitucional contenido en el [art. 14 bis de la ley Fundamental](#) "retribución justa" y en seguimiento de normas de superior jerarquía estatuye que el honorario regulado en juicio es propiedad exclusiva del profesional, lo que implica afirmar que como bien integrante del patrimonio ([art. 2312 del Código Civil](#)), el honorario queda cubierto por la garantía constitucional del [art. 17 de la CN](#), garantía que no cubre sólo el valor abstracto de la retribución profesional sino que extiende su escudo protector al valor real y actual porque si la demasía puede configurar una confiscación, contemplada la cuestión desde el ángulo de quién debe pagar honorarios, el exceso contrario supondría admitir que por la vía de una retribución mermada se arribe a una estimación confiscatoria del patrimonio profesional, lo que, a no dudarlo, supondría inferir un menoscabo a la tarea cumplida por el letrado, e incluso a la propia Administración de Justicia.-(CS. El Derecho, T 72-553; SCBA en DJBA, T 112, pág. 261; Cámara 1º La Plata, causa 191.229, reg sent. 242/84 del 2779/1984).

Desde que se trata de la contraprestación que los mismos reciben por el ejercicio de sus profesiones y en ese sentido no difieren, en sustancia, de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia (Cam Nac. Crim y Corre. Fed Sala 1º del 23/2/1988; Cam Nac Civ y com Fed, sala 2ª del 14/10/1988) Las leyes arancelarias de la abogacía en la provincia de Buenos Aires, si bien tienen como objeto principal el de fijar los honorarios como remuneración del trabajo poniéndolo al margen de escamoteos que afectan a su dignidad, persigue también otro fin primordial, cual es de asegurar el cobro del aporte profesional a la Caja de Previsión Social para Abogados y tales propósitos tienen de la impronta del orden público, prácticamente todas las disposiciones de las leyes de arancel (SCBA Ac, 31250, del 15/2/1983).

De la lectura e interpretación de la normativa antes señalada, es razonable concluir que en determinado momento el legislador soberano consideró valioso el ejercicio de la abogacía para el mejor funcionamiento del "sistema judicial" elevándola a la categoría de magisterio público y protegiéndola de aquellos que intenten menoscabarla como por ejemplo retribuirle por menos de lo que merece. Es de interpretar que el razonamiento, por su lógica, pudo haber sido el siguiente: "cuando un abogado defiende una causa y en ese menester se produce un conflicto de intereses con algún oponente que detente algún tipo de poder ya sea político o económico, o que también en pos de la defensa de su cliente deba criticar algún fallo y enfrentarse ante algún magistrado siendo que este mismo será quien juzgue sobre la cuantía del valor de su trabajo, entonces debemos legislar para desalentar a quién desde una posición dominante pueda utilizar esta facultad como una herramienta de presión o de venganza"...

CONCLUSIONES ... Cualquier regulación inferior (a los mínimos arancelarios vigentes) es una afrenta grave contra la dignidad y el decoro de la abogacía que los profesionales jamás deberíamos consentirla.

La justicia local debería rever su postura comprendiendo que el Poder Judicial es un parte dentro del Sistema de Justicia así como lo son también los Abogados quienes están en contacto directo con el justiciable allanando la tarea judicial y que por tal motivo deben ser remunerados de manera justa de acuerdo a la importancia de su función en la jerarquía social.

Así se lo tenga muy en cuenta al resolver este recurso.

IV*.- G) **CONSIDERACIÓN FINAL:** Sobre el particular se permite señalar, tal y como lo ha hecho el Dr. **DANIEL A. DASSO**, en una ponencia presentada en el “**II Encuentro Argentino-Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial**”, del 1 al 3 de mayo 1997, Colonia, R. O. del Uruguay, que:

La regulación de honorarios que no guarde vinculación con la responsabilidad involucrada en las tareas profesionales desarrolladas, determinará el apartamiento de los más aptos –en busca de horizontes con mejores remuneraciones- y el mantenimiento de los menos aptos –los monos- en el desarrollo de la noble profesión de abogado; lo que se traducirá en el ya conocido. “Pague con manías y lo asesorarán los monos”.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la pretensión de regular honorarios por debajo de los mínimos legales vigentes, importa, además de una afectación directa a los intereses de este letrado, sino también una afectación a la totalidad de la abogacía, y, en función del pensamiento vertido por el Dr. Dasso, tal afectación, repercutirá en forma disvaliosa sobre toda la sociedad en general.

Si la C. S. J. N. ha dicho que la abogacía es uno de los pilares de nuestra vida democrática, regulaciones como la producida en la causa, solo pueden repercutir perjudicando la defensa de los intereses de toda la sociedad, circunstancia que supongo no ha sido la perseguida por el Sr. Juez a-quo al proceder con la regulación peticionada.

Al respecto en una reunión del plenario de los Colegios Departamentales de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 4 de octubre de 2022, se solicitó a los jueces de esa misma jurisdicción, que:

Los presidentes y presidentas de todos los Colegios de Abogados departamentales de la provincia de Buenos Aires que suscriben al pie, reunidos en pleno en el Consejo Superior hacen saber que:

1.- Los abogados y las abogadas somos actores imprescindibles para que pueda funcionar la Justicia, pues, somos quienes conectamos a la ciudadanía con el Poder Judicial. Patrocinamos a los ciudadanos y ciudadanas que necesitan la resolución de sus conflictos y que son los que contribuyen con sus impuestos a pagar el costo que implica el funcionamiento del Poder Judicial. Sin la existencia y la actuación de los abogados y las abogadas, no hay justicia.
SOMOS ACTORES IMPRESCINDIBLES.

2.- Los abogados y las abogadas vivimos de los honorarios profesionales, que están regulados por una ley provincial que es de Orden Público, que fija mínimos legales y pautas para fundar las regulaciones de honorarios en cada caso concreto.

3.- Nuestros HONORARIOS son el equivalente a la remuneración que perciben los Jueces y Funcionarios del Poder Judicial, que sistemáticamente reclaman por la actualización y mejora de sus haberes, como forma de conservar el poder adquisitivo, alegando que su actualización hace a la intangibilidad de las mismas como forma de garantizar la independencia del Poder Judicial.

4.- *El mismo razonamiento cabe efectuar sobre la importancia y necesidad del acatamiento de la ley, al momento de regular los honorarios: **respetando los mínimos legales**, valorizando el trabajo profesional y disponiendo la actualización de las bases regulatorias, de modo que se evite la licuación de su poder adquisitivo, ya que la pérdida de su valor afecta la dignidad del ejercicio profesional y deteriora la calidad de la Justicia.*

5.- *Reivindicamos nuestra profesión como una actividad esencial, lícita y remunerada, dentro de un sistema que consagra al derecho de propiedad como garantía constitucional inviolable. **Nuestros honorarios tienen carácter alimentario y son parte de nuestro derecho protegido por la Constitución Nacional.***

6.- *La ley de honorarios, por voluntad expresa del legislador, establece que en ningún caso el juez del proceso podrá violar, bajo pena de nulidad, los mínimos legales establecidos y que **la regulación que no los respete hará incurrir al juez en causal de mal desempeño y consecuente enjuiciamiento** (art 16 de la Ley provincial N°14.967).*

7.- *Pese a ello, algunos magistrados regulan honorarios por debajo del mínimo legal o sin respetar las pautas arancelarias, incumpliendo arbitrariamente con su esencial deber republicano de respetar la ley, la inequívoca voluntad del legislador y el principio de división de poderes.*

8.- *Como representantes de todos los abogados y abogadas de la provincia de Buenos Aires, continuaremos **exigiendo el estricto cumplimiento de la Ley de Honorarios Profesionales y formulando las denuncias institucionales que correspondan.***

En este sentido, desde ya, se adelanta que se procederá a solicitar del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, el acompañamiento en el presente.

Así solicito se lo tenga en cuenta al resolver esta apelación, procediendo a la elevación de los emolumentos hasta justos y equitativos límites.

V*.- **PETITORIO**: En función de las consideraciones desarrolladas, muy respetuosamente, desde ya, requiere de V. E. que:

V*.- a) Se tenga presente que, oportunamente, este letrado procederá a solicitar del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal la intervención correspondiente en esta causa, en resguardo de la Ley de aranceles y los correspondientes a este letrado;

V*.- b) Por las consideraciones vertidas y aquellas que V. E., determine aplicar subsidiariamente, se procede a la elevación de los emolumentos complementarios realizados a favor del suscripto hasta alcanzar los mínimos legales vigentes y/o justos y equitativos límites, tomando especialmente en cuenta el tiempo insumido en la tarea y la responsabilidad involucrada para el desarrollo de la misma.

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA.



Dr. Raúl Eduardo FARIÑA MÁRQUEZ.-

CPACF: T* 40, F* 071.-



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°15 - CAYT - SECRETARÍA N°30

Número de CAUSA: EXP 2541/2020-0

CUIJ: J-01-00013577-8/2020-0

Escrito: APELA REGULACIÓN DE HONORARIOS POR BAJA - FUNDAMENTA EL REMEDIO IMPETRADO.-

Con los siguientes adjuntos:
2024 04 05 - AAAA MM DD.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 26/04/2024 14:48:10

FARIÑA MÁRQUEZ RAÚL EDUARDO - CUIL 20-17631335-9



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2024 - Año del 30º Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N°30
SAYAS, PEDRO DIEGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)
- EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES
Número: EXP 2541/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00013577-8/2020-0
Actuación Nro: 777647/2024

DRS

Ciudad de Buenos Aires, de abril de 2024.

I. Proveyendo la actuación n° 777254/2024:

I.1. Por contestado el traslado conferido a través de la actuación n° 666524/2024.

I.2. Atento el estado de la causa y a la conformidad prestada por la parte demandada en el escrito en despacho, apruébase en cuanto hubiere lugar por derecho la liquidación practicada por la parte actora mediante la actuación n° 666265/2024, por la suma de noventa y seis mil ciento setenta y ocho pesos con ochenta centavos (\$96.178,80) al concepto de intereses. Notifíquese electrónicamente.

II. Proveyendo la actuación n° 785950/2024:

II.1. En atención a lo peticionado, a las liquidaciones aprobadas mediante la actuación n° 666524/2024 y en el punto I.2 precedente -teniendo en cuenta la conformidad prestada por las partes respecto a las mismas-, al estado de la presente causa, la naturaleza alimentaria de los créditos y a lo dispuesto por los artículos 397 y subsiguientes del CCAyT, a continuación, se procede a resolver lo que por derecho corresponde, en tal sentido.

II.2. En primer término, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la CCABA, la retribución del Jefe de Gobierno es equivalente a la del Presidente del TSJ. Sentado lo expuesto, mediante una consulta efectuada en la página web institucional del TSJ, se pudo verificar que el sueldo que percibe la Sra. Presidenta de dicho tribunal (Dra. Inés M. Weinberg), asciende a la

suma de cinco millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos noventa y dos pesos con veintinueve centavos (\$5.882.292,29.-)¹.

A los efectos que aquí compete, atento a lo resuelto por la jurisprudencia pacífica del fuero² y a lo que surge de las Acordadas mencionadas, a la suma reseñada en el párrafo anterior corresponde adicionarle los siguientes importes: a) compensación por título profesional (25% aplicado sobre el sueldo básico; \$ 1.470.573,07.-); b) compensación por ejercicio de Presidencia (10% aplicado sobre el sueldo básico; \$588.229,22.-) y c) antigüedad (16% aplicado sobre el sueldo básico; \$ 941.166,76.-, lo que arroja un total de (\$8.882.261,34.-), el que, una vez multiplicado por dos (cfr. art. 397 -segundo párrafo- del CCAyT), da la suma de diecisiete millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos con sesenta y ocho centavos (\$17.764.522,68 -).

II.3. En consecuencia, con fundamento en lo expuesto hasta aquí, intímese al GCBA para que, en el plazo de diez (10) días, deposite la suma total de ciento veinticuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos con ocho centavos (\$124.865,08), correspondiendo la suma de veintiocho mil seiscientos ochenta y seis pesos con veintiocho centavos (\$ 28.686,28) al concepto de capital y la de noventa y seis mil ciento setenta y ocho pesos con ochenta centavos (\$ 96.178,80) al concepto de intereses. Ello, bajo apercibimiento de ejecución.

III. Proveyendo la actuación n° 786024/2024:

Estese a lo dispuesto en el punto I.2 precedente.

IV. Proveyendo la actuación n° 786070/2024:

IV.1. En atención a lo solicitado, conforme al estado procesal de la causa, corresponde proceder a la regulación de honorarios del letrado de la parte actora.

1

https://www.tsjbaires.gov.ar/index.php?option=com_flexicontent&view=items&cid=48&id=6756&Itemid=150

² Cámara de Apelaciones del fuero en los autos "Food Control SA c/ GCBA s/ Cobro de Pesos" (Exp. N°9782, Sala II, sentencia del 03/12/2013), "Broggi Walter c/ GCBA s/ Revisión de Cesantías o Exoneraciones de empleo Público"



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA
N° 30

SAYAS, PEDRO DIEGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)
- EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES

Número: EXP 2541/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00013577-8/2020-0

Actuación Nro: 777647/2024

DRS

IV.2. Previo a todo, cabe recordar que, en el caso de los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, la ley n° 5134 estructura la regulación a partir de porcentajes mínimos y máximos calculados sobre el monto del pleito (cfr. art. 23), fija criterios y parámetros específicos para la aplicación de las ya referidas escalas (cfr. art. 25) y, asimismo, establece valores mínimos (cfr. art. 60).

En paralelo, la referida ley consagra el principio de proporcionalidad, pues se establece que, para la regulación de los emolumentos profesionales, se tendrán en cuenta las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (cfr. arts. 17 y 29, ley n° 5134).

De su lado, no puede desconocerse que los parámetros señalados en el párrafo que precede, *“indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga”* (Fallos: 239:123; 251:516; 256:232, entre otros).

Asimismo, se ha dicho que *“...el acceso a una remuneración proporcional al trabajo realizado representa el derecho del profesional involucrado y también delimita el alcance de la obligación del condenado al pago”* y que *“la desproporción puede provocar la invalidez de la regulación cuando la aplicación mecánica de las escalas o los mínimos legales excedan la retribución que justifican las tareas realizadas conforme la importancia del pleito. La interpretación propiciada busca otorgar al régimen normativo aplicable una hermenéutica que concilie sus previsiones con los derechos de las partes que aparecen comprometidos. De esta forma, se evita que la competencia judicial para fijar honorarios quede injustificadamente*

recortada, sin generar por ello un sistema que abrogue el régimen general, pues se trata de supuestos de excepción que exigen demostrar por qué, acorde con las circunstancias de cada caso, se justifica el apartamiento de las escalas o mínimos aplicables para conciliar los derechos en juego..." (Cam CCAyT, Sala I, "GCBA c/ Valvulas Worcester de Argentina S.A. s/ ej.fisc. – ABL", expte. EJJF 70.667/2001-0, del 20 de abril de 2017).

IV.3. Ahora bien, es dable indicar que, en algunos casos, la aplicación mecánica de los montos mínimos previstos en el artículo 60 de la ley 5134, teniendo en consideración el valor de la "UMA" vigente (**\$68.285**; cfr. Resolución SAGyP N° 110/2024), podría llevar a que la regulación de los honorarios profesionales se encuentre desconectada con el monto involucrado en el proceso [nótese que a través de la actuación n° 666524/2024 y en el punto I.2 precedente, se aprobaron las liquidaciones por capital e intereses, las cuales ascienden en su totalidad a la suma de ciento veinticuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos con ocho centavos (**\$124.865,08**)]; generándose así, como ya se dijo, una injustificada desproporción entre la labor desarrollada en el expediente y la retribución que por ella se otorga. Esto sucedería si los emolumentos de los profesionales intervinientes se calcularan siguiendo estricta y únicamente las reglas sobre los montos mínimos. Atendiendo esta particular circunstancia, por razones de equidad y con sustento en el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 5134 corresponde apartarse de los montos mínimos indicados (cfr. arts. 12 y 43, CCABA y 14 bis, 17 y 28, CN).

IV.4. En este marco, atento lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11, 15, 16, 17, 23, 29, 60 y concordantes de la ley 5134 (y arg. art. 730 del CCyCN), considerando la importancia y complejidad de la cuestión debatida, las etapas cumplidas y la entidad de la labor desarrollada, **corresponde regular los emolumentos profesionales del Dr. Raúl Eduardo Fariña Márquez, por la dirección letrada de la parte actora** en la instancia de grado, en la suma de veinticuatro mil novecientos setenta y tres pesos con un centavo (**\$24.973,01.-**).

Asimismo, **por la labor desplegada en la incidencia** resuelta a través de la **actuación n° 2284050/2021** (en tal resolución se impusieron las costas a la demandada vencida), regúlese al **Dr. Fariña Márquez** -por la dirección letrada de la



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N° 30
SAYAS, PEDRO DIEGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)
- EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES
Número: EXP 2541/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00013577-8/2020-0
Actuación Nro: 777647/2024
DRS

parte actora- en la suma de siete mil cuatrocientos noventa y un pesos con noventa centavos (**\$7.491,90**) en concepto de honorarios profesionales.

A su vez, **corresponde regular los honorarios del Dr. Fariña Márquez por lo actuado con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva**, en la suma de seis mil doscientos cuarenta y tres pesos con veinticinco centavos (**\$6.243,25.-**).

Hágase saber que, además, se deberá **adicionar el monto correspondiente al IVA** sobre la suma resultante de las regulaciones efectuadas precedentemente al **Dr. Fariña Márquez**, equivalente al importe de ocho mil ciento veintiocho pesos con setenta y un centavos (**\$8.128,71.-**).

IV.5. Se deja constancia que no se regulan honorarios por la dirección y representación letrada de la parte demandada (GCBA), en virtud de la distribución de costas efectuada en la sentencia definitiva y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley nº 5134.

V. Notifíquese a las partes y al letrado interviniente, lo dispuesto en la presente actuación.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N° 15|EXP:2541/2020-0 CUIJ J-01-00013577-8/2020-0|ACT 777647/2024

FIRMADO DIGITALMENTE 25/04/2024 14:06



TRIONFETTI Victor
Rodolfo
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 15



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

**Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a**

Número:

Buenos Aires,

Referencia: SOLICITA ACOMPAÑAMIENTO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 54 pagina/s.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00007265- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARÍA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 30/04/2024.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas

C.P.A.C.F.

Destinatario: Florencia Bonarota



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2024-00007265- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de gerente del área de Institutos y Comisiones y Actividades Académicas con el fin de remitirle la presentación del Dr. Raul Eduardo FARIÑA MARQUEZ, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su análisis y dictamen.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00007265- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Institutos y Comisiones.

Destinatario: Juan Manuel Devey



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00007265- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a lo resuelto por el Sr. Secretario General, pase a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 7265 - FARIÑA MARQUEZ, RAUL

En su sesión del día 06 de mayo de 2024, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Vista la denuncia formulada y la documentación acompañada, considerando que reúne los requisitos de admisibilidad, se designa dictaminante al abogado Alejandro Colace.

Buenos Aires,

13 MAYO 2024


JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 7265 - FARIÑA MARQUEZ, RAUL

En su sesión del día 20 de mayo de 2024, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Continúa a estudio del dictaminante.

Buenos Aires,

03 JUN. 2024


JORGE GASTÓN DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 7265 - FARIÑA MARQUEZ, RAUL

En su sesión del día 03 de junio de 2024, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Visto el dictamen que se acompaña, luego de un intercambio de opiniones, por unanimidad se resuelve: I.) Aprobar el dictamen y recomendar al Consejo directivo que brinde el acompañamiento petitionado por el profesional matriculado al recurso de apelación que interpuso contra la regulación de honorarios practicada a su favor en los autos "Sayas, Pedro Diego c/ GCBA s/ Empleo Público" Expte. SO-2024-0007265 en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Nro.15 Secretaria Nro.30 de CABA. II) Disponer la incorporación de la sentencia en el registro de incumplimientos de la ley de honorarios. (Nro.5 Libro 1. Motivo: Regulación por debajo del mínimo legal – Art.60 Ley 5234.)

Buenos Aires,

11 JUN. 2024


JORGE GASTÓN DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2024

DICTAMEN EXPEDIENTE EXP SO-2024-00007265-CPACF-SG– RE: FARIÑA MARQUEZ, RAUL /solicita intervención CPACF en autos “SAYAS, PEDRO DIEGO c/ GCBA s/ EMPLEO PÚBLICO”

A Comisión de Honorarios y Aranceles – C.P.A.C.F.

Vienen las presentes actuaciones para dictaminar, la que fuera asignada en la sesión del 6 de Mayo de 2024 al presentante, miembro titular de esta Comisión, por lo que se procede a emitir los resultados a los que he arribado luego del estudio y análisis del Expediente SO-2024-00007265, y de haber tomado vista del expediente judicial en el marco del cual el colega solicitante, Dr. Raul Eduardo Fariña Marquez, actuó en calidad de letrado de la parte actora (vencedora) durante todo el proceso, incluyendo actividad posterior a la sentencia definitiva e incidente de citación.- Por toda su labor profesional, se le regulo un monto total de \$ 38.708,16 (menos del SESENTA POR CIENTO (más exactamente el 56,68%) del valor correspondiente a una única unidad arancelaria.-

El colega sostiene que. Si bien el monto regulado resulta bien calculado si tenemos en cuenta la alícuota del Art. 23 de la ley 5.134 de CABA.- Del juego armónica de las normas citadas, resulta claro que: 1) Para la regulación de honorarios corresponde en primer término estar a lo dispuesto en el Art. 23 del arancel –fijando los honorarios entre el 11 y el 25% del monto del juicio-; y, 2) En los supuestos que por la regulación de honorarios fijadas de acuerdo al Art. 23 del Arancel se determine una regulación que afecte la dignidad profesional involucrada (conforme el Art. 60 del propio arancel), la regulación deberá establecer en el mínimo de DIEZ (10) U. M. A. 's.

El presente se produce a los efectos de su presentación ante la Comisión de Honorarios y Aranceles del C.P.A.C.F.

I – INFORMACION EXAMIANDA:

1 – Se procedió al estudio y análisis de la solicitud de intervención del 30 de Abril de 2024 (Expediente SO-2024-00007265-CPACF-SG).-

2 -He efectuado vista general de los autos ""“SAYAS, PEDRO DIEGO c/ G. C. B. A s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN”, causa N° 2.541/2020-0 – CUIJ EXP J-01-00013577-8/2020-0, del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (y Relaciones de Consumo) N° 15, Secretaría N° 30, de la Capital Federal.-

3 – He analizado particularmente:

A - Resolución del 25 de Abril del 2024 del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (y Relaciones de Consumo) N° 15, Secretaría N° 30, de la Capital Federal que establece la regulación de los honorarios del colega basándose enteramente en el monto final de sentencia de capital + intereses: (\$124.865,08), que aplicando la alícuota del Art. 23 de la ley arancelaria resulta en (\$ 38.708,16)-

B – Escrito de apelación de honorarios por bajos, presentado por el colega solicitante en fecha 26 de Abril de 2024. Escrito muy bien fundado, acompañado por doctrina y jurisprudencia, que se centra en la dignidad del abogado, la justa retribución por su trabajo, y el acceso a la justicia de litigantes con cuestiones de bajo monto.-

C – Resolución de fecha 14 de Mayo de 2024 del incidente “SAYAS, PEDRO DIEGO CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES” (CUIJ: INC J-01-00013577-8/2020-2) (Formación del incidente donde se resolverá la apelación) y asignación a la SALA III de la Cámara de Apelaciones del fuero. -

II – ALCANCE DE LA TAREA DE DICTAMEN REALIZADA:

Mi responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre el pedido de intervención formulado en atención a los actos procesales del expediente judicial en el marco del cual ha petitionado la colega requirente

III – INFORME:

1 – CONSIDERACIONES:

A – Al colega se le regularon honorarios profesionales teniendo en cuenta enteramente en el monto final de sentencia de capital + intereses: (\$124.865,08), que aplicando la alícuota del Art. 23 de la ley arancelaria resulta en una regulación de (\$ 38.708,16)-

B – Dicho monto equivale a menos del SESENTA POR CIENTO (más exactamente el 56,68%) del valor correspondiente a una única unidad arancelaria.-.-

C – Del juego armónico de las normas citadas, resulta claro que en estos casos la forma más equitativa de regular honorarios sería la siguiente : 1) Para la regulación de honorarios corresponde en primer término estar a lo dispuesto en el Art. 23 del arancel –fijando los honorarios entre el 11 y el 25% del monto del juicio-; y, 2) En los supuestos que por la regulación de honorarios fijadas de acuerdo al Art. 23 del Arancel se determine una regulación que afecte la dignidad profesional involucrada (conforme el Art. 60 del propio arancel), la regulación deberá establecer en el mínimo de DIEZ (10) U. M. A.'s.

2 – CONCLUSION:

Teniendo en cuenta las constancias analizadas. – Al colega se le reguló un honorario que afecta totalmente su dignidad, y por extensión la de todos los abogados, ya que por una interpretación claramente contraria a la dignidad del trabajo de los abogados, el Juez consideró que el trabajo de un colega que llevo un proceso de conocimiento desde el inicio de la demanda hasta la sentencia, resultando su representado victorioso, es menos valioso que el monto mínimo de una consulta verbal.- La ley arancelaria establece una solución para regular honorarios mínimos en estos asuntos con sentencia final de bajo monto en su Art. 60.- Es más, el criterio de este juzgador no solo atenta contra la dignidad de los abogados, sino contra la posibilidad de particulares con reclamos de bajo monto de acceder a la justicia, ya que si esa es la retribución que le esperaría al profesional abogado, nadie tomaría esos casos.- El colega recurrió por la vía correspondiente llegando a la instancia en la cual se encuentra actualmente, por lo cual considero y dictamino que el caso ameritaría propiciar el acompañamiento al profesional solicitado (Conf. Art. 20 in fine y 21 Inc. J Ley 23.187) y/o la presencia de un veedor.

Dr. ALEJANDRO G. COLACE
ABOGADO
T9114-7934 C.R.C.A.B.



Buenos Aires, 12 de Junio de 2024.

EXPEDIENTE N° 7265

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 03.06.24, pase al **ÁREA LEGAL Y TECNICA** a sus efectos.


MARCELO G. BARREIRO
COORDINADOR DE INSTITUTOS,
COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Memorándum

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Comunicación EX-2024-00007265- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: CICAA

A: Johanna Soledad Cazón (AD), Fernando Ernesto Britos (AD),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Para Consejo Directivo

Saludo a Ud. muy atentamente



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00007265- -CPACF-SG

Motivo:

12 de Junio de 2024

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 03.06.24, pase al **ÁREA LEGAL Y TECNICA**, a sus efectos.

Institutos, Comisiones y Actividades Academicas.

- Se envió una comunicación a: Johanna Soledad Cazón, Fernando Ernesto Britos, se vinculará a la brevedad.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 96/2024)

Buenos Aires, 18 de junio de 2024

VISTO:

El expediente SADE N° EX2024-00008005-CPACF-SG "*Bastus, Guido S/ Solicita intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*".

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Guido Bastus, inscripto en el T° 138 F° 442 (CPACF), ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en el recurso de apelación concedido en los autos caratulados "*MAYO, BETTY SARA, C/BEKIR I SRL. Y OTRO S/DESALOJO*" (Expte. N° 28.256/2023), que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 54 con previa radicación por ante la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Que manifiesta que el Sr. Juez actuante declaró la cuestión como de puro derecho y procedió a dictar sentencia definitiva tomando como base regulatoria de los honorarios profesionales el valor locativo nominal del contrato de locación de 2019 en violación del art. 40 de la ley de Honorarios N° 27.423, afectando el derecho a una retribución justa.

Que la Secretaría General giró el expediente a la Comisión de Honorarios y Aranceles por intermedio del área de Institutos y Comisiones y Actividades Académicas para su análisis y dictamen.

Que dicha Comisión resolvió por unanimidad: "*I.) Aprobar el dictamen y recomendar al Consejo Directivo que brinde el acompañamiento petitionado por el profesional matriculado al recurso de apelación que interpuso*

contra la regulación de honorarios practicada a su favor en los autos caratulados: "Mayo, Betty Sara c/ Bekir SRL y otros s/Desalojo por vencimiento de contrato" (Expte. N° 28.25672023), en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 54 y radicación en la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. II.) Disponer la incorporación de la Sentencia en el registro de incumplimientos de la ley de honorarios (Nro. 6 Libro 1. Motivo: Errónea determinación de la base regulatoria. Violación del art. 40 Ley 27.423).

Que atento el estado procesal del expediente y el tiempo restante hasta la próxima reunión del Consejo Directivo es que corresponde el dictado del presente.

Por ello,

***EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,***

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Bastus, Guido, inscripto en el T° 138 F° 442 (CPACF), en el recurso de apelación concedido en los autos caratulados: "*MAYO, BETTY SARA, C/BEKIR I SRL. Y OTRO S/DESALOJO*" (Expte. N° 28.256/2023), que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 54 con previa radicación por ante la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

ARTÍCULO 3º.- Ordenar la inscripción en el Registro de Incumplimiento de la Ley del Arancel y de Declaraciones de Inconstitucionalidad de Leyes de Honorarios a cargo de la Comisión de Honorarios y Aranceles a través de la Coordinación de Comisiones.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Carátula del expediente EX-2024-00008005- -CPACF-SG

Expediente: EX-2024-00008005- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 10/05/2024

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 38783865

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: BASTUS

Nombres: GUIDO

Razón Social: ---

Email: gbastus@byslegal.com

Teléfono: ---

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: ESMERALDA 920 7° OF. "5"

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Carátula Variable EX-2024-00008005- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 138

Folio: 442

Estimados,

Mi nombre es Guido Bastus, inscripto al T° 138 F° 442 del CPACF.

El pasado 29/04 se dictó sentencia de regulación de honorarios, en relación a mi actuación como letrado apoderado de la actora en un juicio de desalojo caratulado “MAYO, BETTY SARA C/ BEKIR I SRL Y OTRO S/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO”, expediente CIV 028256/2023, del registro del Juzgado Civil 54, e intervención previa de la Sala “K” de la Cámara Civil.

El quid de la cuestión es que jamás solicité que se dicte sentencia definitiva (únicamente que se declare la causa de puro derecho), y el juzgado no proveyó lo solicitado, sino que “a fines de evitar un mayor desgaste jurisdiccional” dictó sentencia y reguló honorarios tomando como base regulatoria los valores nominales del contrato de locación, iniciado en 2019 (5 años atrás, 2.622% de inflación acumulada).

El punto es que el CPCCN expresamente prevé el proveído de declaración de la causa de puro derecho, espera de que este adquiera firmeza, y posterior llamado de autos para sentencia (art. 359, en función del art. 498), nada de lo cual realizó el Juzgado. Entiendo firmemente que el llamado de autos para sentencia es un momento procesal de nuclear relevancia en el proceso civil, dado que es la oportunidad exacta para que los profesionales y partes intervinientes efectúen toda manifestación que entiendan correspondiente antes de que la causa se vea definitivamente clausurada para su resolución.

En el caso, la ley de honorarios expresamente nos faculta a los letrados a efectuar la estimación de nuestros honorarios, poniendo de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que se consideremos importantes computar (art. 53); como asimismo, en caso de que los valores del contrato de locación resulten desactualizados o inadecuados para ser tomados como base regulatoria, acompañar tasación o solicitar la designación de un perito tasador (art. 40, párrafo segundo).

Todo lo cual me vi impedido de realizar al haberse salteado el Juzgado instancias procesales de importante valor, justamente las adecuadas para perfeccionar aquellos derechos, y además las más lógicas, para valorar justamente ex post, todo lo actuado hacia atrás previo a solicitar dictado de la sentencia definitiva.

Resalto que el Juzgado se saltó aquellas instancias procesales, según adujo en la propia resolución, “a fines de evitar un mayor desgaste jurisdiccional”; lo cual terminó conculcando las señaladas prerrogativas; y terminó por tomar como base regulatoria, ejemplificativamente, alquileres nominales de 2019 por un valor de \$87.500 mensuales, cuando el mismo local al día de la fecha se encuentra publicado a \$4.000.000 (se trata de un local comercial de 240 m², sobre el sector comercial más importante de la Av. Rivadavia, sobre la Estación Flores del Ferrocarril Sarmiento, Estación San José de Flores de la Línea A de Subterráneo, Plaza Flores, y la importante Basílica de San José de Flores): <https://www.zonaprop.com.ar/propiedades/clasificado/alcllcin-flores:-rivadavia-6837-entre-gavilan-y-caracas-52871602.html>

Todo ello sin perjuicio de que incluso tomando como base regulatoria los desactualizados montos adoptados, los UMA asignados no se condicen con los

honorarios mínimos previstos en la ley de arancel (todo lo cual se encuentra expuesto en el recurso de apelación aquí adjunto).

Agrego que el mismo Juzgado 54, en otros expedientes de desalojo tramitados ante ese Juzgado (exptes. 64946/2018, 97706/2019, 76352/2019, 6638/2020, 68216/2020, 50486/2021, 29481/2021, 28008/2021, 63825/2022, 4728/2022, y 72127/2022), falló con suma lógica al dictar sentencia definitiva: "Previo a la regulación de honorarios, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 40, segundo párrafo de la ley 27.423". Es decir difirió la regulación justamente a la espera de que se lleve adelante aquel procedimiento, lo cual resulta lógico dada la monstruosa inflación que acaeció en los últimos años.

En la apelación, también cité un fallo de la Cámara Civil, Sala K (que ejerce alzada en el expediente) dictada el 26/12/2022, expte. CIV 016394/2022/CA001, donde ante una regulación realizada por el Juzgado de grado en valores históricos, mandó a realizar una nueva regulación, dando "estricto cumplimiento con los mecanismos establecidos por la ley de arancel", en referencia al art. 40 párrafo segundo. Y otro fallo de la misma Sala K, del 02/11/2023, donde dejó asentado que "Cabe recordar que en la práctica judicial se ha delineado que, por regla, la regulación debe efectuarse en relación a valores reales y actuales, determinados en la fecha más próxima al momento en que ella se practica (conf. G. M. Pesaresi, "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423 #, anotada, comentada y concordada", p. 454 y sig., ed. Cathedra Jurídica, esta Sala causa n°90080/2012, del 4/8/2023, entre otras)"

Por lo que el objetivo de la impugnación, y así expresamente se solicitó, es que en función de la dinámica procesal suscitada, y lo evidentemente desactualizados de los montos tomados para la determinación de la base, se revoque la resolución en torno a la regulación efectuada, dejándosela sin efecto, y mandando a cumplir con el mecanismo previsto en el artículo 40, párrafo segundo de la Ley de Honorarios, dando intervención a la totalidad de las partes.

En función de lo expuesto, sin perjuicio de las consideraciones que desde la Comisión pudiesen agregar, encuentro violentadas las prerrogativas contenidas en los artículos 40 y 53 de la Ley de Honorarios. Además, tomar en consideración para la base regulatoria montos nominales de hasta 5 años atrás, conculca con el artículo 3° de la normativa, que consagra el carácter alimentario de los emolumentos.

Les pido por favor, previo a realizar cualquier procedimiento, si se podrían comunicar conmigo desde la Comisión de Honorarios, para consultar cuál es el protocolo interno de actuación y bajo qué modalidades me podrían acompañar en este reclamo.

Les adjunto el material referido en este texto (pedido de que se declare de puro derecho; sentencia impugnada; recurso de apelación -donde están, completos, todos los argumentos y pedidos-; y dos sentencias de la Sala K interviniente en autos, que resultan de utilidad al caso)

Por último, les comento que actualmente la resolución se encuentra apelada en primera instancia (el Juzgado todavía no proveyó la apelación). **Dado el inminente pase de la causa a la Cámara de Apelaciones, les pido por favor imprimirle trámite urgente a esta petición.**

Desde ya muchas gracias.

Guido Bastus - T° 138 F° 442

1.

**FORMULARIO DENUNCIA
ANTE LA COMISIÓN DE
HONORARIOS - CPACF**



**COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

**CONDICIONES PARA LA
PRESENTACION DE DENUNCIAS**

(Consejo Directivo del 20/10/2005 y modificatorias)

| DATOS PERSONALES | | |
|---|---|--|
| APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS BASTUS GUIDO | | TOMO Y FOLIO 138 442 |
| DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) ESMERALDA 920 PISO 7 OFICINA 5 | | CÓDIGO POSTAL 1007 |
| TELÉFONO 1130819611 | CELULAR 1130819611 | CORREO ELECTRONICO GBASTUS@BYSLEGAL.COM |
| DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN | | |
| FUERO JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL | JUZGADO/SALA 54 | SECRETARIA 84 |
| JUEZ INTERVINIENTE EUGENIO RICARDO VARELA | SECRETARIO/A INTERVINIENTE GABRIEL UMODIO | |
| EXPTE. JUDICIAL N° 28256/2023 | AUTOS MAYO, BETTY SARA Y BEKIR ISEL Y OTROS S/ DESAJUSTO DE CONTRATO | |
| FUERO JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL | JUZGADO/SALA "K" (K) | SECRETARIA |
| JUEZ INTERVINIENTE SILVIA PATRICIA BERNARDO Y BEATRIZ VERÓN | SECRETARIO/A INTERVINIENTE ADRIAN EDUARDO MACTURET | |
| EXPTE. JUDICIAL N° | AUTOS | |
| FUERO | JUZGADO/SALA | SECRETARIA |
| JUEZ INTERVINIENTE | SECRETARIO/A INTERVINIENTE | |
| EXPTE. JUDICIAL N° | AUTOS | |

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)
(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

..... GUIDO BASTUS Tomo 138 Folio 442.....

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.-----

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.-----

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.-----

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.-----

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.-----

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.-----

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.-----

Buenos Aires, ..8.. de mayo de 2024-----

Firmo de conformidad:



FIRMA

ACLARACION: GUIDO BASTUS-----

TOMO: 138 FOLIO: 442

CUIT 20387838652

TEL 11-3081-9611

2.

**PRESENTACIÓN
DEL CASO**

Estimados,

Mi nombre es Guido Bastus, inscripto al T° 138 F° 442 del CPACF.

El pasado 29/04 se dictó sentencia de regulación de honorarios, en relación a mi actuación como letrado apoderado de la actora en un juicio de desalojo caratulado "MAYO, BETTY SARA C/ BEKIR I SRL Y OTRO S/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO", expediente CIV 028256/2023, del registro del Juzgado Civil 54, e intervención previa de la Sala "K" de la Cámara Civil.

El quid de la cuestión es que jamás solicité que se dicte sentencia definitiva (únicamente que se declare la causa de puro derecho), y el juzgado no proveyó lo solicitado, sino que "a fines de evitar un mayor desgaste jurisdiccional" dictó sentencia y reguló honorarios tomando como base regulatoria los valores nominales del contrato de locación, iniciado en 2019 (5 años atrás, 2.622% de inflación acumulada).

El punto es que el CPCCN expresamente prevé el proveído de declaración de la causa de puro derecho, espera de que este adquiera firmeza, y posterior llamado de autos para sentencia (art. 359, en función del art. 498), nada de lo cual realizó el Juzgado. Entiendo firmemente que el llamado de autos para sentencia es un momento procesal de nuclear relevancia en el proceso civil, dado que es la oportunidad exacta para que los profesionales y partes intervinientes efectúen toda manifestación que entiendan correspondiente antes de que la causa se vea definitivamente clausurada para su resolución.

En el caso, la ley de honorarios expresamente nos faculta a los letrados a efectuar la estimación de nuestros honorarios, poniendo de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que se consideremos importantes computar (art. 53); como asimismo, en caso de que los valores del contrato de locación resulten desactualizados o inadecuados para ser tomados como base regulatoria, acompañar tasación o solicitar la designación de un perito tasador (art. 40, párrafo segundo).

Todo lo cual me vi impedido de realizar al haberse salteado el Juzgado instancias procesales de importante valor, justamente las adecuadas para perfeccionar aquellos derechos, y

además las más lógicas, para valorar justamente ex post, todo lo actuado hacia atrás previo a solicitar dictado de la sentencia definitiva.

Resalto que el Juzgado se salteó aquellas instancias procesales, según adujo en la propia resolución, “a fines de evitar un mayor desgaste jurisdiccional”; lo cual terminó conculcando las señaladas prerrogativas; y terminó por tomar como base regulatoria, ejemplificativamente, alquileres nominales de 2019 por un valor de \$87.500 mensuales, cuando el mismo local al día de la fecha se encuentra publicado a \$4.000.000 (se trata de un local comercial de 240 m², sobre el sector comercial más importante de la Av. Rivadavia, sobre la Estación Flores del Ferrocarril Sarmiento, Estación San José de Flores de la Línea A de Subterráneo, Plaza Flores, y la importante Basílica de San José de Flores): <https://www.zonaprop.com.ar/propiedades/clasificado/alclcin-flores:-rivadavia-6837-entre-gavilan-y-caracas-52871602.html>

Todo ello sin perjuicio de que incluso tomando como base regulatoria los desactualizados montos adoptados, los UMA asignados no se condicen con los honorarios mínimos previstos en la ley de arancel (todo lo cual se encuentra expuesto en el recurso de apelación aquí adjunto).

Agrego que el mismo Juzgado 54, en otros expedientes de desalojo tramitados ante ese Juzgado (exptes. 64946/2018, 97706/2019, 76352/2019, 6638/2020, 68216/2020, 50486/2021, 29481/2021, 28008/2021, 63825/2022, 4728/2022, y 72127/2022), falló con suma lógica al dictar sentencia definitiva: "*Previo a la regulación de honorarios, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 40, segundo párrafo de la ley 27.423*". Es decir difirió la regulación justamente a la espera de que se lleve adelante aquel procedimiento, lo cual resulta lógico dada la monstruosa inflación que acaeció en los últimos años.

En la apelación, también cité un fallo de la Cámara Civil, Sala K (que ejerce alzada en el expediente) dictada el 26/12/2022, expte. CIV 016394/2022/CA001, donde ante una regulación realizada por el Juzgado de grado en valores históricos, mandó a realizar una nueva regulación, dando "estricto cumplimiento con los mecanismos establecidos por la ley de arancel", en referencia al art. 40 párrafo segundo. Y otro fallo de la misma Sala K, del 02/11/2023, donde dejó asentado que "*Cabe recordar que en la práctica judicial se ha delineado que, por regla, la regulación debe efectuarse en relación a valores reales y*

actuales, determinados en la fecha más próxima al momento en que ella se practica (conf. G. M. Pesaresi, "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423 #, anotada, comentada y concordada", p. 454 y sig., ed. Cathedra Jurídica, esta Sala causa n°90080/2012, del 4/8/2023, entre otras)"

Por lo que el objetivo de la impugnación, y así expresamente se solicitó, es que en función de la dinámica procesal suscitada, y lo evidentemente desactualizados de los montos tomados para la determinación de la base, se revoque la resolución en torno a la regulación efectuada, dejándosela sin efecto, y mandando a cumplir con el mecanismo previsto en el artículo 40, párrafo segundo de la Ley de Honorarios, dando intervención a la totalidad de las partes.

En función de lo expuesto, sin perjuicio de las consideraciones que desde la Comisión pudiesen agregar, encuentro violentadas las prerrogativas contenidas en los artículos 40 y 53 de la Ley de Honorarios. Además, tomar en consideración para la base regulatoria montos nominales de hasta 5 años atrás, conculca con el artículo 3° de la normativa, que consagra el carácter alimentario de los emolumentos.

Les pido por favor, previo a realizar cualquier procedimiento, si se podrían comunicar conmigo desde la Comisión de Honorarios, para consultar cuál es el protocolo interno de actuación y bajo qué modalidades me podrían acompañar en este reclamo.

Les adjunto el material referido en este texto (pedido de que se declare de puro derecho; sentencia impugnada; recurso de apelación -donde están, completos, todos los argumentos y pedidos-; y dos sentencias de la Sala K interviniente en autos, que resultan de utilidad al caso)

Por último, les comento que actualmente la resolución se encuentra apelada en primera instancia (el Juzgado todavía no proveyó la apelación). Dado el inminente pase de la causa a la Cámara de Apelaciones, les pido por favor imprimirle trámite urgente a esta petición.

Desde ya muchas gracias.

Guido Bastus - T° 138 F° 442

3.

PRESENTACIONES Y RESOLUCIONES IMPORTANTES:

- (1)** Contrato de locación
- (2)** Pedido de que se declare la causa de puro derecho
- (3)** Sentencia impugnada
- (4)** Recurso de apelación presentado el 05/05/2024

CONTRATO DE LOCACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1° de Marzo, del 2019, la Sra. **BETTY SARA MAYO**, argentina, titular del D.N.I N° 3.746.655, C.U.I.T N° 27-03746655-2, domiciliada en la calle Ambrosetti 53, piso 3°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte en adelante denominada **LOCADOR** y por la otra la "**BEKIR I S.R.L.**", representada por el Sr. **CHADI BAKIR**, argentino, titular del D.N.I N° 18.860.043, quien concurre en este acto en nombre y representación y en su carácter de **SOCIO GERENTE** de la S.R. L, inscrita en la Inspección General de Justicia bajo el número 3861, del libro 148, con C.U.I.T N° 30-71526127-4, Con domicilio en la calle Vera Peñaloza N° 599, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, firmado por ante la Escribana Liliana M Coto, folio 393 Protocolo A, Registro Notarial 1762, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante denominado **LOCATARIO**, se convienen celebrar este **CONTRATO DE LOCACION**, sujeto al Código Civil y Comercial de la Nación y en especial a las siguientes cláusulas y condiciones:-----

PRIMERA: OBJETO: El **LOCADOR** da en locación al **LOCATARIO**, quien acepta de conformidad, un local de negocio con entrada independiente por el número **SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE (6837) UF N° 1 - de la AVENIDA RIVADAVIA** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante denominado **LOCAL O INMUEBLE**.-----

SEGUNDA: PLAZO: El plazo total e improrrogable del presente contrato será de treinta y seis meses (36), contados a partir del **1 de Marzo de 2019 y finalizado el 28 de Febrero de 2022**, sin notificación de pre notificarse su vencimiento. En caso de que el inmueble no sea restituido al **LOCADOR** a la finalización contractual, el **LOCATARIO** deberá pagar una multa equivalente al triple del alquiler proporcional que estuviere abonando, por día, hasta reintegrarse el inmueble.-----

Durante la vigencia del presente contrato y dentro de horarios comerciales, el **LOCADOR** y/o sus representantes podrán visitar el inmueble cuantas veces sea necesario para verificar su estado de conservación debiendo el **LOCATARIO** facilitarle el acceso.-----

TERCERA: RUBRO: El inmueble podrá destinarse única y exclusivamente a **VENTA DE BAZAR y MENAJES**. Le queda prohibido al **LOCATARIO** cambiar el objeto declarado o destino locativo y el uso de la **UNIDAD LOCADA** como su vivienda aún esporádica o fugazmente. El simple incumplimiento por el **LOCATARIO** de las obligaciones asumidas en esta cláusula, habilitará la rescisión contractual en favor del **LOCADOR** y además durante la transgresión le pagará una **CLAUSULA PENAL** diaria de **PESOS CINCO MIL (\$5000.-)**.-----

CUARTA: CESION Y/O SUBLOCACION: El **LOCATARIO** no podrá bajo ningún concepto ni subarrendar, ni subalquilar ni en todo ni en parte el inmueble, así como tampoco podrá ceder o transferir total o parcialmente a favor de terceros los derechos emergentes del presente contrato, bajo apercibimiento de rescisión contractual.-----

QUINTA: ALQUILER: El precio total de la locación es de **PESOS CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS (\$ 4.194.422.-)** importe que se pacta abonar de la siguiente forma en 35 cuotas mensuales y consecutivas de:

a) PESOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 87.500-) + IVA las primeras 5 cuotas, venciendo la primera de ellas el día 11 de Abril de 2019 al mes Agosto 2019 -----

b) PESOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 98.875.-) + IVA las siguientes 6 cuotas, contando a partir del mes de Septiembre de 2019 a Febrero de 2020.-----

c) PESOS CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$ 111.728-) + IVA, las siguientes 6 cuotas, contando a partir del mes de Marzo de 2020 a Agosto de 2020.-----

d) PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 126.253.-) + IVA, las siguientes 6 cuotas, contando a partir del mes de Septiembre de 2020 Febrero de 2021.-----

e) PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 142.665.-) + IVA, las siguientes 6 cuotas, contando a partir del mes de Marzo de 2021 a Agosto de 2021.-

f) PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE (\$ 161.212.-) + IVA, las últimas 6 cuotas, contando a partir del mes de Septiembre de 2021 a Febrero de 2022.-----

Venciendo la Primera de ellas el día 11 de Abril de 2019 y las demás los mismos días de los meses subsiguientes.-----

Queda establecido y aclarado que ello no significa aplicación de indexación alguna y que el LOCATARIO renuncia a cualquier acción y/o derecho actual y/o futuro tendiente a reclamar la nulidad de esta cláusula dado que no se trata de un escalonamiento del canon locativo.-----

Es obligación del LOCATARIO abonar en forma conjunta con el pago de cada cuota correspondiente al alquiler el I.V.A (Impuesto al Valor Agregado) correspondiente a la misma y como condición de percepción del alquiler.-----

El alquiler deberá ser abonado mediante depósito bancario en la cuenta N°3652/0 – Sucursal 0747 – Parque Rivadavia – Banco Santander Rio (CBU 0720747388000000365204) o donde indique el LOCADOR en forma fehaciente.-----

SEXTA: ESTADO Y CONSERVACION DEL INMUEBLE: El LOCATARIO manifiesta expresamente haber revisado el inmueble habiéndolo encontrado adecuado a sus necesidades y satisfechas las condiciones para su utilización a los fines indicados, por lo que EL LOCADOR no asume obligación ni responsabilidad alguna por cualquier reparo, requisitos a cumplir o exigencias de las autoridades pertinentes, sean Nacionales o Municipales, por motivo del destino y uso a la que es dedicada, siendo a cargo y cuenta del LOCATARIO el cumplimiento y la realización de los recaudos, gestiones y trabajos que señalen dichas autoridades. El LOCATARIO declara que el inmueble se encuentra en correcto estado de uso y aseo, con frente de blindex completo, persiana y dos baños, comprometiéndose a devolverlo en el mismo estado y con los mismos elementos al término de la locación.-----

El LOCATARIO no podrá introducir modificaciones en el inmueble sin previo consentimiento otorgado por escrito por el LOCADOR. Las mejoras que el LOCATARIO hiciera de cualquier naturaleza que fueran quedarán a total beneficio de la propiedad sin derecho a reclamar suma alguna por ningún concepto, caso contrario el LOCADOR tendrá derecho a solicitar que el inmueble vuelva en forma inmediata a su estado anterior.-----

El LOCATARIO no podrá realizar en el inmueble ningún tipo de acto que por sus características hagan peligrar la seguridad del edificio o sean inconvenientes para sus

ocupantes o vecinos, ni realizar actos que contraríen las normas Municipales vigentes y el Reglamento de Copropiedad.

Los elementos que integren la decoración del inmueble que sea de fácil remoción, como así también las maquinarias, instalaciones, muebles, enseres, etc. de propiedad del LOCATARIO que se instalen en el inmueble para la explotación del mismo, podrán ser retirados por el LOCATARIO al final de la locación. En todos los supuestos, es obligación del LOCATARIO reparar los destrozos o roturas que sea menester hacer para el retiro de los bienes de su propiedad, y todas aquellas roturas que no sean provocadas por el buen uso y/o tiempo transcurrido.

SEPTIMA: EXPENSAS, IMPUESTOS Y SERVICIOS: Corren a cargo del LOCATARIO el pago de las expensas ordinarias, las contribuciones, impuestos, tasas y tributos, sean municipales, provinciales o nacionales, incluyendo revaluó no retroactivos, que gravare el inmueble, durante el plazo contractual o de ocupación si fuese mayor. También pagará las facturas por todos los servicios que se suministren en el inmueble. Será obligación del LOCATARIO requerirlas cuando no las recibiere y pagarlas entregando inmediatamente al LOCADOR contra recibo, todos los comprobantes de pago. La falta de pago de cualesquiera de ellas tendrá las mismas penalidades que la falta de pago del alquiler, siendo responsable de los recargos que la falta de pago en término genere. El locatario deberá gestionar y solventar inmediatamente la facturación a su nombre de todos los servicios que se suministran en el inmueble, en caso de que no lo hiciera el LOCADOR queda expresamente autorizado a tal efecto en su nombre y los costos y honorarios de dicha tramitación quedarán a cargo del LOCATARIO.

Pagará el LOCADOR ABL y AYSA y con el alquiler correspondiente al mes el LOCATARIO le restituirá dicho importe. El LOCATARIO pagará las facturas por todos los servicios que se suministren en el inmueble. Será obligación del LOCATARIO requerirlas cuando no las recibiere y pagarlas entregando de inmediato al LOCADOR contra recibo.

OCTAVA: RESPONSABILIDAD: EL LOCADOR queda liberado y no responderá por los daños y perjuicios que sufran el LOCATARIO Y/o terceros en sus personas y/o en sus bienes por causa de accidentes, averías, catástrofes, cortocircuitos, corrosión, derrumbes, deflagraciones, desperfectos, deterioros, estragos, explosiones, fallas, filtraciones, humo, humedades, imperfecciones, incendios, inundaciones, pérdidas, roturas, de cualesquier tipos, incluyendo caso fortuito y la fuerza mayor, ya que el LOCATARIO los asume como riesgo propio, quedando liberado el LOCADOR de las obligaciones de los Artículos 1200 a 1204 del Código Civil y Comercial.

NOVENA: SEGURO: EL LOCATARIO se obliga a contratar y mantener a su costo, durante el plazo de la locación un seguro contra incendio y destrucción del edificio alquilado y sus linderos en una compañía de solvencia reconocida, cuya vigencia no deberá ser inferior al tiempo de ocupación de la misma. Dicho seguro deberá contratarlo EL LOCATARIO a satisfacción del LOCADOR, endosado a su nombre y entregado dentro de los 60 días de la suscripción del presente caso contrario podrá EL LOCADOR contratarla a costo y cargo del LOCATARIO.

DECIMA : INCUMPLIMIENTOS : La caída en mora del LOCATARIO por incumplir sus obligaciones será automática e innecesaria su pre interpelación. Todo incumplimiento del LOCATARIO facultara al LOCADOR a rescindir el presente Contrato y lo habilitara a cobrar las "clausulas penales" y/o daños y perjuicios. La falta de pago en plazo del ALQUILER o demás obligaciones dinerarias del LOCATARIO, lo obligara a pagar al LOCADOR un interés resarcitorio por el monto debido del diez por ciento (10%) mensual. Para el cobro por el LOCADOR, de cualquier suma de

dinero derivada el presente contrato , queda pactado el procedimiento judicial ejecutivo , que procederá con agregación de este contrato , acta de constatación notaria del hecho o acto generador y liquidación de la suma por contador.-----

DECIMA PRIMERA : GARANTIA: El Sr **CHADI BAKIR** ,Argentino , titular del D.N.I.Nº 18.860.043,**casado en primeras nupcias** con la Sra. **MARIA NOELIA FERRARA**, titular del D.N.I.Nº 27.627.794 ambos domiciliados en la calle

Vera Peñaloza Nº 599, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,, en adelante denominados en forma conjunta EL GARANTE quien se constituye en fiador liso , llano y principal de todas las obligaciones que asume EL LOCATARIO , con todos sus bienes si excepción ni limitación alguna por todo el tiempo de vigencia del contrato y aun con posterioridad hasta que EL LOCATARIO haya restituido el inmueble arrendado al LOCADOR en las condiciones convenidas. EL GARANTE renuncia a los beneficios de excusión y división , como así mismo a cualquier tipo de excepción o defensa .EL GARANTE garantiza el pago de los honorarios y gastos de los juicios que se promuevan contra EL LOCATARIO por el desalojo, posesión judicial , daños y perjuicios y cobro de alquileres.-No será obligación de EL LOCADOR notificar o interpelar al GARANTE el incumplimiento de las obligaciones de EL LOCATARIO siendo pues la mora automática y simultánea con la mora de este mismo.-----

Los Sres. **BAKIR Y FERRARA**, se declaran propietarios de un departamento designado como **UNIDA FUNCIONAL Nº .13, del Séptimo Piso, Letra "A"**, ubicado en la calle **Francisco Doblas Nº 470, C.A.B.A.** entre las calles Formosa y Avenida Juan Bautista Alberdi, inscripto en el Registro de Propiedad inmueble en la matrícula **FRE Nº 10644/13 y U. Complementaria I parte Indivisa**, el cual presenta como garantía del presente contrato comprometiéndose a mantenerlo libre de gravámenes y/o restricciones hasta la efectiva entrega del inmueble alquilado. Ante disminución material de EL GARANTE ,EL LOCATARIO se obliga substituirlo por otro u otros a entera satisfacción del LOCADOR, dentro de los quince días de efectuado el aviso ,bajo apercibimiento de resolución de contrato .-----

EL GARANTE renuncia cualquier beneficio legal vigente y/o futuro que pudiera limitar su responsabilidad al plazo contractual dado que serán responsables hasta la efectiva restitución .-----

DECIMA SEGUNDA :ENTREGA Y DEVOLUCION DE LLAVES: EL LOCADOR entrega en este acto al LOCATARIO las llaves del inmueble ,debiendo este último justificar la devolución de las misma con documento firmado por el LOCADOR , no admitiéndose en ambos casos otro medio de prueba.-----

DECIMA TERCERA : RESCICION: EL LOCATARIO transcurrido los 6 primeros meses y estando "al día" con todas sus obligaciones contractuales podrá resolver anticipadamente la presente contratación debiendo notificar en forma fehaciente su decisión al LOCADOR con una antelación mínima 60 días de la fecha a reintegrar lo arrendado .EL LOCATARIO de hacer uso de la opción resolutoria deberá abonar al LOCADOR la suma equivalente a un mes y medio de alquiler si ejercita la opción en el primer año locativo y la equivalente a un mes de alquiler si lo hace durante el segundo año locativo, en concepto de indemnización no pudiendo EL LOCATARIO reclamar nada al respecto .-----

DECIMA CUARTA: PAGO PARCIAL: Cualquier pago parcial que pudiera Recepcionar EL LOCADOR será imputado por este a cuenta y en el siguiente orden : gastos , honorarios intereses , servicios ,tasas y alquileres , salvo que el recibo contenga imputación expresa .De existir pago parcial, en ningún supuesto se entenderá cancelatorio de intereses y/o capital devengado con anterioridad , salvo expresa mención al efecto. Nunca implicara quita , espera o novación del crédito o contrato .-----

DECIMA QUINTA : HABILITACION: EL LOCATARIO se obliga a gestionar obtener y mantener vigentes durante todo el plazo de la locación las autorizaciones , aprobaciones ,habilitaciones y permisos de todo tipo que sean necesarias para el desarrollo de la actividad comercial contemplada en el presente contrato a su exclusiva cuenta y cargo , quedando EL LOCADOR totalmente eximido de todo tramite , riesgo , gestión ,instalación , reforma , colocación de sistemas de incendio , ventilación , sanitarios y/o cualquier otro requisito y de responsabilidad por tal motivo .Las normativas dispuestas por autoridad publica competente que impidan en forma temporaria o definitiva el funcionamiento del inmueble dado en locación no suspende ni interrumpen en forma alguna ,la obligación de pago del precio del alquiler y demás obligaciones a cargo del LOCATAIO .-----

Todo gravamen que afecte la actividad a desarrollarse en el bien, al igual que otra tasa que afecte la locación, en cuanto tal ser abonada por EL LOCATARIO.-----

DECIMA SEXTA :CONSIGNACION DE LLAVES: En caso de consignación de llaves, el alquiler regirá hasta el día en que el LOCADOR tome posesión real y efectiva de la propiedad , así como la indemnización ,multas y demás carga que surjan por incumplimiento del presente contrato .-----

DECIMA SEPTIMA: ABANDONO: Si EL LOCATARIO abandonara manifiestamente la propiedad , EL LOCADOR podrá opcionalmente , bajo acta notarial ,acceder y tomar razón de su estado ,realizar inventario y enviar los bienes de EL LOCATARIO a deposito por cuenta y cargo del LOCATARIO , así mismo EL LOCADOR hará las reparaciones que correspondiere ,y dispondrá libremente de EL INMUEBLE, sin perjuicio de las reclamaciones a que el LOCATARIO se considere con derecho .-----

DECIMA OCTAVA:ACEPTACION DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD: EL LOCATARIO declara conocer y aceptar todas y cada una de las CLAUSULAS DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD que afecta el inmueble objeto del presente y se compromete a respetarlo ,entregándosele en este acto una copia del mismo.-----

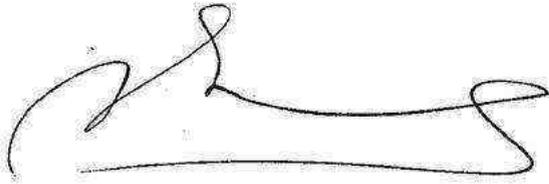
DECIMA NOVENA:DEPOSITO: EL LOCATARIO entrega en este acto al LOCADOR, quien recibe de conformidad la suma de **DOLARES BILLETES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS (US\$5.762.-)** , en concepto de depósito de garantía sirviendo el presente de suficiente recibo y carta de pago de dicha suma no devengara intereses ni indexación de ninguna especie y no podrá ser aplicado al pago de alquileres atrasado, siendo devuelta en la misma moneda a los 30 días de la finalización del presente contrato, previas las deducciones a que hubiere lugar por deudas , roturas ,faltantes , o facturas atrasadas .----

VIGESIMA:IMPUESTO DE SELLOS: EL LOCATARIO deberá abonar bajo su costo y cargo el sellado del presente contrato dentro de los 15 días corridos de celebrado.-----

VIGESIMA PRIMERA:GRACIA: EL LOCADOR le **otorga** al LOCATARIO un **periodo de gracia** para que decore el local, no teniendo EL LOCATARIO que abonar suma alguna en concepto de alquiler pero si hacer cargo del resto de las obligaciones contraídas en el presente contrato .-----

VIGESIMA SEGUNDA:DOMICILIOS Y COMPETENCIA: Para cualquier notificación derivada del presente contrato , EL LOCADOR constituye domicilio en el indicado en el encabezamiento,EL LOCATARIO en el inmueble alquilado y EL GARANTE en el indicado en la cláusula decima primera , en donde tendrá eficacia toda la que se realice .Ante un litigio Las Partes y EL GARANTE acuerdan someterse exclusivamente a la competencia de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal , renunciando a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles.-----

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba enunciados.-----



LILIANA M.
ESCRIBANA
MAT.

Firma certificada en sello N° F003212948
Buenos Aires, 01/03/2019

LILIANA M. COTO
ESCRIBANA
MAT. 4115



CONVENIO DE PRORROGA DE PLAZO LOCATIVO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de febrero del 2022, entre la Sra. **Betty Sara MAYO**, argentina, titular del D.N.I N° 3.746.655, CUIT N° 27-03.746.655-2, domiciliada en la calle Ambrosetti 53 piso 3ero de CABA, por una parte y en adelante denominada «LOCADOR» y el Sr. ^{CHADI} ~~Chady~~ **BAKIR**, argentino, titular del DNI N° 18.860.043, quien concurre a este acto en nombre y representación y en su carácter de socio gerente de **BEKIR I SRL**, inscrita en la inspección General de Justicia bajo el Numero 3861 del Libro 148 , tomo - de SRL, CUIT N° 30-71.526.127-4 con domicilio legal en la calle Vera Peñaloza 599 de CABA, por la otra parte y en adelante denominada «LOCATARIO», celebran este **CONVENIO DE PRÓRROGA DEL PLAZO DE LA LOCACIÓN**, que se ajustará en general a las Leyes y Reglamentaciones de la materia y en particular a las siguientes condiciones: -----

ANTECEDENTE: Las partes y en los caracteres indicados, están relacionadas por el contrato de locación celebrado entre ellas el día 1 de marzo del 2019 respecto al local de negocio designado como UNIDAD FUNCIONAL NUMERO UNO, con entrada independiente por el numero 6837 de la Avenida Rivadavia, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante denominado indistintamente el local o el inmueble. -----

PRIMERA (I- Plazo original) El plazo de la locación del local vencerá el día 28 de febrero del 2022. -----

SEGUNDA (II- Prórroga) Atento a que EL LOCATARIO tiene la tenencia del inmueble dada en el contrato anterior, el mismo renuncia por el presente instrumento al plazo mínimo legal de contratación establecido en el Artículo 1198 del CCyC y como consecuencia de ello las partes acuerdan prorrogar la locación por doce (12) meses más contados desde el 1 de

marzo del 2022 y venciendo indefectiblemente el día 28 de febrero del 2023, sin necesidad de notificación alguna. -----

TERCERA: (III Responsabilidad): El LOCADOR queda liberado y no responderá por los daños y perjuicios que sufran el LOCATARIO y/o terceros en sus personas y/o en sus bienes por causa de accidentes, averías, catástrofes, cortocircuitos, corrosión, derrumbes, deflagraciones, desperfectos, deterioros, estragos, explosiones, fallas, filtraciones, humo, humedades, imperfecciones, incendios, inundaciones, pérdidas, roturas, de cualesquier tipos, incluyendo el caso fortuito y la fuerza mayor, ya que el LOCATARIO los asume como riesgo propio, renunciando a los beneficios otorgados en los artículos 1200 a 1204bis del Código Civil y Comercial y reformados por la ley 27.551 y liberando al LOCADOR de las obligaciones en ellos pautadas. -----

CUARTA: (IV Rescisión): El LOCATARIO podrá rescindir este CONTRATO sin expresión de causa y en forma anticipada, notificando fehacientemente su decisión al LOCADOR con UN (1) mes de anticipación, debiendo abonar en concepto de indemnización la suma de pesos equivalentes a UN (1) mes de alquiler que estuviese abonando a ese momento. -----

QUINTA: (V Canon Locativo): El alquiler mensual que el LOCATARIO deberá abonar al LOCADOR será de la suma de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) + IVA durante los primeros seis (6) meses de prórroga y de la suma de pesos doscientos sesenta y dos mil quinientos (\$ 262.500) + IVA durante los últimos seis (6) meses de prórroga. -----

En caso de incumplimiento en el pago del alquiler, la mora se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación extrajudicial alguna. Si el LOCATARIO no pagara en término, deberá abonar en concepto de intereses compensatorios una tasa de interés equivalente al 0,5 % diario. Asimismo, acuerdan que, por cada día de retraso, independientemente de

los intereses mencionados, EL LOCATARIO deberá abonar una multa equivalente al 0,5 % diario del alquiler mensual, en concepto de indemnización por todo el tiempo que dure la mora. El LOCADOR podrá negarse a percibir el alquiler correspondiente, si no es satisfecho también el importe que corresponda en concepto de intereses punitivos o de la multa diaria convenida. -----

SEXTA: (VI Impuesto de Sellos): Correrá por cuenta y cargo del LOCATARIO el pago del impuesto de sellos correspondiente a la presente prórroga. Cumpliendo el art. 16 de la ley 27.551, el LOCADOR registrará el CONTRATO ante la AFIP dentro de los quince (15) días corridos. -----

SEPTIMA: (VII- Fiador): Los conyugues ^{CHAGI} ~~Chady~~ BAKIR, argentino, titular del DNI N° 18.860.043 y **Maria Noelia FERRARA**, argentina, titular del DNI N° 27.627.794, ambos domiciliados en la calle Vera Peñaloza 599 de CABA, denominados en forma conjunta GARANTE, quien en su calidad de FIADOR del mencionado contrato, participa del presente convenio de prórroga, estando en un todo de acuerdo con su contenido, y constituyéndose en fiador liso, llano y principal pagador de todas las obligaciones asumidas por el LOCATARIO, con todos sus bienes sin excepción ni limitación alguna, por todo el tiempo de vigencia de esta prórroga de contrato y aun con posterioridad hasta que el LOCATARIO haya restituido el inmueble arrendado al LOCADOR en las condiciones convenidas. EL GARANTE renuncia a los beneficios de exclusión y división, como asimismo a cualquier tipo de excepción o defensa. -----
Asimismo, EL GARANTE garantiza el pago de los honorarios y gastos de los juicios que se promuevan contra el LOCATARIO por el desalojo, posesión judicial, daños y perjuicios y cobro de alquileres. Será obligación del LOCADOR notificar o interpelar al GARANTE el incumplimiento de las obligaciones del LOCATARIO siendo pues la mora automática y simultánea con la mora de estos últimos. -----

OCTAVA: (VIII Clausula Especial): EL LOCATARIO declara conocer la actual situación económica y sanitaria del país y asume los riesgos que conlleva iniciar un emprendimiento comercial en este motivo por el cual se compromete al cumplimiento de todas sus obligaciones económicas pactadas en el presente contrato, manifestando que tiene el respaldo económico para ello. -----

NOVENA (IX Ratificación) Quedan absolutamente vigentes y ratificadas todas las cláusulas del contrato referenciado, salvo en lo que fueran expresamente modificadas en este contrato de prórroga. -----

DECIMA (X Constitución de domicilio y competencia): EL LOCADOR constituye domicilio especial en el indicado en el encabezamiento, el GARANTE en el indicado en la cláusula séptima y EL LOCATARIO en el inmueble arrendado. Las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal con renuncia a cualquier otra jurisdicción que les pudiere corresponder. -----

Se firman tres ejemplares iguales, de un mismo tenor y a un solo efecto del presente Convenio en el lugar y fecha arriba indicados. -----

Lo hecho en su embargo de no valer si vale en su embargo sobre esto.

| |
|-----------------------|
| Firma/s Certificada/s |
| Acta 184 Libro 85 |
| Sellado F17518 314 |
| Anexo F377 0804 |
| Bs. As. 16/21/2022 |

4

H2 F17702513
Bs. As. 16/3/22 CONSTE.

ACOMPaña FACTURA DE CERRAJERO. SOLICITA SE DECLARE LA CAUSA DE PURO DERECHO.

Señor Juez:

Guido BASTUS, inscripto al T° 138 F° 442 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en carácter de letrado apoderado de la actora **Betty Sara MAYO**, manteniendo domicilio electrónico bajo el CUIT 20387838652, y domicilio legal en la calle Esmeralda 920, Piso 7, Oficina 5 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dirección de correo electrónico gbastus@byslegal.com, en el marco del expediente **CIV 28256/2023**, caratulado “**MAYO, BETTY SARA C/ BEKIR I SRL Y OTRO S/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO**”, en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 54, ante V.S. respetuosamente digo:

1. En relación al lanzamiento llevado a cabo el pasado 19/03/2024, vengo por medio del presente a acompañar factura de \$50.000 emitida por el cerrajero contratado el día de la diligencia, a efectos de su oportuno reclamo en costas.

2. Por su lado, siendo que la demandada, luego del extenso tiempo transcurrido desde la notificación de la demanda -más allá de negativas abstractas y genéricas- no ha ofrecido ni indicado argumento ni prueba alguna tendiente a demostrar su derecho de permanencia en el inmueble más allá del vencimiento contractual, vengo por medio del presente a solicitar se declare la causa como de puro derecho.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.

ORIGINAL

CERRAJERÍA JIMÉNEZ

C
COD. 011

FACTURA

Razón Social: JIMENEZ CESPEDES VALENTIN
Domicilio Comercial: Boyaca Av. 60 Dpto.29 - Ciudad de Buenos Aires

Punto de Venta: 00002 Comp. Nro: 00001655
Fecha de Emisión: 19/03/2024

CUIT: 20190550193
Ingresos Brutos: 20190550193
Fecha de Inicio de Actividades: 01/11/1998

Condición frente al IVA: Responsable Monotributo
Periodo Facturado Desde: 19/03/2024 Hasta: 19/03/2024

Fecha de Vto. para el pago: 19/03/2024

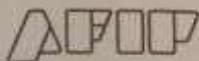
CUIT: 27037466552
Condición frente al IVA: IVA Responsable Inscripto
Condición de venta: Contado

Apellido y Nombre / Razón Social: MAYO BETTY
Domicilio: Rivadavia 6837

| Código | Producto / Servicio | Cantidad | U. Medida | Precio Unit. | % Bonif | Imp. Bonif. | Subtotal |
|--------|---|----------|-----------|--------------|---------|-------------|----------|
| | Cambio de combinación de dos cerraduras de cortina y puerta blindex, respectivamente. | 2,00 | unidades | 25000,00 | 0,00 | 0,00 | 50000,00 |

Subtotal: \$ 50000,00
 Importe Otros Tributos: \$ 0,00
 Importe Total: \$ 50000,00

"4632-4605 // (15) 4428-6993"



Comprobante Autorizado

Esta Administración Federal no es responsable por los datos ingresados en el detalle de la operación

Pág. 1/1

CAE N°: 74123026164213

Fecha de Vto. de CAE: 29/03/2024



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

28256/2023

MAYO, BETTY SARA c/ BEKIR I SRL Y OTRO s/DESALOJO POR
VENCIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, de abril de 2024.- SV/FE

**Se provee el escrito titulado "ACOMPAÑA FACTURA DE
CERRAJERO. SOLICITA SE DECLARE LA CAUSA DE PURO
DERECHO" presentado por el Dr. Guido Bastus:**

I. Agréguese y téngase presente la factura acompañada.

II. Sin perjuicio de lo solicitado en la presentación a despacho, en
atención al estado de las actuaciones, se provee:

AUTOS Y VISTOS:

Que en [27.04.2023](#) se presentó, por derecho propio, Betty Sara Mayo y entabló acción de desalojo contra "Bekir I SRL" y/o eventuales subinquilinos y/u ocupantes del local comercial sito en la calle Avenida Rivadavia 6837 UF 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en la causal de vencimiento del contrato de locación.

Que en 02.05.2023 se dio traslado de la acción a la demandada y a los eventuales sub-inquilinos y ocupantes.

Que en [08.08.2023](#) se presentó el Dr. Mauricio Daniel Martínez como apoderado de la demandada "BEKIR I SRL", solicitando la nulidad del acta de notificación pasada por escritura numero cincuenta y cinco.



Que en [09.08.2023, punto II](#), se ordenó el traslado de la nulidad planteada, el cual fue contestado por la actora en 22.08.2023.

Que en [11.9.2023](#) se rechazó el planteo aludido, decisión que fue confirmada por el Superior en 06.11.2023.

Que en [12.12.2023](#) se desestimó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 684 bis del Código Procesal -formulado por la demandada en 10.11.2023- y se ordenó el lanzamiento anticipado, de conformidad por lo pedido por la reclamante en 27.04.2023 y en 30.09.2023. Ello, previa caución real de pesos doscientos mil (\$200.000), cumplimentada mediante saldo bancario agregado en 01.02.2024. Dicha resolución también fue confirmada por la Alzada en 28.02.2024.

Que conforme la diligencia practicada en [19.03.2024](#) (mandamiento incorporado digitalmente en 26.03.2024), el Oficial de Justicia efectivizó la medida dispuesta precedentemente y procedió a otorgarle la tenencia provisoria del inmueble -libre de ocupantes, bienes y valores- a la parte actora, Betty Sara Mayo.

Que en orden a ello y a mérito del estado procesal de la causa, cabe tener por cumplido el objeto de la presente litis, por lo que -a los fines de evitar un mayor desgaste jurisdiccional- corresponde convertir en definitiva la tenencia provisoria del inmueble otorgado a la parte actora.

Que atento a la forma en que se decide y oportunidad en que se resuelve, es que las costas -conforme principio objetivo de la derrota, receptado por el artículo 68 del Cód. Procesal- se imponen a la demandada vencida.

Que en virtud de lo aquí expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Convertir en definitiva la tenencia provisoria otorgada en favor de **Betty Sara Mayo**, respecto del local comercial sito en la calle Avenida Rivadavia 6837 -sin placa de numeración catastral, ubicado entre los inmuebles linderos de Avenida Rivadavia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

6833 y 6839 (cfr. mandamiento agregado en 26.03.2024)- UF N° 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) A fin de regular los emolumentos de los letrados intervinientes, ponderando la naturaleza del proceso, la extensión, calidad e importancia de la actuación desarrollada por los profesionales, el trabajo intelectual desplegado, que se ve reflejado en el planteo de los hechos y del derecho, en sus respectivas contestaciones, y en la producción de la prueba, meritando especialmente la complejidad de la cuestión jurídica debatida, y el resultado obtenido, teniendo en cuenta el monto por el cual prosperó la demanda, con más los intereses calculados al día del dictado de la presente con la tasa activa prevista en la ley 27.423 y en orden a los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 52, 54, 58 y 33 (ley 21.839) y concordantes del mentado cuerpo normativo, valor UMA de la Res. SGA N° 629 /2024 de la CSJN, tomando como base lo dispuesto por el artículo 40 de dicha normativa, teniendo en consideración el importe de los cánones locativos conforme surge del contrato de locación y su prórroga (acompañados en [27.04.2023](#)), que comportan una base regulatoria de **PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS (\$ 4.448.522)**, equivalentes a la fecha a **97,89 UMAS**, pero teniendo presente que resultado de la aplicación estricta del articulado arrojaría un resultado en nada satisfactorio con la dignidad profesional, como así la facultad de fijar equitativamente los honorarios establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación; se regulan los honorarios de de los **Dres. María R. Bergadá Mugica y Justo Carlos Bergadá Mugica**, por su actuación conjunta como letrados patrocinantes de la parte actora hasta el 14.08.2023, en **5 UMAS** -equivalentes al día de la fecha a la cantidad de **PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS (\$ 227.200)**- a cada uno; los del **Dr. Guido Bastus**, por su actuación como letrado y apoderado de la parte actora a partir del 22.08.2023, en **6 UMAS** -equivalentes al día de la fecha a la cantidad de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 272.640)**- y los del **Dr. Mauricio Daniel Martínez**, por su actuación como letrado y apoderado de la parte demandada, en **10 UMAS****



-equivalentes al día de la fecha a la cantidad de **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$ 454.400)**-. En todos los casos se fija el plazo de diez (10) días para el pago y se hace saber que en las sumas reguladas no se encuentra incluido el Impuesto al Valor Agregado, que deberá ser soportado por quien debe abonar los honorarios.

Regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

EUGENIO RICARDO LABEAU

JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL



INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.-

Señor Juez:

Guido BASTUS, inscripto al T° 138 F° 442 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por derecho propio, presentado en autos como letrado apoderado de la actora **Betty Sara MAYO**, manteniendo domicilio electrónico bajo el CUIT 20387838652, y domicilio legal en la calle Esmeralda 920, Piso 7, Oficina 5 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dirección de correo electrónico gbastus@byslegal.com, en el marco del expediente **CIV 28256/2023**, caratulado “**MAYO, BETTY SARA C/ BEKIR I SRL Y OTRO S/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO**”, en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 54, ante V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Vengo por medio del presente, en los términos de los artículos 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y 56 de la Ley 27.423 de Honorarios Profesionales, a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el pasado 29/04/2024, en lo referente a la base regulatoria y regulación de honorarios allí efectuada.

La impugnación aquí interpuesta tiene como objeto que, a partir de la intervención de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, se revoque lo dispuesto de modo tal de dejar sin efecto aquella fijación de base y regulación de honorarios; estableciéndose que, previo a llevar a cabo aquellas determinaciones, se dé estricto cumplimiento con los mecanismos establecidos por el art. 40, segundo párrafo, de la Ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal.

II. PRIMER AGRAVIO: EL ÍTER PROCESAL Y LA GRAVE PRIVACIÓN PROCESAL OCASIONADA

1. En fecha 20/04/2024, he efectuado una presentación en carácter de letrado apoderado de la parte actora en la cual solicité que, en función de la defensa entablada por la demandada y la ausencia de pruebas útiles a producir, se declare la causa como de puro derecho.

Respecto a este punto, el artículo 359 del CPCCN, de literal aplicación en juicios sumarísimos como el presente, establece que: “*Contestado el traslado de la demanda o reconvenición, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá **y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia***”

Aquel tramo procesal -el transcurrido entre la declaración de la causa como de puro derecho, y la eventual adquisición de firmeza del llamamiento a autos para sentencia- **resulta un momento nuclear del proceso, en tanto permite a las diferentes partes practicar las peticiones que estimen correspondientes ante el Juzgado, previo a que se clausure la discusión, y el Juez de adentre a la resolución de fondo de la causa, las costas, y los honorarios.**

2. Ahora bien, tras la presentación de esta parte actora a través del escrito del 20/04/2024, no se proveyó la solicitud de que se declare la causa de puro derecho -conforme fuera estrictamente peticionado- sino que en la resolución del día 29/04/2024, ***“a los fines de evitar un mayor desgaste jurisdiccional”*** se avanzó un paso procesal más allá de lo allí requerido por la parte, y **sin siquiera llamar a autos para sentencia, se resolvió directamente dictar sentencia definitiva.**

Dispuso expresamente aquel auto, *“a los fines de evitar un mayor desgaste jurisdiccional (...) convertir en definitiva la tenencia provisoria del inmueble otorgado a la parte actora”*.

Junto a ello, la resolución impuso las costas del proceso a la demandada; y practicó una regulación honorarios por las tareas desarrolladas por los letrados en estas actuaciones.

3. Sin perjuicio de que esta parte actora coincide con la sentencia de fondo dictada en lo respectivo a la conversión en definitiva de la tenencia otorgada (lo cual, de hecho, sería eventualmente solicitado por esta parte, luego de cumplirse las etapas previas, y efectuar allí peticiones y estimaciones relativas a los honorarios); lo cierto es que al no proveerse el punto solicitado por esta actora, y “saltearse” en consecuencia el tramo procesal **específicamente consagrando en el artículo 359 del CPCCN para el juicio sumarísimo (cfr. art. 498 CPCCN)**, se ha provocado una privación al suscripto -como así también al resto de los letrados intervinientes- de ejercer las peticiones y hacer valer los derechos correspondientes previo al dictado de la sentencia.

4. En primer lugar, respecto a la indubitable importancia del llamamiento de autos para sentencia, tiene dicho la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante sentencia reciente del 06/02/2023, que se trata del *“acto procesal por el que queda clausurado todo debate y prueba en el proceso (...) y por el cual se advierte a las partes que se va a dictar el acto decisorio **a fin de que antes de ser consentido el llamamiento, puedan éstas formular las objeciones que estimen oportunas** y que obsten a la posibilidad del dictado válido de la sentencia.”*. Agrega que *“Se cierra con dicha providencia la etapa deliberativa produciendo varios efectos...”*¹

¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, expediente CIV 016320/2019/CA001, rto. el 6 de Febrero de 2023.

De forma concordante expone el Dr. Kielmanovich en su Código Procesal Civil y Comercial Comentado, respecto a la importancia de llamamiento de autos para sentencia. Dado que recién desde aquel hito procesal “*quedará clausurado todo debate y prueba y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas*”²

En el caso aquí suscitado, habiéndose impreso las normas del juicio sumarísimo, el artículo 498 -relativo a aquel tipo de proceso- determina que “*Contestada la demanda se procederá conforme al artículo 359*”; y este último artículo, como hemos señalado, que: “**Art. 359.** *Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia.*”

En el caso de autos, contrario a lo expresamente determinado en el Código de Procedimientos -que establece etapas de importante cumplimiento para que las partes planifiquen y efectúen, en cada momento procesal, las manifestaciones pertinentes a aquellas fases- no se ha resuelto la petición de que se declare la cuestión de puro derecho, no se adoptó ni denegó aquella declaración, no se aguardó a que aquella decisión adquiriera firmeza, ni tampoco se dictó el proveído de llamamiento de autos para sentencia, previo a su dictado.

El salteamiento de todas aquellas etapas procesales de suma importancia y expresa previsión en el ordenamiento, bajo la motivación de “evitar un mayor desgaste jurisdiccional” ha privado al suscripto de efectuar las peticiones en materia de honorarios que las leyes expresamente facultan a realizar al profesional (art. 40 segundo párrafo, y art. 53, ambos de la Ley 27.423, en salvaguarda del derecho de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la C.N.) antes de que el Juez de grado se pronuncie al respecto.

3. En nada modifica la clara y lesiva privación señalada, el hecho de que en autos se haya dictado en el mes de diciembre de 2023 una medida cautelar de desocupación inmediata (art. 680 bis y 684 bis CPCCN) y que la sentencia definitiva haya constado en la orden de tornar definitiva aquella tenencia provisoria.

En efecto, al dictarse la medida precautoria, se Juez de grado había señalado que se trató “*la entrega de la tenencia precaria del bien hasta el dictado de la sentencia definitiva, en tanto se trata de una medida cautelar que se otorga previa caución real, haciéndolo responsable de cualquier perjuicio que derivare de la medida*”

Es decir, se trató expresamente de una medida cautelar que, tras su concesión y confirmación por el superior en tal carácter, y luego de la concreción del lanzamiento allí dispuesto, mandaba a continuar el proceso de acuerdo a las normas expresamente previstas, hasta el dictado de una sentencia definitiva. Del hecho de que mi mandante contaba con la

² Kielmanovich, Jorge L. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado - Tomo II. Ed. Abeledo Perrot

tenencia del inmueble, además, que no existía una urgencia procesal que justifique saltar instancias procesales en detrimento de los derechos que podían ejercerse en aquellas.

En función de las disposiciones de los artículos 498 y 359 del CPCCN arriba citados, tras la concreción de la medida cautelar dictada, correspondía determinarse si el Juez decretaría la cuestión como de puro derecho, u ordenaría llevar adelante alguna medida probatoria. Para el caso de ordenarse alguna prueba, el expediente todavía podía llevar múltiples actuaciones. Y en caso de que no se ordene la producción de pruebas, y sí se decreta la causa como de puro derecho, todavía restaba aguardar a su firmeza a la espera de que, eventualmente o no, la demandada intente revocar aquella decisión; y luego, de así estimarse, decretar el más que trascendente acto supra referido, de **llamamiento de autos de sentencia**; a efectos de que las partes, de así estimarlo conveniente antes que aquel llamado adquiriera eventual firmeza, **efectúen las peticiones que por derecho correspondan, previo a la clausura de toda posible petición, y que el Juez de la causa pase a dictar una sentencia definitiva.**

Al saltarse todas estas etapas procesales, insisto, expresamente previstas en el ordenamiento, y plausibles habida cuenta la situación del expediente y las posibilidades procesales que podían plantear -o no- las diferentes partes y profesionales intervinientes, ello provocó que sorpresivamente, de oficio, y conculcando los derechos de etapas anteriores del proceso, se proceda en la resolución en crisis a efectuar una regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, sin que estos puedan previamente efectuar sus estimaciones (art. 53, ley 27.423) ni expresar lo alevosamente inadecuado de los valores nominales locativos, fijados hace más de 5 años atrás (art. 40, párr. 2do., ley 27.423).

En el caso, no se discute que la ley arancelaria prevé la regulación de honorarios al momento del dictado de la sentencia definitiva; **sino que se debieron haber respetado las etapas procesales previstas en el ordenamiento previas a arribar a aquel estadio, a efectos de que las partes y abogados practiquen en sus respectivos momentos las peticiones que entiendan corresponder. Mínimamente, dictando el proveído de llamamiento de autos a sentencia, a fin de que, aguardando a su firmeza, se permita a los letrados expresar cuanto estimen correspondiente respecto a sus honorarios, principalmente respecto a lo contenido en el art. 40 párrafo segundo de la Ley de Arancel.**

O, alternativamente, en caso de querer propender a una mayor economía procesal, incluso se pudo haber diferido, tal como con lógica manda la práctica judicial, la estimación de la base regulatoria y regulación de honorarios para el momento que adquiriera eventual firmeza la sentencia definitiva.

En consecuencia, en virtud de las contundentes razones expuestas, se solicita que a fin de salvaguardar los derechos gravemente conculcados, **a partir de la revocación de la sentencia de grado se deje sin efecto la regulación de honorarios practicada,**

posibilitándose el desarrollo del lógico mecanismo específicamente previsto en el artículo 40, párrafo segundo, de la ley del arancel, con intervención de todas las partes interesadas.

4. Además del fundamento recién desarrollado, es necesario destacar no solo la necesidad sino la obligatoriedad lógica de que se respeten los pasos procesales previos a la clausura de la discusión -entre la adquisición de firmeza del auto que declara la causa de puro derecho, y el llamamiento de autos para sentencia- dado que resultan el **único idóneo** para los profesionales a fin de realizar las estimaciones de sus honorarios; de conformidad a las prerrogativas consagradas en los artículos 40 y 53 de la Ley de Honorarios, regulatorias en definitiva de la garantía constitucional de propiedad (art. 14 y 17 de la Constitución Nacional), respecto a ingresos que revisten de carácter alimentario.

Ello, sin perjuicio de que tal como sostiene la doctrina, la debida regulación no se trata de “una creación legal para asegurar solo la retribución profesional, sino que (sirve) para dignificar el oficio y para el amparo jurídico del que reclama la asistencia letrada”³

La razonabilidad del uso práctico asignado a este específico momento procesal, responde a que, por lógica temporal, **ese será el único momento en el cual el letrado va va a haber realizado la totalidad de las tareas previas, que llevan a solicitar el dictado de la sentencia definitiva**, de modo tal de poder enumerar, justipreciar, y definitiva valorar ante el Juez, **INVARIABLEMENTE EN FORMA POSTERIOR, la totalidad de la tareas profesionales llevadas a cabo en el pasado**; justamente de forma previa a que el magistrado, luego de haber oído al profesional (art. 18 C.N.) efectúe la valoración que por derecho corresponda.

Ello, conforme a la trascendental prerrogativa consagrada en el art. 53 de la Ley de Honorarios, que dispone: “*Los profesionales, al momento de solicitar la regulación de sus honorarios, podrán formular su estimación, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables...*”.

5. Asimismo, aquella instancia procesal -entre la eventual declaración de la causa de puro derecho, y el llamamiento de autos para sentencia- omitida por el Juzgado de origen, resulta también la más razonable en términos económicos para la estimación de los honorarios profesionales, dada la excepcional coyuntura actual, de público conocimiento.

Con una inflación anual del 211,4% para el año 2023; 51,6% en lo que va del año (solamente hasta marzo 2024 inclusive); los profesionales y auxiliares de la justicia **se ven más que nunca forzados a practicar las actualizaciones monetarias en la fecha más estrictamente cercana al dictado de la regulación de honorarios, a efectos de que la base**

³ Pesaresi, Guillermo Mario, en “Honorario en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423. Anotada, comentada y concordada”. Ed. Cathedra Jurídica, segunda edición, 2021. p. 10

de regulación sobre la cual se arribará al valor de la base en UMA, no se vea depreciada, como consecuencia de la inflación.

Máxime cuando, tal como se desarrollará con mayor holgura en el capítulo subsiguiente, la base regulatoria adoptada en el auto en crisis incluyó para su composición **valores históricos y nominales** -ampliamente desactualizados- de un contrato de locación que tuvo inicio en el mes de **marzo de 2019, es decir más de 5 años atrás en el tiempo.**

6. En el caso, sin perjuicio de la disconformidad que desde ya se sostiene respecto a los valores tomados para la base regulatoria -lo cual, será también es motivo de agravio en el presente- lo que se señala en este punto **impugnativo** es que como producto del íter procesal impreso, bajo el argumento empleado de “*evitar un mayor desgaste jurisdiccional*” se ha omitido en autos la instancia procesal existente entre la declaración de puro derecho y el trascendental auto, conforme hemos expuesto y por lógica se infiere, del llamamiento de autos para sentencia.

Como consecuencia de ello, se ha privado a los profesionales intervinientes de alegar las “situaciones de orden legal y económico que consideren computables” (art. 53, ley 27.423) y formular las estimaciones legales del caso (art. 40, ley 27.423), previo a que el Juez de grado practique la regulación de los honorarios; lo cual constituye una lesión particularmente grave del derecho de defensa en juicio, constitucionalmente protegido.

Se trata, conforme hemos señalado, de la **única** instancia procesal -cuya existencia se encuentra expresamente dispuesta en el código ritual (arts. 498, que remite al art. 359 del CPCCN)- a fin de que los profesionales intervinientes estimen y valoren ex post la totalidad de sus actuaciones, y en base a ello estimen sus honorarios profesionales por el trabajo realizado.

7. Cabe señalar que la solución aquí propuesta también había sido la fórmula empleada de oficio, en los expedientes de desalojo número 64946/2018, 97706/2019, 76352/2019, 6638/2020, 68216/2020, 50486/2021, 29481/2021, 28008/2021, 63825/2022, 4728/2022, y 72127/2022 (todos del registro de este Juzgado) donde a diferencia de lo aquí sucedido, se dispuso correctamente: “***Previo a la regulación de honorarios, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 40, segundo párrafo de la ley 27.423***”

8. Aquella fórmula también se condice con la solución sostenida por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -la cual ejerce alzada en autos- ejemplificativamente en el expediente CIV 016394/2022/CA001, sentencia del 26/12/2022, donde determinó que:

III- A fin de determinar la cuantía del asunto en los casos como el presente, debe estarse a lo dispuesto en el art. 40, segundo párrafo, de la ley 27.423.

El mismo reza que “...si el profesional estimare inadecuado el alquiler fijado en el contrato o en caso de que éste no pudiera determinarse exactamente o se tratase de juicios por

intrusión o tenencia precaria, deberá fijarse el valor locativo del inmueble, para lo cual el profesional podrá acompañar tasaciones al respecto o designar perito para que lo determine, abonando los gastos de este último, quien estuviere más alejado del monto de la tasación del valor locativo establecido...”.

De lo expuesto, se infiere que no se ha dado estricto cumplimiento con los mecanismos establecidos por la ley de arancel descriptos en los párrafos precedentes.

Ello, toda vez que el contrato de locación suscripto entre las partes, venció el 31 de julio de 2011, manteniendo la demandada la tenencia precaria del inmueble hasta su desocupación el 29 de agosto de 2022 (conf. nota digital del 31 de agosto de 2022), por lo que corresponde, en consecuencia, hacer lugar -en este aspecto- al recurso en tratamiento y revocar el pronunciamiento de fecha 22 de agosto de 2022. (...)

En función de ello, cumplidos en primera instancia los pasos legales antes mencionados para establecer la cuantía del proceso a los fines regulatorios, conforme lo dispuesto en el art. 40, segundo párrafo, de la ley 27.423 y definida la base, se procederá a fijar los honorarios profesionales (art. 279 CPCCN).

9. En esta misma lógica, la aludida Sala K también ha establecido el pasado 02/11/2023 que:

IV- A fin de determinar la cuantía del asunto en casos como el presente, **debe estarse a lo dispuesto en el art. 40, segundo párrafo, de la ley 27.423.** (...)

Cabe recordar que en la práctica judicial se ha delineado que, por regla, la regulación debe efectuarse en relación a valores reales y actuales, determinados en la fecha más próxima al momento en que ella se practica (conf. G. M. Pesaresi, “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423 #, anotada, comentada y concordada”, p. 454 y sig., ed. Cathedra Jurídica, esta Sala causa n°90080/2012, del 4/8/2023, entre otras)⁴

10. Pues bien, en análogo sentido, aquí, desde la celebración del contrato de locación en el mes de marzo de 2019 -cuyo fenecimiento sin devolución motivó el presente- hasta el día de hoy, han transcurrido **5 años y 2 meses, y 2.622,03% de inflación acumulada.**

Dicho de otro modo, los valores adoptados por la resolución en crisis para la fijación de la base regulatoria, incluyen valores locativos fijados hace **más de ¡¡5 años atrás!!!**, donde existió **disminución valorativa de la moneda en un ¡¡2.622,03%!!!**.

Esta razón coyuntural -insisto, de público y notorio conocimiento- independientemente y sin perjuicio de los contundentes argumentos procesales supra señalados, también mandaba al Juzgado interviniente, a fin de proteger el honorario profesional, a diferir el establecimiento de la base regulatoria y la regulación de honorarios para el momento en el cual se dé cumplimiento con los mecanismos establecidos por la ley de arancel.

⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, expediente CIV 016394/2022/CA002, rta. el 2 de Noviembre de 2023.

Ello, en los mismos términos decididos en casos análogos previos del mismo Tribunal, y también determinados con suma lógica, dada la coyuntura imperante, por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Máxime cuando, en el caso y conforme hemos desarrollado, frente a la solicitud de la actora únicamente de que se declare la causa de puro derecho; el Juzgado, de oficio, y “*a fines de evitar un mayor desgaste jurisdiccional*” -tal como se alegó en la sentencia- procedió a dictar sentencia definitiva, sin permitir a las partes y profesionales intervinientes justipreciar la base regulatoria y los honorarios correspondientes, ni eventualmente manifestar en el momento procesal oportuno, expresamente previsto en el juicio sumarísimo (llamamiento para autos) las salvedades y planteos correspondientes, antes de que el Juez se adentre al dictado de la sentencia.

Se trata, como se ha dicho, en una **facultad estrechamente vinculada con el debido derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.)** dado que, **por lógica procesal, es el único momento posible para valorar la totalidad de lo actuado hacia atrás; alegando de esta manera las “situaciones de orden legal y económico que consideren computables” (art. 53, ley 27.423) y formulando las estimaciones legales del caso (art. 40, segundo párrafo, ley 27.423).**

11. Para finalizar, sin perjuicio de los motivos expuestos, debo destacar que en todos aquellos casos en los cuales la determinación de la base regulatoria depende de tasaciones sobre bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, la solución de diferir los honorarios para el momento en que adquiera firmeza la sentencia definitiva, acertadamente adoptada por el Juzgado aquí interviniente en los expedientes de desalojo supra citados⁵ -mas no así en estos autos-; como así también por la Sala K, con cita a la obra arancelaria de G. M. Pesaresi, también hace a una doble lógica de evidente adopción: de economía procesal en el desarrollo de la causa, por un lado, y a un respeto del derecho de propiedad de los profesionales intervinientes, por el otro.

En términos de economía procesal, dado porque el hecho de que, si tuviesen que llevarse adelante los procedimientos establecidos en el artículo 23 y 40, segundo párrafo, de la Ley 24.423 previo al dictado de la sentencia definitiva, se produciría el perjuicio de que entre las vistas a la partes respecto a sus estimaciones, eventual designación de perito, espera de las tasaciones, aclaraciones, revocatorias y eventuales apelaciones a segunda instancia, se retrasaría holgada y injustificadamente el dictado de la sentencia de fondo. Una demora innecesaria en perjuicio de los contendientes, que fácilmente se evita difiriendo la regulación para luego de que la sentencia definitiva adquiera firmeza.

Y, por otro lado, en lo que resulta también notoriamente inconveniente y lesivo del derecho de propiedad, llevar adelante el proceso de tasación previo al dictado de la

⁵ CIV 64946/2018, 97706/2019, 76352/2019, 6638/2020, 68216/2020, 50486/2021, 29481/2021, 28008/2021, 63825/2022, 4728/2022, y 72127/2022

sentencia definitiva provocaría que el profesional obtenga finalmente una base regulatoria que se vería groseramente desactualizada. Ello, por el tiempo que transcurriría entre la realización de la estimación, todo el desarrollo de los procedimientos aludidos con intervención de perito, para recién ahí tener que aguardar los planteos preliminares al dictado de la sentencia, el tiempo de demora del Juzgado para estudiar la causa, redactar y dictar sentencia definitiva, las notificaciones, las eventuales apelaciones y memoriales, el tiempo de estudio de la Cámara de Apelaciones y la adopción de su decisión y el retorno del expediente (sin siquiera mencionar un eventual recurso ante una tercera instancia, o una sentencia revocatoria que obligue, más adelante, a realizar una nueva estimación). Es decir, entre su estimación, y el momento donde adquiere firmeza una resolución judicial de fondo, pasaría un tiempo irrazonable, que tornaría añicos o incluso podría tornar legalmente abstracta la estimación realizada largo tiempo atrás.

De allí, se insiste, **sin perjuicio de lo previamente alegado**, la razonable y debida fórmula de diferir la regulación de honorarios para el momento en el cual adquiera firmeza la sentencia de fondo, de modo tal que la regulación se efectúe “**en relación a valores reales y actuales, determinados en la fecha más próxima al momento en que ella se practica**” (conf. Sala K, 02/11/2023, con cita G. M. Pesaresi, “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423, anotada, comentada y concordada”⁶) y sin demorar el dictado de la sentencia de fondo que por derecho corresponda.

Ello, sin perjuicio de que si bien considera esta parte, por los motivos expuestos, que razones de economía procesal y derecho de propiedad mandaban a diferir la regulación de honorarios; en el presente capítulo se ha alegado suficiente y principalmente cómo el hecho de no haberse declarado la causa de puro derecho, ni practicarse el imprescindible proveído de llamamiento de autos para sentencia (expresamente previsto en el ordenamiento, para este tipo de proceso) significó en el caso en concreto una violación al derecho de defensa en juicio, en lo concerniente al cercenamiento a los profesionales de alegar las “situaciones de orden legal y económico que consideren computables” (art. 53, ley 27.423) y formular las estimaciones legales del caso (art. 40, ley 27.423), previo a que el Juez de grado se adentre a dictar sentencia definitiva, y practique fijación de base regulatoria y regulación de los honorarios.

Máxime cuando, como se ha dicho, resultaba claro que adoptar a los efectos de la base regulatoria valores locativos del mes de marzo de 2019 (5 años y dos meses atrás), luego de ¡2.622,03%! de depreciación ocurrida, significa invariablemente establecer una base regulatoria que de ninguna manera puede representar el valor total del contrato, en los términos del artículo 40 de la ley de arancel.

⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, expediente CIV 016394/2022/CA002, rta. el 2 de Noviembre de 2023.

III. SEGUNDO AGRAVIO: CRÍTICA AL MONTO EN SÍ.

En el punto precedente, se han alegado las particulares circunstancias procesales del caso, junto a los motivos económicos de público conocimiento, por los cuales en salvaguarda de los derechos de defensa en juicio (art. 18 C.N.), propiedad (arts. 14 y 17 C.N.) y dignidad profesional (Ley 27.423) no debió haberse procedido a practicar regulación de honorarios del modo procesal que se efectuó.

Por tales agravios, se solicitó y se solicita la revocación de aquel aspecto de la sentencia, **ordenándose a fin de dotar de razonabilidad al particular caso suscitado**, que se lleve adelante del procedimiento previsto en el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley 27.423, con intervención y salvaguarda de los derechos de todas las partes interesadas.

Sin perjuicio de que los motivos desarrollados en el apartado anterior, a juicio de esta parte, resultan por demás razonables a fin de resolver del modo solicitado, a fin de exponer una completa crítica respecto a la resolución impugnada, debo señalar que la base regulatoria y los honorarios establecidos resultan bajos e inadecuados dado que:

1. En primer lugar, para el cálculo de la base regulatoria, se tomaron en cuenta valores locativos del año 2019. Sin perjuicio de remitirme respecto a este punto a lo desarrollado en el punto **10** del capítulo precedente, a fin de mayor precisión del respecto, y lo irrazonable que resulta su utilización, debe tenerse presente:

- Que el contrato de locación cuyo vencimiento sin devolución dio origen a estos actuados, tuvo inicio del día **01/03/2019**; es decir **5 años y dos meses atrás en el tiempo**.

- Que entre el 01/03/2019 y el día de la fecha, han actuado en funciones tres Presidentes de la Nación diferentes, con una inflación de aquella fecha al día de hoy, **de 2622% acumulado**, al punto de haberse sufrido tan solo este año la inflación más alta del mundo⁷

- Esto equivale a una depreciación de la moneda, luego de 5 años, en un porcentaje del **2622%**; que torna al **monto histórico y nominal empleado en la base de cálculo, absoluta y escandalosamente inaplicable, a valores actuales, a fines de evaluar el valor del contrato**.

- A su vez, incluso, el más reciente monto empleado como base de cálculo, fue fijado en el mes de febrero de 2022 (2 años y tres meses atrás), antes de que se desate una de las escaladas inflacionarias más altas de la historia del país. A modo ilustrativo, la inflación del año **2022** fue del **94,80%**, la del año **2023** del **211,40%**, y tan solo en lo que va del **primer trimestre** (enero, febrero, marzo) del año 2024, de **51,60%**.

⁷ <https://www.lanacion.com.ar/economia/dolar/la-argentina-arranco-el-ano-con-la-inflacion-mas-alta-del-mundo-nid14022024/>

DE LO EXPUESTO, LA SINCERA IMPOSIBILIDAD REAL DE QUE SE TOMEN SERIAMENTE A ABRIL DE 2024 VALORES ;NOMINALES! FIJADOS CINCO AÑOS ATRÁS.

- Relacionado con este punto, como contracara de la misma moneda de lo aquí alegado, surge que considerar como base regulatoria valores nominales establecidos entre 2019 y 2022 provoca un inaudito beneficio a favor de la empresa demandada y sus garantes.

La demandada, conforme expone en su sitio web⁸, ostenta una red de más de 10 locales al público en Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, y forzó a mi mandante de más de 90 años a iniciar un juicio de desalojo para recuperar el inmueble con el cual atiende su manutención diaria, el cual fue ocupado más allá del plazo contractual, por 13 meses corridos.

En el camino, el demandado quitó la chapa municipal para no ser notificado; una vez notificado mediante acta notarial, interpuso planteo de nulidad contra la notificación aduciendo que no se acompañó copia de la demanda, cuando surgía del auto notificado que podía acceder al expediente -de acceso público- a fin de descargar todo el expediente (el planteo fue rechazado en ambas instancias, con costas). Luego opuso un planteo de inconstitucionalidad contra el lanzamiento decretado, aduciendo que no había verosimilitud en el derecho puesto que habían sido abonados los alquileres correspondientes -cuando el presente se trata de un desalojo por vencimiento de contrato- y encima hay un expediente ejecutivo conexo donde se reclama más de 1 año de alquileres impagos, entre otros conceptos.

Todo lo cual desde ya fue rechazado, en ambas instancias, con costas.

En este sentido, tomar una base regulatoria como la computada, -a irrisorios valores nominales fijados hasta 5 años atrás- significa en definitiva otorgarle un inaudito beneficio al demandado incumplidor y condenado, que en uno de los peores escenarios inflacionarios de la historia del país, obtiene un jugoso premio por la realización de maniobras espurias y planteos inconducentes, en el pago ostentosamente desactualizado de las costas procesales; ello inauditamente en perjuicio de los honorarios profesionales, se señala, de carácter alimentario, de los trabajadores profesionales que intervinieron en la recuperación del inmueble, y consecuentemente resultan beneficiarios de los mismos.

Contra aquella manifiesta inequidad, justamente, la doctrina emanada por la Sala K interviniente en autos, con cita a la obra de Pesaresi, de que **“la regulación debe efectuarse en relación a valores reales y actuales, determinados en la fecha más próxima al momento en que ella se practica”**⁹; como así también que **“a fin de determinar la cuantía**

⁸ <https://bazarchef.com.ar/>

⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, expediente CIV 016394/2022/CA002, rta. el 2 de noviembre de 2023.

del asunto en los casos como el presente, debe estarse a lo dispuesto en el art. 40, segundo párrafo, de la ley 27.423”, conforme fuera supra citado.

- Por último, sin perjuicio de que las consideraciones económicas de público y notorio aquí aludidas resultan suficientes para justificar el punto traído, al mero efecto de ilustrar lo desactualizado e inadecuado de la base regulatoria adoptada, debo señalar ejemplificativamente que, mientras se tomaron en consideración alquileres nominales de marzo de 2019 (cinco años atrás) de **\$87.500** mensuales; al día de la fecha, conforme se acredita con la publicación adjunta, tras cinco años de altibajos, regulaciones y desregulaciones económicas, y conocidos vaivenes económicos, el inmueble se encuentra publicado para su alquiler por la inmobiliaria Almagra Bienes Raíces, a abril de 2024, a un precio de **\$4.000.000**¹⁰ (se trata de un local comercial de 240 m², sobre el sector comercial más importante de la Av. Rivadavia, sobre la Estación Flores del Ferrocarril Sarmiento, Estación San José de Flores de la Línea A de Subterráneo, Plaza Flores, y la importante Basílica de San José de Flores).

Debo resaltar, al respecto, que la publicación aquí adjunta se acompaña al único efecto de ilustrar -sin perjuicio de la pública y notoria inflación, que de por sí justifica más que suficientemente el punto- lo flagrantemente improcedente de fijar honorarios en base a una base regulatoria compuesta por valores de marzo de 2019. Será recién una vez regresado a este Juzgado de origen, cuando se acompañen las tasaciones profesionales de rigor, realizadas a este fin, o bien se designe perito martillero, el momento adecuado para que se determine -previa intervención de la totalidad de las partes interesadas- el valor locativo que debidamente refleje, a aquel día, el valor total de los cuatro años de contrato, como base regulatoria del proceso.

2. En otro orden de ideas, insisto, sin perjuicio de la revocación solicitada en el sentido de los párrafos que preceden (mandando seguir el mecanismo previsto en el art. 40, párrafo segundo de la ley 27.423) a fin de exponer la totalidad de los agravios visualizados, ha de destacarse que incluso tomando la ya explicada irrisoria e impugnada base regulatoria adoptada (\$4.448.552 para 48 meses de contrato, cuando aquel resulta prácticamente el valor actual de tan solo un mes de alquiler), tan solo el máximo del grado anterior de la UMA aplicable a la base estipulada en la resolución (97,90 UMA), es del 24%, lo cual arrojaría 23,52 UMA.

A lo cual incluso, además, debería sumársele el UMA del grado correspondiente, más el 40% por la intervención del suscripto en doble carácter de letrado apoderado y patrocinante (art. 20, Ley 27.423).

¹⁰ <https://www.zonaprop.com.ar/propiedades/clasificado/alcllcin-flores:-rivadavia-6837-entre-gavilan-y-caracas-52871602.html>

Sin embargo, en autos se reguló únicamente 11 UMA total para todos los letrados de la parte actora.

3. Todo ello, sin perjuicio de la forma de revocación y subsanación que aquí se propende, de que tampoco se tuvieron en consideración, ni regularon las tareas profesionales realizadas, en autos, en el incidente de nulidad perpetrado por la demandada, en la medida cautelar de desocupación inmediata tramitada, y en el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la demandada.

IV. HACE SABER

Conforme surge de la presentación que antecede en el día de la fecha, han sido cedidos a mi favor los honorarios profesionales que pudiesen regularse a favor de los letrados que patrocinaron la actora de forma previa a la intervención del suscripto: Justo Carlos Bergada Mugica y María Rosa Bergada Mugica.

En la escritura acompañada, surge que, a partir de la aludida cesión, he sido facultado para “*requerir, liquidar, tasar, peticionar, reclamar, impugnar, perseguir, ejecutar, percibir, usufructuar y en definitiva ejercer todos los derechos y acciones, económicas, judiciales y de cualquier índole que estime correspondientes (...) respecto a la totalidad de los honorarios correspondientes a la actuación de los letrados cedentes en los expedientes de mención*”

En tal sentido, hago saber que la impugnación aquí efectuada comprende, en los mismos términos y agravios desarrollados en los capítulos del presente, la estimación de base regulatoria y honorarios establecidos en relación a los Dres. Justo Carlos Bergada Mugica y María Rosa Bergada Mugica.

V. RESERVAS

Tal como fue ampliamente desarrollado en esta presentación, las particulares circunstancias procesales del caso han tornado a la decisión de efectuar una determinación de estimación de base y regulación de honorarios, sin antes llevar adelante las etapas procesales específicamente previstas para este tipo de proceso (“*a los fines de evitar un mayor desgaste jurisdiccional*”) en un grave desmedro de los derechos de **defensa en juicio** (art. 18 C.N.), **propiedad** (arts. 14 y 17 C.N., art. XIV, párr. 2do. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) y **dignidad profesional** de los letrados intervinientes.

También se vio conculcada la garantía contenida en el art. 23 inc. 3º de la Declaración Universal de Derechos del Hombre (de jerarquía constitucional) que establece que “*toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana*”; y la Ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, que expresamente consagra aquellos derechos.

Ello descontando, como se ha dicho, que una retribución justa hace a la equidad con la cual debe resolverse toda cuestión, y al amparo jurídico no solo de los profesionales sino de aquellos que reclaman la asistencia letrada¹¹.

En este sentido, y el resto de los expuestos en esta impugnación, resultando los derechos y garantías violentados de raigambre federal, por ser contenidos en los referidos artículos de la Constitución Nacional, instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), como así también contenidos en una ley federal (ley 27.423), se practica aquí expresa reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de recurso extraordinario federal.

VI. PETITORIO

En virtud de lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por interpuesto y por fundado el recurso de apelación aquí interpuesto, contra los puntos expuestos de la resolución del 29/04/2024.

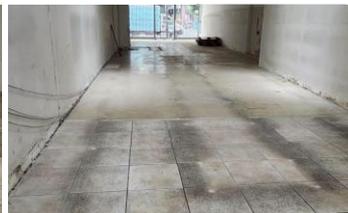
2. Se eleve los autos a estudio del superior.

3. Oportunamente, en función de los argumentos expuestos, **se deje sin efecto la base regulatoria y regulación de honorarios efectuada**; y se ordene, en función de lo expresado, que se dé estricto cumplimiento con los mecanismos establecidos por el art. 40, segundo párrafo, de la Ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, dando debida intervención y consecuente salvaguarda de los derechos de todas las partes interesadas (arts. 14, 17 y 18 C.N.).

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

¹¹ Pesaresi, Guillermo Mario, en "Honorario en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423. Anotada, comentada y concordada". Ed. Cathedra Jurídica, segunda edición, 2021. p. 10



Local comercial - 240m²

Alquiler \$ 4.000.000

Expensas \$ 1

Publicidad
¿Necesitás una garantía de alquiler?

Tené hoy tu garantía Hoggax

RIVADAVIA 6837, Flores, Capital Federal



Contactá al anunciante

Email

Nombre

Teléfono

Mensaje

¡Hola! Quiero que se comuniquen conmigo por esta propiedad en alquiler que vi en Zonaprop.

Acepto los [Términos y Condiciones de Uso](#).

Acepto la [Política de Privacidad](#).

Contactar

Contactar por WhatsApp



Almaga

11478

Ver teléfono



240 m² tot.



240 m³ cub.



40 años

Flores: Rivadavia 6837 Entre Gavilan y Caracas

EXCELENTE LOCAL DE 6 METROS DE VIDRIERA X 50 DE FONDO - IRREGULAR

- A LOS 20 MTS APROX SE ANGOSTA A 4 MTS.

APTO TODO RUBRO. ENTREGA INMEDIATA - NO PAGA EXPENSAS

Preguntas para la inmobiliaria

Seleccioná una o más preguntas, o escribí tu consulta.

¿Sigue disponible?

¿Cuáles son los requisitos?

¿Acepta mascotas?

¿Cuándo puedo visitarlo?

Escribe tu consulta

Enviar

0/200

Conocé más sobre esta propiedad

Características generales

Uso comercial

Información del anunciante



Almaga

Cód. del anunciante: 159 | Cód. Zonaprop: 52871602

¿Tenés algún problema con este aviso?

La propiedad está alquilada o reservada

No me puedo contactar

Otros motivos

¿Cómo evitar fraudes inmobiliarios?

Publicado hace 23 días 132 visualizaciones

¡Quiero conocer más de Flores!

Te compartimos información sobre este barrio: el mapa con puntos de interés, propiedades disponibles, precios promedio ¡y más!



Encontrá propiedades similares

New Arco Iris

Alquiler - Local Comercial
USD 2.000

Av. Cabildo al 1400
Belgrano, Capital Federal
93 m²

Gran Local Comercial a estrenar

Alquiler - Local Comercial
USD 3.150

Arribeños 2300
Barrio Chino, Belgrano
270 m² 2 Baños

Local Comercial

Alquiler - Local Comercial
\$ 990.000

Avenida Gaona 1200
Cid Campeador, Caballito
161 m² 1 Baño

Zonaprop > Local Comercial > Alquiler > Capital Federal > Flores > Flores: Rivadavia 6837 Entre Gavilan y Caracas



Ver más en Flores

- Locales Comerciales en Venta: Flores
- Propiedades en barrios cercanos**
- Departamentos en Alquiler: Flores
- Casas en Alquiler: Caballito
- Casas en Alquiler: Flores
- Locales Comerciales en Alquiler: Villa Santa Rita
- Locales Comerciales en Alquiler: Floresta
- Locales Comerciales en Alquiler: Parque Avellaneda
- Locales Comerciales en Alquiler: Parque Chacabuco



Más Zonaprop

Anunciantes

Países

Seguinos



Apps



Botón de arrepentimiento

Defensa de las y los Consumidores.
Para reclamos ingrese [aquí](#).

Dirección General de Defensa y
Protección al Consumidor
Para consultas y/o denuncias Ingrese
[aquí](#).

Normativa de Defensa del Consumidor
Para consultas ingrese [aquí](#),
E-mail: consultas@consumidor.gob.ar

[Contratos de adhesión - Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.](#)

Grupo
QuintoAndar



© Copyright 2024 zonaprop.com.ar

[Términos y Condiciones de Uso](#) - [Términos y Condiciones de Contratación](#) - [Política de privacidad](#) - [Política de Gestión de Calidad](#)

Signature Not Verified

Digitally signed by GUIDO BASTUS

Date: 2024.05.05 18:31:13 ART

4.

**JURISPRUDENCIA
RELEVANTE – SALA “K”**



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

16394/2022

PEREIRA, OLGA NELIDA c/ PASTORE, MARIANO OMAR s/DESALOJO
POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, 27 de Diciembre de 2022.- CB

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Contra el pronunciamiento del 22 de agosto de 2022, apela y funda el recurso, el Dr. E. F. R., el 24 de agosto de 2022; cuyo traslado fue contestado por la demandada, el 5 de septiembre de 2022. También recurre por bajos sus honorarios.

La resolución impugnada establece el monto del proceso, conforme el contrato de locación suscripto entre las partes y fija los honorarios de los letrados intervinientes.

II- El recurrente cuestiona tanto la base regulatoria como sus honorarios. Entiende inadecuado que, a los fines de establecer la cuantía del proceso, se tome en consideración el valor del contrato de locación suscripto entre las partes hace catorce años.

Considera que, el monto del proceso debe establecerse tomando en cuenta el monto del último canon locativo (denunciado en el escrito de inicio) o bien, el contrato de locación suscripto entre las partes, debidamente actualizado. Refiere que, el mencionado instrumento, data del año 2008 y fue prorrogado de hecho, manteniendo la demanda la tenencia precaria del inmueble hasta la entrega de las llaves, producida el 29 de agosto de 2022.

III- A fin de determinar la cuantía del asunto en los casos como el presente, debe estarse a lo dispuesto en el art. 40, segundo párrafo, de la ley 27.423.

El mismo reza que "...si el profesional estimare inadecuado el alquiler fijado en el contrato o en caso de que éste no pudiera determinarse exactamente o se tratase de juicios por intrusión o tenencia precaria, deberá fijarse el valor locativo del inmueble, para lo cual el profesional podrá acompañar tasaciones al respecto o designar perito para que lo determine, abonando los gastos de este último, quien estuviere más alejado del monto de la tasación del valor locativo establecido...".



De lo expuesto, se infiere que no se ha dado estricto cumplimiento con los mecanismos establecidos por la ley de arancel descriptos en los párrafos precedentes. Ello, toda vez que el contrato de locación suscripto entre las partes, venció el 31 de julio de 2011, manteniendo la demandada la tenencia precaria del inmueble hasta su desocupación el 29 de agosto de 2022 (conf. nota digital del 31 de agosto de 2022), por lo que corresponde, en consecuencia, hacer lugar -en este aspecto- al recurso en tratamiento y revocar el pronunciamiento de fecha 22 de agosto de 2022.

Asimismo, en tanto la decisión atacada no implicó expedirse en el contexto que ahora se resuelve, no ha existido prejuizgamiento (art. 17 inc. 7, CPCC).

En función de ello, cumplidos en primera instancia los pasos legales antes mencionados para establecer la cuantía del proceso a los fines regulatorios, conforme lo dispuesto en el art. 40, segundo párrafo, de la ley 27.423 y definida la base, se procederá a fijar los honorarios profesionales (art. 279 CPCCN).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Revocar el pronunciamiento de fecha 22 de agosto de 2022, conforme lo dispuesto en los considerandos precedentes; con costas en el orden causado, atento la forma en que se decide (art. 68 segundo párrafo, del Código Procesal); 2) Diferir la regulación de honorarios para una vez establecido el monto del proceso (art. 279 del Código Procesal).

Regístrese de conformidad con lo establecido con los arts. 1° de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/2013 de la C.S.J.N.; a tal fin, notifíquese por Secretaría. Cumplido ello, devuélvanse a la instancia de grado.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los arts. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectuó asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la vocalía n° 32 se encuentra vacante. SILVIA PATRICIA BERMEJO – BEATRIZ ALICIA VERÓN – ADRIÁN E. MARTURET (Secretario)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

“PEREIRA, OLGA NELIDA c/ PASTORE, MARIANO OMAR s/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO”

N° 16.394/2022

Juzgado N°93

Buenos Aires, 02 de Noviembre de 2023.-CB/MMA

AUTOS Y VISTOS:

I- Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver la apelación interpuesta por el demandado, señor M. O. P. ([21/6/2023](#)), contra la resolución de fecha [9 de junio de 2023](#). Concedido el recurso, el que fue fundado en aquella presentación y, corrido traslado ([26/6/2023](#)), lo replicó la accionante ([10/7/2023](#)).

También fueron recurridos -por altos y bajos- los honorarios del letrado de la parte actora, y -por altos- los restantes emolumentos establecidos.

II- La resolución impugnada estableció la base regulatoria en la suma de \$3.420.000, conforme la estimación practicada por la perito tasadora y fijó los estipendios del Dr. E. F. R. (32 UMA), los de la Dra. E. R. E. A. C. (17 UMA) y los de la perito tasadora, R. A. F. (11 UMA).

III- El apelante cuestiona tanto la base regulatoria como los honorarios acordados. Entiende que el monto del proceso debe establecerse considerando, a ese efecto, la fecha de finalización del contrato de locación (esto es, agosto de 2022).

IV- A fin de determinar la cuantía del asunto en casos como el presente, debe estarse a lo dispuesto en el art. 40, segundo párrafo, de la ley 27.423.

El mismo regula que “...si el profesional estimare inadecuado el alquiler fijado en el contrato o en caso de que éste no pudiera determinarse exactamente o se tratase de juicios por intrusión o tenencia precaria, deberá fijarse el valor actualizado del inmueble...”.

Cabe recordar que en la práctica judicial se ha delineado que, por regla, la regulación debe efectuarse en relación a valores reales y actuales, determinados en la fecha más próxima al momento en que ella se practica (conf. G. M. Pesaresi, “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423, anotada, comentada y concordada”, p. 454 y sig., ed. Cathedra Jurídica, esta Sala causa n°90080/2012, del 4/8/2023, entre otras)

Fecha de firma: 02/11/2023

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN EDMUNDO MARTURET, SECRETARIO DE CAMARA



#36362135#388266941#20231102074807374

De las constancias de la causa, se advierte que se dio cabal cumplimiento con lo normado en el art. 40 de la ley de arancel. La actora estimó el valor locativo del inmueble ([6/3/2023](#)) y, ante la discrepancia formulada por el señor Pastore ([14/3/2023](#)), se designó perito tasadora a R. A. F., quien presentó su informe pericial, conforme los parámetros aludidos por la ley de arancel ([8/5/2023](#)).

De manera que los argumentos vertidos por el recurrente, en cuanto a que se deben tomar los cánones locativos correspondientes a la fecha de finalización del contrato, serán desestimados.

V- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 1, 3, 16, 20, 21, 25 y ccdds. de la ley 27.423, acordadas CSJN 19/2023, 30/2033 y Res. 2722/2023, se disminuyen los honorarios del Dr. E. F. R. a la cantidad de 26,85 UMA (equivalente a la fecha a \$681.265,05), los de la martillera R. A. F. a la cantidad de 8,84 UMA (equivalente a la fecha a \$224.297,32) y se confirman los restantes honorarios recurridos; todo ello sin perjuicio de lo que en pesos pudiere corresponder tomando en cuenta el valor del UMA vigente al momento del pago (art 51, Ley 27.423).

VI- Por tales consideraciones, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución cuestionada e imponer las costas al recurrente vencido (art. 68, CPCCN). 2) Disminuir los honorarios del Dr. E. F. R. a la cantidad de 26,85 UMA (equivalente a la fecha a \$681.265,05), los de la martillera R. A. F. a la cantidad de 8,84 UMA (equivalente a la fecha a \$224.297,32) y confirmar los restantes honorarios recurridos; ello sin perjuicio de lo que en pesos pudiere corresponder tomando en cuenta el valor del UMA vigente al momento del pago (art 51, Ley 27.423).

Regístrese de conformidad con lo establecido con los arts. 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese a las partes por Secretaría. Cumplido ello, devuélvase a la instancia de grado.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los arts. 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la Vocalía N° 32 se encuentra vacante. Fdo. SILVIA PATRICIA BERMEJO - BEATRIZ ALICIA VERÓN - ADRIÁN EDMUNDO MARTURET (Secretario).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Fecha de firma: 02/11/2023

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN EDMUNDO MARTURET, SECRETARIO DE CAMARA



#36362135#388266941#20231102074807374



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

**Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a**

Número:

Buenos Aires,

Referencia: INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 49 pagina/s.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00008005- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARÍA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 10/05/2024.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas

C.P.A.C.F.

Destinatario: Florencia Bonarota



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2024-00008005- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de gerente del área de Institutos y Comisiones y Actividades Académicas con el fin de remitirle la presentación del Dr. Guido BASTUS, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su análisis y dictamen.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00008005- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Institutos y Comisiones.

Destinatario: Juan Manuel Devey



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00008005- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a lo resuelto por el Sr. Secretario General, pase a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 8005 - BASTUS, GUIDO

En su sesión del día 20 de mayo de 2024, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Vista la denuncia formulada y la documentación acompañada, considerando que reúne los requisitos de admisibilidad, se designa dictaminante a la abogada Elvira Florencia Palacios.

Buenos Aires,

03 JUN. 2024


JORGE GASTÓN DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 8005 - BASTUS, GUIDO

En su sesión del día 03 de junio de 2024, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Visto el dictamen que se acompaña, luego de un intercambio de opiniones, por unanimidad se resuelve: I.) Aprobar el dictamen y recomendar al Consejo directivo que brinde el acompañamiento petitionado por el profesional matriculado al recurso de apelación que interpuso contra la regulación de honorarios practicada a su favor en los autos caratulados "Mayo Betty Sara c/ Bekir SRL y otros/ Desalojo por vencimiento de contrato", Expte. Nro.28.256/2023, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nro.54 y radicación de Sala K de la CNCIV. II.) Disponer la incorporación de la sentencia en el registro de incumplimientos de la ley de honorarios. (Nro.6 Libro 1. Motivo: Errónea determinación de la base regulatoria. Violación del Art.40 Ley 27.423)

Buenos Aires,

11 JUN. 2024

JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

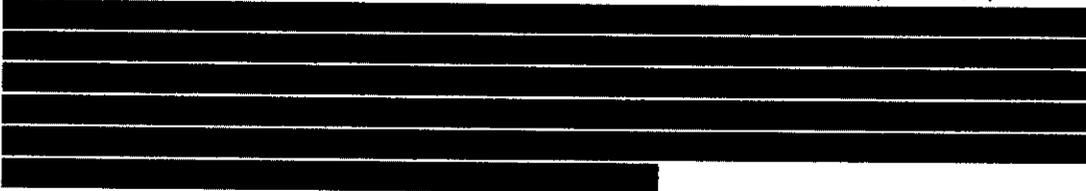
Señor Coordinador de la
Comisión de Honorarios y Aranceles
C.P.A.C.F.

Dr. Gastón Di Pasquale

Referencia: Expte. 8005 Dr. BASTUS GUIDOS/Intervención

De mi Consideración:

Me dirijo a Ud. Con la finalidad de presentar dictamen en expediente de referencia:

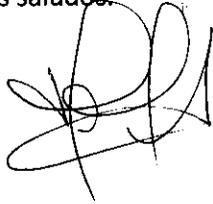
- a) Se presenta el Dr. GUIDO BASTUS (T°138 F° 442 CPACF), requiriendo el acompañamiento de esta institución.
- b) Refiere de modo pormenorizado, que en juicio **"MAYO, BETTY SARA C/ BEKIR I SRL Y OTRO S/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO"**, expediente CIV 028256/2023, del registro del Juzgado Civil 54, con intervención previa de la Sala "K" de la Cámara Civil. Al momento de solicitar "se declare la cuestión de puro derecho", el Juez *actuante* **DICTA sentencia definitiva** (EL SOLICITO únicamente que se declare la causa de puro derecho), *el juzgado no proveyó lo solicitado, sino que "a fines de evitar un mayor desgaste jurisdiccional" dictó sentencia y reguló honorarios tomando como base regulatoria los valores nominales del contrato de locación, iniciado en 2019 (5 años atrás, 2.622% de inflación acumulada).* **Resaltado del dictaminante**
- c) Si bien, el proceso es un juicio sumarísimo, el CPCCN prevé el proveído de declaración de la causa de puro derecho, espera que este adquiera firmeza, posterior llamado de autos para sentencia (art. 359, en función del art. 498), nada de lo cual realizó el Juzgado.
- d) Ahora bien, entiende este dictaminante que el Juzgador ha errado al momento en que regula honorarios, en la sentencia.
- e) Es así, que con este accionar, el aquo, ha privado al Dr. BASTUS de actualizar el monto reclamado, conforme lo expresa el At. 40 de la ley 27423, Ley de orden público, que dice:

- f) De modo que se entiende que existe una profunda afectación patrimonial al Colega,
- g) Se encuentra abierta instancia recursiva.

Que, de acuerdo a la presentación y solicitud de acompañamiento del Dr. BASTUS, sentencia dictada en autos, estudio del expediente referido por el mismo; y dado la nueva falta de cumplimiento en la correcta aplicación de la normativa vigente por un Juez nacional, que si bien ha fundado la sentencia, el mismo ha errado en el cómo regulo honorarios, en el sentido que no era el momento de practicar regulación, ya que se ha menospreciado la labor profesional.

Por este accionar jurisdiccional, el colega perdió oportunidad de practicar la estimación pertinente (Confr. Art. 40 segundo párrafo)

Por lo tanto, corresponde y así se sugiere al Consejo directivo del C.P.A.C.F. el acompañamiento al Dr. BASTUS en etapa recursiva, la cual se encuentra en proceso.

Cordiales saludos.



ELVIRA FLORENCIA PALACIOS
ABOGADA - U.B.A.
Tº51 - Fº854 C.P.A.C.F.
TºIII - Fº221 C.A.L.M.
C.U.I.T. 27-13943066-8

Buenos Aires, 12 de Junio de 2024.

EXPEDIENTE N° 8005

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 03.06.24, pase al **ÁREA LEGAL Y TECNICA** a sus efectos.


MARCELO G. BARREIRO
COORDINADOR DE INSTITUTOS,
COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Memorándum

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Comunicación EX-2024-00008005- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: CICAA

A: Johanna Soledad Cazón (AD), Fernando Ernesto Britos (AD),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Para Consejo Directivo

Saludo a Ud. muy atentamente



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00008005- -CPACF-SG

Motivo:

12 de Junio de 2024

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 03.06.24, pase al **ÁREA LEGAL Y TECNICA** a sus efectos.

Institutos, Comisiones y Actividades Academicas.

- Se envió una comunicación a: Johanna Soledad Cazón, Fernando Ernesto Britos, se vinculará a la brevedad.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 97/2024)

Buenos Aires, 18 de junio de 2024

VISTO:

El expediente 587.407 “*Quesada, Juan Carlos S/ Solicita intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*”.

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Juan Carlos Quesada, inscripto en el T° 90 F° 99 (CPACF), ha requerido, oportunamente, la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Que el Consejo Directivo, en su sesión del día 13 de julio de 2024, resolvió girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin de que coordine con los Veedores designados, la apelación del decisorio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38 que les negó su participación como tales.

Que, asimismo, el Consejo Directivo, en su sesión del día 18 de abril de 2024 (Pto. 6.1 O.D.), resolvió, en lo pertinente, acompañar al Matriculado en el recurso extraordinario presentado por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, en los autos caratulados: “ *FONTECHA MORALES, MARÍA MERCEDES S/INC. ADM. DE BIENES*” (Expte. N° 11.120/2021/2).

Que ante el rechazo del mencionado recurso extraordinario, el Dr. Quesada informa que ha presentado recurso de Queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acompañando la documental de estilo y solicitando un nuevo acompañamiento de esta Institución.

Que la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada ha considerado la cuestión y resuelto que se arbitren los medios para su formalización.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,**

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Juan Carlos Quesada, inscripto en el T° 90 F° 99 (CPACF), en el recurso de Queja interpuesto por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados: “ *FONTECHA MORALES, MARÍA MERCEDES S/INC. ADM. DE BIENES*” (Expte. N° 11.120/2021/2).

ARTÍCULO 2°.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.


Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

De: [Institutos y Comisiones](#)
A: gerencia.legalytecnica@cpacf.org.ar; asesorialetrada@cpacf.org.ar
Cc: institutosycomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. N° 587.407 - QUESADA, JUAN CARLOS - Recurso de Queja - Defensa del Abogado
Fecha: miércoles, 12 de junio de 2024 16:06:17
Archivos adjuntos: [EXPTE. 587.407 - Recurso de Queja - Defensa.pdf](#)

Buenos Aires, 12 de Junio de 2024.

Tenemos el agrado de dirigirnos Uds., para remitirles copia del escrito RECURSO DE QUEJA enviado por el Dr. Quesada dentro del EXPTE. N° 587.407 iniciado por el Dr. JUAN CARLOS QUESADA, y que la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada solicito su remisión al AREA DE LEGAL Y TECNICA.

Se adjunta en un solo archivo de formato PDF lo resuelto por la Comisión en su sesión del 11.06.24, el Recurso de Queja y el pase del Dr. Marcelo Barreiro, Coordinador de Institutos y Comisiones.

Saludos cordiales.

Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas

De: Gustavo Topic [mailto:gtopic231021@gmail.com]
Enviado el: miércoles, 12 de junio de 2024 01:22 p.m.
Para: Institutos y Comisiones
Asunto: Fwd: Recurso de Queja

----- Forwarded message -----

De: Juan Quesada <juanquesada2000@yahoo.com>
Date: mar, 11 jun 2024 a las 9:27
Subject: Recurso de Queja
To: iglesiasmg@gmail.com <iglesiasmg@gmail.com>, gtopic231021@gmail.com <gtopic231021@gmail.com>

Estimados, en el día de hoy he interpuesto recurso de queja ante la CSJN, la cual adjunto al presente.-

A todo evento les indico que el Expte es el 11120/21/2/1.-

Les ruego evalúen presentación del CPACF en carácter de Amigo Curiae toda vez que se encuentra en juego el secreto profesional de los matriculados.-

Saludos

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. 587.407 - QUESADA, JUAN CARLOS

En su sesión del día 11 de Junio de 2024, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.

Los Dres. Iglesias y Topic hacen saber que en el día de la fecha recibieron un mail del Dr. Quesada en los autos "Fontecha Morales M. s/ administración de bienes" por el cual interpuso Recurso de Queja ante la CSJN y solicita el acompañamiento del Colegio o la presentación de Amicus Curiae. Siendo que el expediente se encuentra actualmente en Asesoría Letrada (Gerencia de Legal y Técnica) se resuelve por unanimidad su envío a ese sector a fin que arbitren los medios para su formalización. Se sugiere el envío del mail con el adjunto para su análisis pormenorizado.

Buenos Aires,

COPIA

MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CICyAA/JOM

INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

QUESADA JUAN CARLOS, T° 90 F° 99 CPACF, abogado en propia causa, manteniendo el **Domicilio Electrónico al 23173993889** y Maipú 926 1° D, en los autos caratulados: **“FONTECHA MORALES MARÍA MERCEDES s/ Inc. Adm de Bienes”**, **Expte N°11120/21/2** a VV.EE me presento y respetuosamente digo.-

I. OBJETO.

Que vengo por el presente, en tiempo y forma de ley, a interponer **Recurso de Queja por denegación de Recurso Extraordinario**, en los términos y condiciones de los arts. 282 y 285 del C.P.C.C.N., contra la resolución emanada de la Sala H, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en fecha 04 de Junio de 2024 y de la que se me diera noticia por cédula recibida en la misma fecha y que desestimara el Recurso Extraordinario oportunamente presentado, discrepando esta parte en forma diametral con el criterio esgrimido para arribar a semejante conclusión, considerando que se ha incurrido en una errónea valoración y aplicación de la ley y, por ende, **en arbitrariedad con graves defectos en el pronunciamiento**, rechazando el recurso impetrado sin fundamentación alguna en forma mecánica, ritualista, utilizando formas estereotipadas sin motivar y sin adentrarse en las particularidades del caso, conculcándose arbitrariamente derechos elementales de raigambre constitucional consagrados positivamente en la Constitución Nacional, causando a los intereses de esta parte y a mis derechos constitucionalmente tutelados, **en la forma de un gravamen de imposible reparación ulterior.**

En definitiva y en aras de la claridad narrativa y expositiva, **el remedio federal intentado tiene por objeto que SE HAGA LUGAR A LA QUEJA**, admitiendo el Recurso Extraordinario y, finalmente, en base al mismo y los fundamentos que lo sustentan, se resuelva sobre el fondo de la cuestión, haciendo lugar a lo oportunamente peticionado.

II. LA QUEJA - LOS AGRAVIOS - LA MOTIVACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6º, de la Acordada 4/2007 dictada por S.E. y del necesario requisito de argumentación suficiente, resulta menester ahora pasar a exponer en detalle los agravios y perjuicios ocasionados a esta parte y la arbitrariedad e ilegalidad del fallo que desestima el recurso extraordinario. Se trata, en puridad, de una **NUEVA ARBITRARIEDAD DEL ÓRGANO CENSOR**, de una nueva manifestación de imperio irracional, en términos jurídicos en los que respecta a la argumentación de la sentencia, constituida por un decisorio injusto e inmotivado.

En apretada síntesis, y en aras de la autosuficiencia de la presente Queja, diré que el incidente sobre administración de bienes fue iniciado a instancias de la letrada de la causante Sra. María Mercedes Fontecha Morales, quien ante la denuncia de la existencia de un fideicomiso en el cual su asistida es beneficiaria, petitionó que se requiera al suscripto en calidad de protector del mismo que se informe en el expediente: **a)** si existen otros beneficiarios del fideicomiso; **b)** quienes resultan fiduciarios y administrador del fideicomiso, **c)** lugar en que se constituyó; **d)** aporte toda la documentación que obre en su poder o sus copias; **e)** rinda cuentas de los fondos que periódicamente percibe María Mercedes por dicho fideicomiso y los gastos a que se imputan.

Luego de ello, ante el pedido de la Dra. Bertini, la Jueza de Grado intimó al suscripto, quien resulta ser el abogado del Fiduciario del Fideicomiso, además de “Protector de éste, a: **a)** informar el domicilio completo del fideicomiso “The Glory Trust”; **b)** acreditar mediante la documentación correspondiente todas las sumas de dinero recibidas para sufragar gastos de la causante desde el fallecimiento de Manuel Jorge Fontecha Morales ocurrido el 30 de abril de 2020; **c)** informar la cuenta a la cual se transfieren los fondos que se reciben y en que moneda se encuentra la misma; **d)** adjuntar toda la documentación referente a los ingresos recibidos del fideicomiso que corresponden a la causante desde la muerte de su padre, **e)** adjuntar cualquier otra documentación que obre en su poder respecto del beneficio que recibe la causante del

fideicomiso en cuestión; **f**) rendir cuentas en forma documentada de la utilización de fondos percibidos en razón del fideicomiso en cuestión. Ello originó el aludido pedido de nulidad, en virtud de que lo ordenado por la sentenciante de primera instancia, lisa y llanamente, implicaba la violación del Secreto Profesional, y colisionaba contra la más sagrada normativa que regula el debido ejercicio de los letrados, planteo que fue rechazado por la Sra. Jueza de Grado, iniciándose el remedio recursivo por ante la Sala H.

Así fue que, luego de celebrarse dos audiencias presenciales, dicha Sala resolvió confirmar la decisión de primera instancia con fecha 29 de febrero de 2024, lo que finalmente motivara la interposición del Recurso Extraordinario Federal por parte del suscripto, siendo que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se presentó en el expediente, en resguardo, mediante veedores, no del suscripto sino de la garantía del Secreto Profesional que le cabe a todo letrado que ejerce la profesión.

En tal sentido, en fecha **04 de Junio de 2024**, la Sala H en un escueto fallo que, por así decirlo, pretendió sustentar su resolución en breves apartados de tenor genérico *-lo que así se analizará-*, desestima el recurso extraordinario presentado por esta parte, sin motivar ni siquiera mínimamente la decisión adoptada, limitándola a dos supuestas reglas procesales que decididamente no resultan ajustarse a lo habido en las presentes actuaciones.

En lo que respecta al Secreto Profesional, la aludida sentencia viola la normativa especializada en la materia, a saber:

Art. 10, inc. h del Código de Ética de los Abogados de la Ciudad de Buenos Aires preceptúa:

h) El abogado debe respetar rigurosamente todo secreto profesional y oponerse ante los jueces u otra autoridad al relevamiento del secreto profesional, negándose a responder las preguntas que lo expongan a violarlo. Asimismo, el art. 6to inc. f de la ley 23.187, preceptúa, a saber

“ARTICULO 6º – Son deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de otros que

se señalen en leyes especiales, lo siguiente:

f) *Observar con fidelidad el secreto profesional, **salvo autorización fehaciente del interesado.***

En idéntico sentido, el art. 7mo, inc. c) de la misma ley, preceptúa

“Son derechos específicos de los abogados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes:

c) **Guardar el secreto profesional.**

Asimismo, el art. ARTICULO 21, inc. j) de dicha ley 23.187 preceptúa:

Art. 21.. – Para el cumplimiento de sus finalidades, ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones, deberes y facultades:

j) ***Tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional** en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos la legitimación procesal para ejercitar la acción pública;*

Analicemos el decisorio:

II.a. Sentencia Arbitraria - Ausencia de Motivación

En su fallo la Sala H sostiene que: *“II.- En lo que se refiere a la procedencia del recurso interpuesto se adelanta desde ya que habrá de ser rechazado, toda vez que a criterio del Tribunal no reúne los requisitos contemplados en la normativa vigente para habilitar la vía extraordinaria solicitada”. ... “III.- La cuestión resuelta por este Tribunal, es de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria, y la decisión cuenta con fundamentos de ese carácter que bastan para sostenerla como acto jurisdiccional, lo que obsta a la tacha de arbitrariedad (Fallos: 274:462; 278:135; 300:200; 311:2660; 312:866; 2249; 313:83; 101)”. “Las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se alegan carecen así, de relación directa e inmediata con lo decidido, tal como lo exige el art.15 de la Ley 48 para la procedencia del recurso intentado”. ... “Desde tal perspectiva, no se advierte que las expresiones de mero disenso que postula la recurrente constituyan un examen que logre evidenciar la configuración en la especie de una decisión arbitraria. Por el*

contrario, por hallarse suficientemente fundada y no obstante la diferente interpretación efectuada la parte demandada, el Tribunal que no alcanza a darse un supuesto de arbitrariedad que habilite la instancia extraordinaria.”, como todo esfuerzo argumental a fin de rechazar el planteo extraordinario, sin exteriorizar los sustentos jurídico-rationales que, a su flaco criterio, constituyen los canales de pensamientos por los cuales arribó a esa conclusión. Dichos escuetos párrafos expresados en tono genérico a modo de “*molde preestablecido*” de forma alguna puede sustentar un resolutorio de la trascendencia de la que nos convoca. Nótese que la Sala olvida por completo su deber constitucional de “*motivar debidamente*” su sentencia pues no puede reputarse suficiente una remisión a supuestos principios procesales referenciados “*in abstracto*”, sin acreditar la ligazón que une a dicho principio con las constancias obrantes en autos, como único fundamento jurídico-rationale de una resolución en la que están en juego derechos y garantías de raigambre constitucional, como el propio Estado de Derecho que se sustenta en gran parte por la existencia del Debido Proceso, o solo manifestando que **el recurso sometido a su examinación de admisibilidad formal** no quedaría comprendido dentro de los supuestos en que la ley o la jurisprudencia establecida por S.E. en materia “**Arbitrariedad de Sentencia**”, determinan como admisibles para su evaluación sin exponer los motivos y fundamentos de semejante consideración, sin sostener argumentalmente con una sola línea su propuesta.

En el mismo orden de ideas, no puede omitir esta parte hacer notar a V.E. que el Tribunal, luego de reconocer su límite infranqueable acerca de la verificación de los requisitos de forma del remedio extraordinario -es decir, su imposibilidad legal de avanzar sobre el fondo de la cuestión, resorte exclusivo y excluyente de V.E.-, violenta desmedidamente dicho valladar, ingresando al ámbito de evaluación de arbitrariedad, pretendiendo justificar su actuación y arguyendo, en un intento, reitero, vedado, contra la alegada arbitrariedad de esta parte a su decisión recurrida.

Es decir, deniegan la posibilidad de que esta parte ocurra por ante un órgano revisor,

en pos de mi argumento de ejercer el derecho/deber del Secreto Profesional, por entender ellos mismos que su propia resolución es acertada y que no merece que ese órgano superior la revise. Este es el eje medular de la presente Queja.

Asimismo, la Alzada sólo debe limitarse al análisis del cumplimiento de los recaudos formales de interposición, los que se encuentran **DEBIDAMENTE CUMPLIDOS**, puesto que sostener la tesis contraria convertiría a los Camaristas en Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o lo que aún es peor, en ***“Jueces de sus propios actos”***.

Ahora bien, ambos pretensos argumentos esbozados por los Jueces de la Sala H resultan ser manifiestamente falsos. Me explico.

En lo que respecta a lo expuesto por los Sres. Camaristas en cuanto a que las cuestiones resueltas por ellos mismos resultarían ser de *“derecho común y procesal”*, ello se advierte como absolutamente contrario a la verdad. Ello pues, **ha sido la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación** quien, en el fallo cuyo extracto se transcribe a continuación, hubo puesto de resalto que **el debido ejercicio y resguardo del secreto profesional resulta ser resorte federal., siendo que tal cuestión, es decir la violación del Secreto Profesional, ha sido materia recursiva y receptado su tratamiento por la propia Corte.**

“Baldivieso, César Alejandro” - SENTENCIA- 20 de Abril de 2010, al resolver, a saber:

*“Así por ejemplo Lenckner (Schönke/Schröder, Strafgesetzbuch Kommentar, Munich, 1991, p. 1484), con cita de literatura, afirma que el interés en la persecución penal no justifica la lesión del deber de confidencialidad, salvo en casos especialmente graves, que impliquen una perturbación persistente de la paz (por ejemplo, actos de violencia terrorista), cuando existe el peligro de que el autor siga realizando hechos delictivos considerables. Sin embargo, continua este autor, si el obligado a confidencialidad obtuvo el conocimiento del hecho porque el autor es su paciente o mandante, sólo existe una autorización para revelar el secreto en casos de altísima peligrosidad para el futuro, **y ello tampoco procede si el autor se***

dirigió al abogado (asunción de la defensa) o al médico (por ejemplo, para el tratamiento de una anomalía de los impulsos) a causa de ese hecho”.

Adviértase que en este fallo, el más Alto Tribunal hace hincapié en la doctrina alemana citada en el fallo “**Clementi**”, reiterando su postura en cuanto a que el secreto profesional **no puede ser relevado bajo ninguna circunstancia**, ni aún en caso de altísima peligrosidad para el futuro. Llega a citar doctrina de un nivel en colocar al Secreto Profesional en lo “Absoluto”. Mal puede sostener la Sala H lo hubo manifestado, sin darse de bruces con la propia doctrina de la Corte, que abreva en la Doctrina más extrema de Corte Internacional..

Asimismo, en cuanto a lo expuesto por los Sres. Magistrados de la Sala H, en relación a que, a su criterio, no nos encontramos a una sentencia que pueda reputarse como “*arbitraria*”, toda vez que la misma, según lo postulado por dichos Magistrados, se encontraría “*debidamente fundada*”, tal postulado no puede admitirse como fundamento suficiente para desestimar la vía excepcional, toda vez que para arribar a tal presunta conclusión, los Jueces sentenciantes pretenden erigirse como “**Jueces de ellos mismos**”, violentando con dicho acto, también, las garantías constitucionales del suscripto.

En este sentido el agudo jurista Augusto M. Morello (ob. cit.) expone que **“El superior tribunal de la causa, para satisfacer con rigor técnico lo que se espera de su juicio de admisibilidad, ha de asumirlo de un modo adecuado, por la profundidad con que lo debe llevar a cabo el juez del recurso extraordinario (que no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación); no en forma mecánica, ritualista, con abuso de fórmulas estereotipadas o un simple despacho, como si el decir “no” fuera una opción forzosa y sin hacerse cargo de las causas y particularidades de cada uno de los recursos. Tampoco, concederlos sin más. Ora se responde en materia de arbitrariedad: “No siendo ninguno de los supuestos del artículo 14 de la ley 48, no ha lugar al recurso extraordinario; o “No pudiendo el tribunal juzgar sobre la arbitrariedad que se atribuye a su propia sentencia, no ha lugar”**”. En todas éstas hipótesis se vacía de significación a la respuesta debida por

el superior tribunal de la causa." Reiteradamente ha señalado S.E. que las sentencias deben ser fundadas, es decir, deben ser una derivación razonada del derecho vigente, con relación a los hechos comprobados de la causa, y no un producto de la mera voluntad del juez. Han sido descalificadas, por lo tanto, aquellas sentencias en las que no se efectúa un concreto análisis del derecho aplicable y de las constancias probatorias de la causa, limitándose el sentenciante a dar alguna pauta meramente dogmática para fundar el fallo. También se ha dicho que, en estos casos, las sentencias sólo cuentan con **fundamentación aparente**.

Asimismo, bien sostiene Sagüés, los motivos dados por los jueces en sus pronunciamientos revisten singular importancia toda vez que operan como presupuestos para fundar eventuales impugnaciones ya que, al decir de Calamandrei, la motivación constituye "**el espejo revelador de los errores del juzgador**"; si no lo hubiera **-supuesto que se patentiza en autos-** resultaría imposible cuestionar el fallo, pues intentar luchar contra un pronunciamiento inmotivado, sería como **enfrentar un ser incorpóreo**.

De tal modo que la resolución infundada **-o con apariencia de motivación-** padece de vicios que la desnaturalizan como acto jurisdiccional y en su caso la tornan arbitraria e inconstitucional, como lo es la denegatoria del recurso de extraordinario dictada por la Excma. Cámara, aquí cuestionada.

Tal extremo implica, en definitiva, un agravio evidente con claro perjuicio de esta parte que, a no dudarlo, conlleva per se la necesidad ineludible de admitir esta queja, lo que así formalmente se solicita a S.E. declare.

II. b. Omisión de examinación de admisibilidad formal

En cuanto al acápite presente, debe observarse que la Alzada no cumplió, en modo alguno, con la examinación formal del recurso extraordinario, es decir, no controló, ni mencionó siquiera la existencia o ausencia -y en este caso, con mención explícita de los motivos de dicha decisión-, de los recaudos normativa y jurisprudencialmente exigidos para la buena acogida del remedio federal. Antes bien, se limitó a señalar su ausencia sin más, aludiendo a la

ya reiterada afirmación dogmática, de referirse la pretensión revisora a arbitrariedad de sentencia, cuya examinación le está vedada.

Pues el análisis de la Cámara, en casos de arbitrariedad, debe limitarse a estimar la existencia de fundamentos sobre tal doctrina jurisprudencial, sin ingresar en su contenido ni decisión; es decir, debe evaluar que, en el derrotero del Recurso Extraordinario, existan argumentos y motivos vinculados a dicha doctrina y no sea un mero ensayo vacío de contenido. Empero, verificado tal extremo, como ocurre en autos, debe admitir -previa determinación del resto de los recaudos formales-, la procedencia del recurso, sustentado en dicha teoría.

En definitiva, como será analizado infra, la Cámara de Apelaciones no se avocó a lo que es su tarea específica única y limitada, de procurar la examinación formal del remedio extraordinario, causando con ello, agravio a esta parte, al decidir, rechazando la posibilidad de existencia de '**arbitrariedad**'.

II.c. Extralimitación de Facultades

Agravia a esta parte, asimismo, el exceso inadmisibles en que hubo incurrido la Alzada al decidir, a humilde criterio de esta parte, **la denegatoria del recurso extraordinario decidiendo y juzgando, en forma indirecta y solapada -a pesar de su expresa mención contraria- sobre el fondo de la cuestión, es decir, manifestando y argumentando dialéctica e indirectamente que no existe arbitrariedad y que su decisorio, cuestionado por esta parte, es suficientemente fundado**, ingresando en un ámbito absolutamente vedado a sus potestades fiscalizadoras, de contralor formal y avanzando, en definitiva, sobre extremos del resorte exclusivo y excluyente de S.E..

En este sentido, podrá advertir S.E. que la Alzada, al sostener la inexistencia en el caso, de alguno de los supuestos previstos en el art. 14 de la Ley 48, al par de manifestar que la apreciación de arbitrariedad resulta del resorte exclusivo de S.E., no hace otra cosa que manifestar, implícitamente, que la sentencia dictada por dicho órgano no resulta arbitraria, exacerbando sus funciones de contralor. Lo contrario la hubiera conducido, lógica y

jurídicamente, a admitir la procedencia del recurso y prescindir de toda forma de juzgamiento sobre la presencia o ausencia de arbitrariedad en su propia decisión. Su esfera de acción, en fin, se circunscribe al pronunciamiento sobre si se hallan reunidos los requisitos que condicionan, prima facie, la procedencia o improcedencia del remedio intentado y no sobre el fondo del recurso a cargo exclusivo de la Corte, algo así como el que lleva a cabo el juez cuando da por acreditado, en las medidas cautelares, el *fumus bonis juris*, consiste en si el supuesto en estudio, por caso, se corresponde en abstracto con algunas de las causales de arbitrariedad, tal lo expresado por Augusto M. Morello (Ob.cit., pág. 572).

Más adelante, sostiene que el examen de admisibilidad se circunscribe a la verificación de los requisitos propios, comunes y formales que debió observar el escrito donde se deduce el recurso extraordinario, y ello, con independencia de las razones de fondo reservadas para el tratamiento exclusivo (único) -examen de prudencia, fundabilidad y mérito superada ya favorablemente la admisión, incluida aquí la achacada arbitrariedad- por la CSJN

III. Requisitos Formales

Se adjuntan a la presente las copias cfr lo preceptuado por el Ceremonial.-

IV. Petitorio

En virtud de todo lo expuesto, de S.E. solicito: 1º) Se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, el Recurso de Queja y por cumplidos sus recaudos 2º) Se conceda el mismo Cfr derecho y **se requiera el expediente principal de marras**, sin perjuicio de las copias que aquí se adjuntan. 3º) Se haga lugar a la Queja y, oportunamente, **en base a la misma y los fundamentos que lo sustentan, se remitan las presentes actuaciones a la Sala que sigue en turno de la Excma. Cámara Nacional en lo Civil, afín de que se pronuncie.**

Resolver así será JUSTICIA.

Buenos Aires, 12 de Junio de 2024.

EXPEDIENTE N° 587.407

Atento a lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 11.06.24, pase al AREA DE LEGAL Y TECNICA para su consideración.



MARCELO G. BARREIRO
COORDINADOR DE INSTITUTOS,
COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADEMICAS



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 98/2024)

Buenos Aires, 18 de junio de 2024

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el próximo jueves 27 de junio, obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 3 de junio de 2024, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

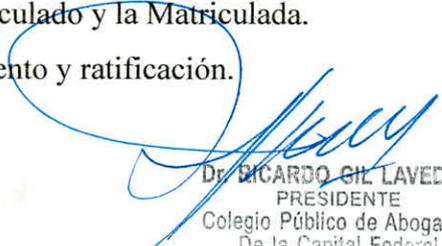
Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

RESUELVE:

- 1) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el 27 de junio del corriente año.
- 2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.


Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

‘ANEXO I’

| INSCRIPCIONES | |
|----------------------|-------------------------------------|
| DU 42225140 | RODRIGUEZ CASTELLI, MARINA |
| DU 24190620 | MISKOW, CHRISTIAN ALEJANDRO |
| DU 27955110 | RODRIGUEZ, MARIA EVA |
| DU 39171834 | BERTINI, BRUNO LIONEL |
| DU 37035644 | LEVI, MAGDALENA |
| DU 42680681 | DUARTE CASTILLO, CAMILA AILEN |
| DU 32715385 | GHIGLIONE, LUIS IGNACIO |
| DU 07671392 | FIGUEROA LINARES, CARLOS AGUSTIN |
| DU 30811175 | CAVALANTI, RENATA |
| DU 38687318 | KEMPFERT, FERNANDO |
| DU 34490571 | MADEO, ALEJANDRO GABRIEL |
| DU 41665544 | GASIPI, MERCEDES MARIA |
| DU 36385598 | QUIROZ, AYELEN FABIANA |
| DU 35949567 | JUAREZ, GABRIEL ALEJANDRO |
| DU 39471294 | HERBAS ARRIARAN, EUGENIA DENISE |
| DU 39156158 | HURTADO PADILLA, NICOLE GERALDINE |
| DU 40903339 | SACCHI, NAYLA |
| DU 41672352 | NEMI ANTON, ROCIO BELEN |
| DU 37450581 | VILA, FELIPE |
| DU 33740498 | SELSER, JACOBO IVAN |
| DU 29531100 | FRANCO, IVAN HORACIO JAVIER |
| DU 42299695 | BRUNO, FLORENCIA AYELEN |
| DU 30571601 | BRUNO, SEBASTIAN |
| DU 29192864 | ARTIGAS, CAROLINA |
| DU 29122441 | SCARDULLA, CINTIA LILIANA VANESA |
| DU 95870380 | MIJARES HERNANDEZ, LUIS ALEJANDRO |
| DU 38362926 | BERGEROT, JUAN IGNACIO |
| DU 36421102 | JOTTAR, TATIANA ESTEFANIA |
| DU 43815365 | ECHEVERRIA GASQUET, ARATZ ALEJANDRO |
| DU 38169387 | GUMUCIO, MICAELA DENISE |
| DU 35234713 | SUKLAN, ESTEFANIS GISELLE |
| DU 33872494 | PICCOLO, MAXIMILIANO ANDRES |
| DU 40955021 | ALLENDE, JORGE MARIA |
| DU 30455046 | PINTO, VANESA NATALIA |
| DU 33833575 | MEGIAS, MELIPAL MORA |

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| DU 35367098 | LOPEZ CABALLERO, MARINA TAMARA |
| DU 31751665 | GONZALEZ CARDOZO, NOELIA ANALIA |
| DU 41573695 | MALDONADO, AGUSTIN IGNACIO |
| DU 24106639 | LUCIANO, MARIA LAURA |
| DU 40190411 | ARRIBALZAGA, JUAN CRUZ |
| DU 40539166 | ALVEZ, MICAELA GISELLE |
| DU 33116572 | RODRIGUEZ NAVARRO, ROCIO GISELE |
| DU 41562129 | ELVERDIN, ABRIL |
| DU 38359119 | BRIZUELA, FEDERICO EMANUEL |
| DU 34437610 | CORIA, ERIKA GISELLE |
| DU 33156487 | MURRIAGUI, WILLIAM ALEJANDRO |
| DU 41142870 | ANTONIO, RENZO LUCIANO |
| DU 35532186 | FEIJOO NUÑEZ, PAULA |
| DU 40390364 | PEREZ Y BANEGAS, IARA AGUSTINA |
| DU 35227301 | Haidar, JADILLA FATIMA |
| DU 31042187 | URBIETA, MARIA EUGENIA |
| DU 32254308 | ROMAY, CINTIA GISELE |
| DU 33541188 | MORENO, SERGIO GONZALO |
| DU 33252952 | AGUILAR, SERGIO JAVIER |
| DU 28692789 | CAMPAGNOLA, JUAN JOSE |
| DU 42013555 | DI RUSSO, SABRINA MICAELA |
| DU 38155146 | VILLALBA, VALERIA LORENA |
| DU 95859247 | ALFARO LARES, ELIAS CELESTINO |
| DU 41096598 | MARTINS, JOSELINA |
| DU 41991436 | GONZALEZ BAZZANI, JOAQUIN |
| DU 19111500 | USTARIZ ALVIZU, MONICA DUBRASKA |
| DU 41352781 | RODRIGUEZ QUIROZ, FIORELLA SHIRLY |
| DU 35631382 | OJEDA, LETICIA NOELIA |
| DU 39002128 | LATORRACA, NOELIA SOL |
| DU 27087007 | RUFFINO, DIEGO SALVADOR |
| DU 41703283 | ARMESTO VALDEZ, FACUNDO NAHUEL |
| DU 40910633 | CAVALLINI VIALE, DELFINA MARIA |
| DU 42571237 | L'ORO, CARLA ROMINA |
| DU 33588803 | BENITEZ ESCUBILLA, LIA LAURA ISABEL |
| DU 41114412 | ALEGRE BORTKIEWICZ, MONICA CAROLINA |
| DU 37342783 | TOLOZA, EVELYN SOLANGE |
| DU 38907155 | BRANDI ARIAS, JULIAN |
| DU 28723141 | KLUG, LEONARDO GERMAN |
| DU 39984312 | NACIMIENTO, ANTONELA |
| DU 31634585 | PALLOTTO, CAROLINA |
| DU 33934412 | CYCAN, JONATAN CARLOS |
| DU 41263018 | CLAUSO, CAROLINA YAZMIN |



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

| |
|--------------------------------|
| DU 17699624 URRA, MARCELO ABEL |
|--------------------------------|

| |
|--|
| DU 95868959 MONDRAGON RAMIREZ, NAIRI JOSEALI |
|--|



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 99/2024)

Buenos Aires, 19 de junio de 2024

VISTO:

Secretaría General S/ Contratación de la Licenciada en Relaciones Públicas, Natalia Carolina Juster DNI 31.529.828.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal aprobó la estructura administrativa, en su sesión del 16 de marzo del año 2023 en base a las facultades que le otorga el art. 35 inc. h) e i) de la Ley 23.187.

Que, oportunamente, se contrató mediante un contrato de trabajo a plazo fijo a la Licenciada en Relaciones Públicas Natalia Carolina Juster, quien dentro de sus funciones tiene la de capacitar al personal del área a su cargo; diseñar la normativa protocolar para los actos y eventos que celebre la Institución; coordinar eventos futuros que realiza el Colegio; desarrollar un protocolo para la solicitud de asistencia del área de Relaciones Institucionales; coordinar los eventos próximos del Colegio; capacitar en Ceremonial y Protocolo; llevar a cabo prácticas para visitas guiadas, entre otras tareas.

Que la Licenciada Natalia Juster viene desarrollando sus tareas en forma eficaz y eficiente demostrando profesionalismo en el cumplimiento de las labores encomendadas.

Que las actividades mencionadas seguirán siendo desarrolladas por la Institución, por lo que continuar con los conocimientos y experiencia de la Licenciada Juster, redundará en beneficio para el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Que, por lo expuesto, se propicia la renovación del contrato de la Licenciada Juster a cargo la Oficina de Relaciones Institucionales.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,**

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

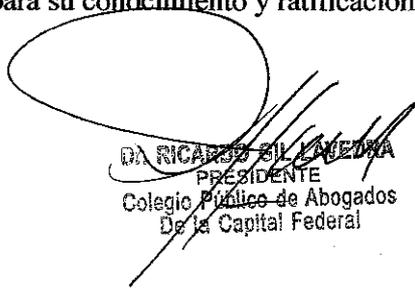
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la renovación del contrato de la LICENCIADA NATALIA CAROLINA JUSTER titular del DNI 31.529.828 a cargo de la Oficina de Relaciones Institucionales, por el período del 30/06/2024 al 31/12/2024.

ARTÍCULO 2°.- Asignar una remuneración equivalente a la de Jefe de Oficina.

ARTÍCULO 3°.- Notificar lo resuelto a la Licenciada Natalia Carolina Juster, a la Gerencia de Administración General, a Asesoría Letrada y a Tesorería.

ARTÍCULO 4°.- Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.


DA RICARDO SIL LAUREA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 100/2024)

Buenos Aires, 19 de junio de 2024

VISTO:

Secretaría General S/ Contratación del Dr. Julio Argentino Baldomar

DNI 12.400.569.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal aprobó la estructura administrativa, en su sesión del 16 de marzo del año 2023 en base a las facultades que le otorga el art. 35 inc. h) e i) de la Ley 23.187.

Que, oportunamente, se contrató mediante un contrato de trabajo a plazo fijo al Dr. Julio Argentino Baldomar, quien dentro de sus funciones tiene a cargo brindar servicios técnico-profesionales en su condición de abogado, con amplia experiencia en auditoría y control interno.

Que en sesión del Consejo Directivo del 13 de junio de 2024, se aprobó una modificación de la estructura administrativa, incorporando la Coordinación de Tesorería y Contaduría dependiente de Presidencia.

Que en la citada sesión del Consejo Directivo se aprobó la designación del Dr. Julio Argentino Baldomar a cargo de la referida Coordinación de Tesorería y Contaduría.

Que dentro de las nuevas funciones a cargo se encuentran organizar y supervisar el sistema de registraciones contables patrimoniales y de presupuesto; supervisar la liquidación de gastos, manejo y custodia de fondos y valores y el diligenciamiento de las órdenes de pago, elaborar proyectos de normas internas relativas al área; supervisar el cumplimiento de los procedimientos contables y fiscales del CPACF; supervisar los pagos a proveedores, empleados y otros beneficiarios; así como el cumplimiento de los plazos y condiciones acordadas; proponer cursos de capacitación que se estimen conducentes al desarrollo profesional del personal bajo su dependencia; asistir al Tesorero o Tesorera en todo

lo pertinente a la gestión del área; elaborar la memoria anual de la gestión del área, entre otras.

Que el Dr. Julio Baldomar viene desarrollando sus tareas en forma eficaz y eficiente demostrando profesionalismo en el cumplimiento de las labores encomendadas.

Que, por lo expuesto, se propicia la renovación del contrato del Dr. Julio Baldomar a cargo de la Coordinación de Tesorería y Contaduría.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la renovación del contrato del Dr. JULIO ARGENTINO BALDOMAR titular del DNI 12.400.569 a cargo de la Coordinación de Tesorería y Contaduría, por el período del 13/06/2024 al 30/05/2026.

ARTÍCULO 2º.- Notificar lo resuelto al Dr. Julio Argentino Baldomar, a la Gerencia de Administración General, a la Asesoría Letrada y a Tesorería.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.



RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 101/2024)

Buenos Aires, 24 de junio de 2024

VISTO:

*“Secretaría General s/ renovación del contrato del Dr. Augusto Alfonso
DNI 31.917.376”*

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal aprobó, en su sesión del 16 de marzo de año 2023, la estructura administrativa, la cual fue modificada parcialmente el 13 de junio del corriente año.

Que, oportunamente, se contrató mediante un Contrato de Trabajo a Plazo Fijo al Dr. Augusto Alfonso DNI 31.917.376, quien dentro de sus funciones tiene a cargo la obligación de asesoramiento profesional general a la Secretaría General de este Colegio; asesorar y apoyar a la Secretaría de la Institución en cuestiones de derecho en general y, en especial, de Derecho Procesal y Administrativo; la colaboración en la medida en que le sea requerido por la Secretaría General, con: la redacción de la correspondencia de mero trámite, el despacho diario, y la demás documentación cuya producción o revisión le sea solicitada, brindar asistencia personal a la Secretaría General del Colegio; así como el apoyo que ésta requiera en el marco de las reuniones que se lleven a cabo en relación con la implementación de proyectos, la redacción, generación y evaluación de propuestas, notas, proyectos de resoluciones y publicaciones de todo tipo, de acuerdo con lo que el Colegio le solicite, entre otras tareas.

Que los trabajos mencionados están siendo desarrollados en forma eficiente y eficaz, cumpliendo con todos los objetivos en los tiempos establecidos por las autoridades.

Que muchas de las labores mencionadas seguirán siendo requeridas por la Institución, por lo que continuar con los conocimientos y experiencia del Dr. Augusto Alfonso, redundará en beneficio para el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Que la continuidad contractual del Dr. Augusto Alfonso proporcionará una valiosa oportunidad para consolidar los aprendizajes obtenidos, aplicar mejoras continuas en la ejecución de las actividades propuestas.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,**

en uso de las facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la renovación del contrato del **DR. AUGUSTO ALFONSO DNI 31.917.376** para desempeñarse como Asesor de la Secretaría General mediante un contrato a plazo fijo en los términos del art. 93 de la Ley 20.744.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar la designación mencionada en el artículo 1º por el período del 30 de junio de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 3º.- Asignarle una remuneración por todo concepto equivalente a 20 UMAS mensuales.

ARTÍCULO 4º.- Notificar lo resuelto al Dr. Augusto Alfonso, a la Gerencia de Administración General, a la Asesoría Letrada y a Tesorería.

ARTÍCULO 5º.- Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.


Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 102/2024)

Buenos Aires, 24 de junio de 2024

VISTO:

“Secretaría General S/ Contratación del Contador Alejandro Alberto Trejo DNI 23.820.800. ”

CONSIDERANDO:

Que, oportunamente, el Sr. Tesorero de este Colegio Público requirió a la Secretaría General reforzar los recursos humanos del sector.

Que con el objeto de fortalecer el área técnico contable de la Tesorería del CPACF resultó necesario disponer la contratación mediante de un contrato de servicios, de un profesional con experiencia acreditada en contabilidad.

Que el profesional contratado mediante la Resolución de Secretaría General N° 40 del año 2023 fue el Contador Público Nacional Alejandro Alberto Trejo DNI 23.820.800, quien contribuyó a mejorar el seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria como así también controlar el flujo de ingresos y gastos del CPACF.

Que los trabajos mencionados están siendo desarrollados en forma eficiente y eficaz, cumpliendo con todos los objetivos en los tiempos establecidos por las autoridades.

Que muchas de las labores mencionadas seguirán siendo requeridas por la Institución, por lo que continuar con los conocimientos y experiencia del Contador Trejo, redundará en beneficio para el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Que la continuidad contractual del Contador proporcionará una valiosa oportunidad para consolidar los aprendizajes obtenidos, aplicar mejoras continuas en la ejecución de las actividades propuestas.

Que, por lo expuesto, se propicia la renovación del contrato del Contador Público Nacional Alejandro Alberto Trejo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la renovación del contrato del Contador ALEJANDRO ALBERTO TREJO titular del DNI 23.820.800, mediante un contrato de servicios.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar la designación mencionada en el artículo 1º por el período del 30 de junio de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 3º.- Asignarle una remuneración por todo concepto equivalente a 20 UMAS mensuales.

ARTÍCULO 4º.- Notificar lo resuelto al Contador Alejandro Alberto Trejo, a la Gerencia de Administración General, a la Asesoría Letrada y a Tesorería.

ARTÍCULO 5º.- Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.



D. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 103 /2024)

Buenos Aires, 25 de junio de 2024.-

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y una de reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el próximo jueves 4 de julio, obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 24 de junio de 2024, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

RESUELVE:

- 1) Aprobar la solicitud de reinscripción de DU 25987012 MANGANO, LAURA
- 2) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el jueves 4 de julio del corriente año.
- 3) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 4) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.


NICARLOS BIL LAVEIRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

'ANEXO I'

| REINSCRIPCIONES |
|---|
| DU 25987012 MANGANO, LAURA |
| INSCRIPCIONES |
| DU 29529216 PAGET, MARIA MARTA |
| DU 19065847 BURGOS NIÑO, ANGELA MILENA |
| DU 42077374 PRADAL, MICAELA AYLEN |
| DU 24012564 GRAUPERA, MARIA SOLEDAD |
| DU 41208931 FERNANDEZ, MATIAS NICOLAS |
| DU 36922124 SOLMI, KAREN DALIDA |
| DU 24768416 FINO, ALEJANDRO DANIEL |
| DU 20761260 POLSAK, ELIZABETH ROXANA |
| DU 33368017 TROPEA, MARIELA GISELE |
| DU 18900206 COPA ROQUE, JUANA ELBA |
| DU 27047156 FEDELE, ANDREA VIVIANA |
| DU 34185785 TORRES, PATRICIO |
| DU 25842708 VALLEJOS, JOSE ARIEL |
| DU 34907147 PALACIOS, LUCAS EMANUEL |
| DU 41352326 LOPEZ LUCESOLI, VICTORIA |
| DU 94633402 ESPINOLA, SANDRA MARIANA |
| DU 39212119 VAZQUEZ, FLORIANA |
| DU 24190066 ALTERINO, NATALIA PAOLA |
| DU 37541001 PRANDI, MARIA ELEONORA |
| DU 41778640 NOVICK, MATIAS EZEQUIEL |
| DU 41883577 GARROTE, MAFALDA |
| DU 34423977 LUCIONE, FLORENCIA ANTONELLA |
| DU 33189979 RUGGIERO, ORNELA |
| DU 26475274 TRAININI, MARIANO ESTEBAN |
| DU 40748406 ETCHEVARREN VILLASUR, VICTORIA |
| DU 41759452 YARESS, IVAN SANTIAGO |
| DU 42724224 CARENZO, JUAN CRUZ |
| DU 34368932 AHUMADA, ESTEFANIA BETSABE |
| DU 35508673 MOYA VARGAS, LUCIANO |
| DU 39910134 DASSO, AGUSTIN JAVIER |
| DU 41916154 LERNER TURCHINSKY, NICOLAS MARTIN |

| |
|---|
| DU 31346091 CARRIL, HERNAN URIEL |
| DU 39226771 SIMON, KATHERINE NICOLE |
| DU 42470450 CASTRO LOPEZ, MERCEDES BELEN |
| DU 41649938 VALDEZ, ROCIO MARIA |
| DU 40244703 SANCHEZ VERGARA, SOFIA BERENICE |
| DU 38617991 GOITIA ANZORREGUY, FELICITAS |
| DU 36756695 FARFAN IBARRA, VALERIA GISEL |
| DU 34750473 DELGADO, MARIANO NAHUEL |
| DU 31993327 GORGA, SEBASTIAN |
| DU 41309512 MARELLI LAVALLEN, GUADALUPE |
| DU 13033054 UNGERER, EDUARDO PEDRO JORGE |
| DU 39877887 COCCIARINI BELEN, MICAELA |
| DU 24230680 RODRIGUEZ ROMERO, FERNANDA GABRIELA |
| DU 39001117 ACOSTA, AGUSTIN |
| DU 27259914 MINASIAN, DIEGO EDUARDO |
| DU 10767618 INCANDELA, MIRTA PAULA |
| DU 35243990 NICOLETTI, LUCAS HUMBERTO |
| DU 27729639 AZTARAIN, DEBORAH CAROLINA |
| DU 43814029 SANCHEZ CRISTOFARO, MARTIN EZEQUIEL |
| DU 23169866 PENICE, MARIELA ADRIANA |
| DU 25520029 HEREDIA, MARIA LAURA |
| DU 39915215 GLUSMAN, STEPHANIE |
| DU 28919661 CAMPANA LEVY, ALFONSO GONZALO |



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 104 /2024)

Buenos Aires, 3 de julio de 2024.-

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y una de reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el próximo jueves 11 de julio, obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 3 de julio de 2024, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

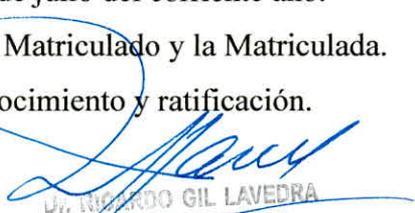
Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

RESUELVE:

- 1) Aprobar la solicitud de reinscripción de AGUILAR, GLADIS MABEL DU 14868063
- 2) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el jueves 11 de julio del corriente año.
- 3) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 4) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.


Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

'ANEXO I'

| REINSCRIPCIONES |
|--|
| DU 14868063 AGUILAR, GLADIS MABEL |
| INSCRIPCIONES |
| DU 43441819 GARRIDO, CARMELA LUCIA |
| DU 30900898 VOISARD, NATALIA ELENA |
| DU 39484637 REY, MILAGROS |
| DU 37863577 PISTONO, EVELIN |
| DU 39656972 ORNATOVICH, ROCIO |
| DU 93897293 GOLOVATENKO, NATALIA |
| DU 38007255 GARNERO, MELISA ANDREA |
| DU 38042589 CASSI, MARIA AGUSTINA |
| DU 38069488 SALVIOLI, BRUNO |
| DU 14126958 ALVAREZ, INES CARMEN |
| DU 13648922 ESQUIVEL, JUAN MANUEL |
| DU 40255590 NUÑEZ, SANTIAGO |
| DU 41757933 MARCOVECCHIO, MAURIZIO |
| DU 40539746 CEJAS, VALENTINA |
| DU 40397485 DERUDDER, MARIA FERNANDA |
| DU 39507514 IBARRA, CAMILA JULIETA |
| DU 32191434 COLUSSI, LUCIANA |
| DU 36559023 PINTOS, MARIA DEL MAR |
| DU 36053403 BINANTE, EMILIANO |
| DU 39298030 MATZKIN GALVAN, AZUL |
| DU 37321969 PEREZ GUTIERREZ AVILIA, ROSA MANUELA |
| DU 37842599 MOSMANN, MARIA FLORENCIA |
| DU 36929567 BARBADORO CORRALES, FLORENCIA NADINE |
| DU 39273191 GAMBOA RIVAS, CRISTIAN GUSTAVO |
| DU 31000221 CAPUANO, MARIA LAURA |
| DU 41204569 CARONE, NICOLAS ABEL |
| DU 41537338 LIOTTA, ANABELA MARINA |
| DU 35297187 MARTINEZ, MARIA DEL LUJAN |
| DU 39275697 DIGILIO, ALAN JOEL |
| DU 40942730 FRITTAYON, JERONIMO |
| DU 40398020 PERINO, NICOLAS |

| |
|---|
| DU 41154343 VITOR, CATALINA |
| DU 17308032 GALASSI, CARLOS FABIAN |
| DU 42658525 OCHOA, IGNACIO |
| DU 42012030 PERALTA, JOSE ALFREDO |
| DU 38888942 PROIETTI, AXEL CHRISTIAN |
| DU 26345811 MARTINEZ, FERNANDO OSCAR |
| DU 42013825 CARRASCO BLASER, MAGALI SOL |
| DU 35135620 MOREL CHEVILLET, OSCAR RODOLFO |
| DU 38346618 MONTES, MARIANA CORINA |
| DU 20743860 COSTA, DANIELA ALEJANDRA |
| DU 34305856 GRASSANO, URIEL ROMAN |
| DU 41668330 DE LA SOTA, VALENTINA |
| DU 34744123 SOARES GACHE, ALFREDO |
| DU 37193634 HEREDIA LOBOS, CECILIA ELIANA |
| DU 29635772 CAUTERUCCIO, DAMIAN EZEQUIEL |
| DU 31450416 ZARATE, JORGE ANTONIO |
| DU 17481224 CAPDEVILA, JOSE LUIS |
| DU 37541832 OYANARTE, IGNACIO |
| DU 13956897 RIVERA, VIRGINIA DOLLY |
| DU 39436280 GALLAZZI, MARIA SOL |
| DU 36601655 FERNANDEZ, AYELEN MICAELA |
| DU 37299742 LIANZA, MARTINA |
| DU 39761888 NODA, FLORENCIA |
| DU 38700779 MARTY, FLORENCIA ROCIO |
| DU 41389367 GRIÑO, MAURO ANGEL |
| DU 11041229 ROSSI, MARIA TERESA |
| DU 43407524 DA SILVA TABARES, CAMILA NAZARENA |
| DU 39707205 MAINETTI, JUAN PABLO |
| DU 38629295 ARGAÑARAZ, FLORENCIA AGOSTINA |
| DU 41098491 CUNEO, LISANDRO |
| DU 31477370 PELLEGRINI, ANTONELLA MARISA |
| DU 42820117 DOMINGUEZ, ANDRES NICOLAS |
| DU 41890202 YGLESIAS, JORGE FEDERICO |
| DU 21668844 SORHANET, OSCAR FABIAN |
| DU 40829870 VIONNET PEREZ, GASTON IGNACIO |
| DU 34530422 LIANG, LUIS |
| DU 13753392 D'ONOFRIO, JOSE CARMELO |
| DU 42201175 RAMUNNI, CAMILA NAZARENA |
| DU 32182516 SEMHAN, LIDIA MARIA |
| DU 42013777 BRITAPAJA, TOBIAS AGUSTIN |
| DU 42102467 GOLIAS RODRIGUEZ, JOAQUIN |



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

| |
|--|
| DU 41354400 OATES COLL, IVAN MATIAS |
| DU 39270144 WEISS REYNOSO, MARIA PAZ |
| DU 26240353 URANGA, DIEGO GASTON |
| DU 31072868 GONZALEZ CHAMORRO JUAN RAMON |